

CG278/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PROMOVIDA POR EL C. GREGORIO SANCHEZ MARTINEZ, OTRORA PRECANDIDATO AL SENADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORIA RELATIVA POR EL ESTADO DE QUINTANA ROO POSTULADO POR LA COALICIÓN “MOVIMIENTO PROGRESISTA”, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL; REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO DE LAS PERSONAS MORALES DENOMINADAS ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE, S.A. DE C.V., y EXTREME ENERGY, S.A. DE C.V., POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012.

Distrito Federal, 2 de mayo de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I.- Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el C. Gregorio Sánchez Martínez, otrora Precandidato al Senado por el Principio de Mayoría Relativa por el estado de Quintana Roo, por la Coalición “Movimiento Progresista”, mediante el cual interponen denuncia en contra del periódico conocido públicamente como “Quequi”, por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral federal, mismos que hace consistir en lo siguiente:

“(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012**

HECHOS

1.-El 7 de octubre de dos mil once se expidió el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR EL QUE SE ESTABLECE EL PERÍODO DE PRECAMPAÑAS, ASÍ COMO DIVERSOS CRITERIOS Y PLAZOS DE PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, identificado con la clave CG326/2011

2.-Que con fecha 28 de noviembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en sesión extraordinaria aprobó la Resolución CG391/2011 mediante la cual declaro procedente el registro del Convenio de la Coalición total 'Movimiento Progresista', integrada por los Partidos Políticos Nacionales de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, para contender de manera conjunta en el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

3.-Que durante el presente Proceso Electoral Federal, en las ciudades de Playa del Carmen y Cancún, ambas pertenecientes al estado de Quintana Roo, existe publicidad del Periódico Quequi en la línea de autobuses de la empresa 'TUCSA' y 'MAYA CARIBE', que dentro la publicidad que anuncia dicho periódico, refiere en sus imágenes a un servidor, denostando mi imagen y refiriéndose de manera denigrante hacia mi persona, además de señalar y afirmar de manera inequívoca situaciones que tienen que ver con mi vida personal, lo cual se traduce en mensajes de propaganda político- electoral tendente a confundir al electorado, desvirtuando dolosamente mi propuesta electoral, toda vez que un servidor contiene como precandidato de la coalición 'Movimiento Progresista' dentro de este Proceso Electoral Federal; dichos mensajes se realizan al margen de la ley, puesto que en los mismos, se lesiona la imagen de un servidor, originando con las mismas violaciones constitucionales y legales, respecto a la prohibición expresa de calumniar y difamar a las personas, más aun cuando van dirigidas a la población en general.

En la referida publicidad del Periódico Quequi, claramente se puede apreciar, como ya se ha señalado, que en su propaganda publicitaria presentan la imagen de un servidor con un texto inserto que dice: 'MESÍAS DE LA AMBICIÓN...EVIDENCIA QUEQUI CON PRUEBAS GRAFÍCAS DOCUMENTADAS LA EXISTENCIA DE LA INSULTANTE RIQUEZA DE GREGORIO SÁNCHEZ' y al concluir dicho texto a un costado aparece el símbolo de una flecha hacia la izquierda señalando los números 2 A 5, como se verá a continuación:

(...)

De la propaganda descrita con meridiana claridad se puede apreciar la vulneración a derechos fundamentales de la persona humana como se detalló.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012

4.- Que con fecha 15 de febrero 2012, el C. LIC. Gilberto Guzmán Rivera, en su calidad de Titular de la Correduría Pública Número 12 Plaza del estado de Quintana Roo, emitió el testimonio notarial, en el que constata la propaganda electoral denunciada, y que fue colocada en diversos autobuses de la empresa 'TUCSA' y 'MAYA CARIBE' que fue detectada y que circula en diversos puntos de las Ciudades de Playa del Carmen y Cancún, hasta el día de hoy.

5.- Que en diversas transmisiones de la radiodifusora que más adelante se menciona, en el programa 'Enfoque Radio del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social', se da cuenta de las publicaciones realizadas por el Periódico Quequi, en la que el locutor de dicho medio de comunicación expresa claramente que él redactó en ese periódico la nota con la que se calumnia y difama a mi persona y de donde se expresa mi derecho de réplica mediante la carta aclaratoria al periódico el Quequi, grabaciones de audio que se anexan como prueba a la presente, con las cuales se comprueba que soy víctima de lo antes señalado.

MEDIDAS DE APREMIO (sic)

En virtud de que la conducta que se denuncia es contraria a lo dispuesto por los artículos 1º, 3º, 6º, 7º, 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 211, 212 y 233 párrafos tercero y cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 16 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y conforme a las reglas de competencia para conocer y resolver la presente queja, ésta autoridad es competente para dictar las medidas de apremio y conocer y resolver, así como en su momento determinar las responsabilidades y sanciones que procedan.

La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano competente del Instituto Federal Electoral para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas de apremio en los procedimientos administrativos sancionadores, previstos en el ordenamiento legal en cita.

El Instituto Federal Electoral es competente también para conocer y resolver de todos los procedimientos administrativos sancionadores, que se presenten durante los procesos electorales federales, cuando se violen las normas aplicables respecto de la propaganda electoral que se difunda.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

En efecto, de la propaganda descrita se infieren dos situaciones, la primera de ellas, que dicha publicidad obedece a la portada de un número de edición del Periódico Quequi, y la segunda, que fue publicidad realizada y llevada a cabo por dicho medio, de manera inducida, toda vez, que la misma se encuentra circulante, hoy en día en diversos autobuses de la empresa 'TUCSA' y 'MAYA CARIBE'; se aprecia a simple vista, que no corresponde el periódico con el diseño de la publicidad de los autobuses, se manipulan las imágenes y diseñan

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012**

con el propósito de dañar la imagen pública y las aspiraciones como precandidato.

Hay alrededor de cuarenta autobuses circulando en el Municipio de Solidaridad (Playa del Carmen) y Benito Juárez (Cancún) en Quintana Roo.

El periódico en cita, es un diario de circulación estatal y su director general es el Sr. José Alberto Gómez Álvarez, el ejemplar cuesta \$5.00 y tiene un tiraje día con día de entre 10 mil a 12 mil ejemplares, por lo que no tendría capacidad económica para una campaña de publicidad de su marca, donde invierta entre 350 mil a 400 mil pesos mensuales para ese fin, por lo que se descarta la intención comercial y se evidencia el dolo de la referida propaganda.

Es de señalarse que aún y cuando los medios de comunicación puedan llevar a cabo la contratación de publicidad para darse a conocer como el medio informativo que son, eso no basta para que dicho medio pueda denostar, calumniar y difamar a las personas; esto es así y se agrava aún más, al tratarse en la especie de un medio de comunicación masivo que debe informar a la opinión pública sobre los acontecimientos de la entidad, la región o el país, lo cierto es que resultaría inconcuso que dicho medio desconozca que nos encontramos en el pleno desarrollo de un Proceso Electoral Federal, y por otra parte que el suscrito es precandidato al Senado por el estado de Quintana Roo por la coalición 'Movimiento Progresista' como ya se estableció.

No pasa desapercibido, el señalarle a la autoridad, que el que suscrito no es servidor público Estatal ni Federal, sino precandidato dentro del Proceso Electoral Federal que se lleva a cabo, lo anterior no puede ser motivo alguno para que dicho medio de comunicación difunda dentro de su publicidad imágenes o circunstancias que vulneren el derecho a la vida privada de las personas, y sobre todo con base en calumnias o infundios, contrario a lo que consagra la Constitución General de la República.

En concordancia con lo antes señalado también el contenido de las declaraciones realizadas por el locutor de la radiodifusora en su programa 'Enfoque Radio del Sistema Quintanarroense de Comunicación Social', afecta mi esfera de derechos como precandidato, pues con ellas se me pretende difamar y crear una mala imagen ante los ciudadanos, es decir, ante el electorado, causándome un perjuicio que tiene que ser reparado por esta autoridad, es decir, no bastó solamente la publicación en medios impresos sino que, se realizaron diversas manifestaciones en radio, las cuales tuvieron cobertura en todo el estado de Quintana Roo, las cuales relaciono con la propaganda en los autobuses a los que se ha hecho referencia.

Ahora bien, es de establecer que para un servidor, no tienen sustento las afirmaciones vertidas por el citado medio informativo, se olvida la presunción de inocencia de todo individuo, se difama y se llega al absurdo de denostar la imagen del suscrito; además de que existiendo otras notas periodísticas publicadas en ese diario, no se justifica el porqué haya sido utilizada mi imagen

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012

y el sentido en que se presenta a la opinión pública, sentido totalmente erróneo de lo que es mi persona. Es claro, el hecho de que dicha publicidad fue con objeto totalmente contrario al derecho, a la libertad de expresión, a la manifestación de las ideas y a la libertad de imprenta que consagra nuestra Carta Magna.

*Por otra parte, del artículo 41 Base IV constitucional, se desprende que en la Ley se establecerán las reglas para las precampañas y las campañas electorales; que así mismo la duración de las campañas en el ario de elecciones para Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales será de noventa días; que en ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales; y que la violación a estas disposiciones por los partidos políticos **o cualquier persona física o moral será sancionada conforme a la ley.***

Bajo ese orden de ideas, aquellos actos o conductas que por cualquier medio tengan como fin vulnerar la normatividad establecida, constituye una violación a la misma, susceptible de ser sancionada por la Autoridad Administrativa Electoral.

Así las cosas, del contenido del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprenden entre otras las siguientes precisiones:

- *La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas;*
- *El sufragio debe reunir como características, el ser universal, libre, secreto y directo; y que son principios rectores en la función electoral los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad y que en las contiendas electorales d prevalecer la equidad entre los contendientes;*
- *El sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular;*
- *La ley establecerá las sanciones por violaciones al sufragio; y*
- *Que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y Resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.*

El Congreso de la Unión expidió la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual regula los procedimientos por medio de los cuales se garantiza que todos los actos y Resoluciones en materia electoral se apeguen a los principios de legalidad y constitucionalidad.

Debe tenerse en consideración que la Ley Fundamental constituye la columna vertebral de nuestro sistema jurídico nacional y que la misma debe prevalecer

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012

sobre las demás normas que integran el sistema para dar cauce a la vida en sociedad de los mexicanos, por ello, su vigencia debe ser plena.

Es indudable que nuestra Ley Fundamental representa la forma de vida que quieren tener los mexicanos y, en esa medida, constituye meta, pero al propio tiempo, es regla que marca los parámetros para la convivencia entre los habitantes de nuestro país.

En este sentido, la Constitución no es una mera declaración ni una expresión de deseos para generaciones venideras, sino la ley que debe regir por encima de todas las demás normas que integran nuestro sistema jurídico. Por lo que hace a la materia electoral, atento a su naturaleza, la Constitución marca los principios y reglas que deben aplicarse en los comicios, tanto de nivel federal como local. Estos principios y reglas, deben cumplirse ineludiblemente, pues de otra manera nuestra Constitución no podría reconocerse como tal, ni nuestro sistema como un Estado democrático de Derecho.

Lo anterior es así, habida cuenta que la realización de actos que contravengan en forma directa principios o reglas, que se encuentren consagrados en el Texto Político Fundamental, por medio de preceptos de carácter permisivo, prohibitivo o restrictivo, no pueden generar efectos jurídicos válidos, por ser atentatorios, precisamente, de valores esenciales, reconocidos por la Norma Fundamental como bases de la existencia y convivencia pacífica de nuestra sociedad.

Por esta razón, toda contravención a esas reglas o principios debe traer aparejada la obligación, ineludible, a cargo de las autoridades competentes, de procurar restablecer el orden afectado, hacer prevalecer la Constitución, sancionar a los infractores y, en la medida de lo posible, decretar la anulación de los actos realizados en contravención a la ley fundamental.

Esto tiene sustento en que para los gobernados se impone la obligación de cumplir de manera irrestricta con lo establecido en la Norma Fundamental, so pena de sufrir las sanciones correspondientes.

Los anteriores razonamientos, son indiscutibles y veraces y han dado sustento a lo sentenciado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver, entre otros asuntos, el expediente identificado con la clave SUP-JRC-604/2007, en el que; frente al tipo de irregularidades como las que se señalan a través de la presente queja, precisó los alcances y efectos de las disposiciones contenidas en nuestra norma fundamental, como parte del sistema jurídico rector de la organización política en nuestro país.

En efecto, en la sentencia que se invoca, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, partió de la premisa de que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece mandamientos, respecto de los cuales, debe ceñirse la actividad del Estado y que en dichos mandamientos, en forma general, se establecen valores que son

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012**

inmutables, que garantizan la existencia misma de una sociedad y a la vez consigna disposiciones que son producto de la experiencia histórica propia del Estado. Estas normas y principios pueden consignarse en forma de directrices que definen el rumbo, forma e integración del Estado, por lo cual, aun cuando son generales y abstractas, en ellas subyacen normas particulares aplicables a la función estatal, porque establecen también normas permisivas, prohibitivas y dispositivas, respecto de la actividad que lleva a cabo el Estado, en tanto son eficaces y vigentes para garantizar la subsistencia del mismo, así como del orden público.

En su sentencia, la H. Sala Superior estableció también, que las norma constitucionales, en tanto derecho vigente, vinculan a los sujetos a los que se dirigen; en este sentido, al ser continentes de derechos y obligaciones, se tienen que hacer guardar por las autoridades garantes de su cumplimiento, así como por aquellos sujetos corresponsables de su observancia, de lo que se sigue, que dichas normas o principios no sólo son mandamientos abstractos que fijan la dirección o proyección de la función estatal, sino que también contienen normas vigentes y exigibles.

La H. Sala Superior precisó que las normas constitucionales deben ser acatadas en forma imperativa (en tanto son derecho vigente) en la realización de todos los actos jurídico-electoral, so pena de ser declarados nulos y negarles la producción de los efectos conducentes. Así, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 41, establece que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión y a través de los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores.

*En lo que respecta a la renovación de los poderes públicos, la Constitución Federal establece, que para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía y la democracia, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales, resulta imprescindible la garantía de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezcan los recursos públicos sobre los de origen privado; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del Proceso Electoral, **el establecimiento de condiciones de equidad para todos los partidos políticos y contendientes; y, el control de la/ constitucionalidad y legalidad de los actos y Resoluciones electorales.***

*Como consecuencia de ello, **si la Constitución Política prevé esas normas como presupuesto de validez de una elección libre, auténtica y periódica, es admisible arribar a la conclusión de que una elección resulta contraria a la Ley Fundamental cuando se constate que las normas antes señaladas no fueron observadas en una contienda electoral.***

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012**

Por tanto, las disposiciones constitucionales que determinan la capacidad legitimadora de las elecciones son:

1)la propuesta electoral que, por un lado, está sometida a los mismos requisitos de la elección (debe ser libre y competitiva) y, por otro, no puede sustituir a la decisión selectiva del electorado;

2)la competencia entre candidatos, los cuales se vinculan en una contienda entre posiciones y programas políticos;

3)la igualdad de oportunidades en el ámbito de la candidatura (candidatura y campaña electoral);

4)la autenticidad de elección que se asegura, entre otras cosas, a través de la emisión libre y secreta del voto;

5)el sistema electoral (reglas para la conversión de votos en escaños) no debe provocar resultados electorales peligrosos para la demo o que obstaculicen la dinámica política;

6)la decisión electoral limitada en el tiempo sólo para un período electoral.

Por tanto, resulta obvia la importancia que tiene el respetar las normas constitucionales dentro de una elección, como la relativa a acceder en condiciones equitativas a una contienda electoral, las cuales generan el ambiente propicio para la emisión libre del sufragio. Lo contrario como es el caso que se reseña, hace propicia e innegable la intervención inmediata de la autoridad electoral, a fin de salvaguardar el derecho tutelado.

*En mérito de lo anterior, los integrantes del Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación fueron enfáticos en afirmar que ‘...**al tener el carácter de ley, la Constitución vincula en cuanto a su observancia tanto a las autoridades electorales, como a aquellos sujetos que están obligados a cumplirlas, derivada de su situación particular...**’ de lo que deriva que, tratándose de la materia político-comicial, todos los actores electorales se encuentran obligados a ajustar su conducta a la observancia y respeto de los principios enunciados anteriormente y por ello, corresponde a las autoridades administrativas encargadas de la organización de los procesos electorales y las autoridades jurisdiccionales, procurar su cumplimiento o, en su caso, anular aquellos actos que se contrapongan a los descritos imperativos constitucionales, a través de la declaración correspondiente y la implementación de las medidas necesarias para restablecer la vigencia del Estado de Derecho.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012

*A mayor abundamiento, debe señalarse que todas las normas legales expresamente previstas en la Constitución, corresponden al sistema jurídico supremo que se ha dado el Estado Mexicano a efecto de reglamentar la forma del gobierno, el ejercicio de la soberanía y los medios legítimos para renovar los cargos públicos, con el propósito de lograr el debido funcionamiento de la federación como Estado y la coexistencia pacífica entre sus miembros, así como las medidas de gobierno que deben propender para lograr la paz pública, al regular el modo conforme al cual deben designarse a quienes desempeñan los cargos de representación popular, que encabezarán las instituciones que regirán a los gobernados y representarán su voluntad soberana; **sistema jurídico que se caracteriza por su conformación a base de principios y axiomas de organización social reconocidas como válidas, superiores y fundamentales, que no pueden ser alterados, no son objeto de negociación y su cumplimiento no puede quedar sujeto a la voluntad de las autoridades constitucionales ni de los particulares.***

*Por otra parte, la naturaleza del **Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales** como la de todos los ordenamientos similares de las demás entidades federativas, corresponde al de leyes secundarias, en las cuales se determina el sistema jurídico de los Estados y de la Federación. En estos ordenamientos se reglamentan los mandatos contenidos en la Ley Suprema, por lo mismo forman parte del propio sistema y se establece de manera imperativa su carácter de normas de observancia general, lo cual implica que su cumplimiento no escapa a la voluntad de las autoridades o de los gobernados.*

Así, por ejemplo, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece en sus respectivos artículos primeros, que las disposiciones previstas en dichos ordenamientos son de observancia general.

*En ese contexto, **la plena vigencia y observancia de las leyes constitucionales obliga al Estado y vincula a las autoridades a garantizarlas cabalmente, así como a sancionar los actos e incluso leyes que lo contravengan**, por ejemplo tratándose de las leyes, mediante su derogación o modificación legislativa, o a través de la expulsión de dichas leyes del sistema jurídico nacional, como cuando se determina jurisdiccionalmente su inconstitucionalidad; o bien tratándose de actos, mediante el desconocimiento de su validez y la privación de sus efectos o su modificación.*

De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 41 constitucional, así como 38, párrafo 1, inciso p), 233, párrafo 2, y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ambos ordenamientos respectivamente reformados en el dos mil siete y dos mil ocho, se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012

indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.

En efecto, uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas que permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, de tal manera que no se les imponga ninguna forma de vida, cosmovisión o ideología, siendo que entre esas libertades está la de libertad de expresión o de manifestación de sus ideas y de imprenta, así como el consecuente debate generado en el seno de la discusión pública.

Este presupuesto libertario no es de carácter absoluto, pues aun en ambientes donde los estándares democráticos son muy exigentes, se ha aceptado el criterio de que pueden imponerse límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho que convive con otros derechos igual o más importantes, como el de la vida privada, la salud pública o la moral.

Lo anterior, por ejemplo, se advierte de lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se señala que la libertad de expresión puede restringirse en la ley cuando sea necesario para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas.

Una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y plenamente justificada, en orden al respeto a los derechos y a la reputación de los partidos políticos, se estableció en el artículo 41 constitucional, al especificar que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos (y por extensión a las coaliciones) no pueden emplearse expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos (y coaliciones) o que calumnien a las personas.

En efecto, el artículo citado establece: 'Artículo 41. (se transcribe)

Esta disposición, constituye una prohibición de rango constitucional que en términos del artículo 1º constitucional, restringe la libertad de expresión para los supuestos específicos de propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos y coaliciones (que son un conjunto formal de partidos) y que dado el principio de jerarquía normativa no admite excepciones legales de atipicidad.

El carácter de ilícito constitucional, significa que a través de una ley o de un Reglamento no podría destipificarse la conducta que la Constitución calificó como tal, pues en el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012

Constitucionales y Gobernación del proyecto de decreto que reforma el artículo 41, constitucional, en lo que interesa, se señaló que:

*‘En consonancia con el nuevo modelo de comunicación social postulado se **eleva a rango constitucional la prohibición de utilizar en su propaganda expresiones que denigren a las instituciones, o calumnien a las personas.** Tal medida no puede ni debe ser vista como violatoria de la libertad de expresión, en primer lugar porque esa libertad no comprende el derecho a denigrar o calumniar, y porque además la norma está expresamente dirigida a los partidos políticos y solamente a ellos.’*

Además, en el precepto constitucional en estudio no se distinguió la posibilidad de que las frases denigrantes se emplearan con motivo de una opinión, postura, información o cualquier otra modalidad de expresión, de tal manera que prohibió todo contenido denigrante en la propaganda o que calumnie a las personas, sin hacer distinción alguna.

El constituyente consideró justificada esta prohibición, por diversas causas jurídicas y experiencias político-electorales previas, entre las cuales destaca el hecho de que, de conformidad con el propio artículo 41, fracciones I y II, constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, además de prever que los partidos tienen derecho al financiamiento público para llevar a cabo sus actividades y que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado.

Lo anterior permite concluir que, para el constituyente, la propaganda política y electoral debe ser plenamente coherente con las finalidades constitucionales de los partidos políticos y con los principios democráticos.

Con base en este presupuesto, es dable exigirles a los partidos político y a la ciudadanía en general, que al difundir propaganda actúen en forma adecuada, respetando la integridad de los precandidatos y candidatos, su reputación y vida privada, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de un sistema democrático, y que están plasmados, además, en el artículo 6° Constitucional.

En otras palabras, el constituyente permanente prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral, se denigre a otros partidos políticos, coaliciones o precandidatos y candidatos o se calumnie a las personas, pues ese tipo de prácticas no son idóneas para lograr sus fines.

Esta prohibición se reforzó a nivel legal, pues en los artículos 38, párrafo 1, inciso p), 233 párrafos 1 y 2, 342, párrafo 1, inciso j) y 345 párrafo 1 inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reguló

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012

tanto la tipicidad administrativa electoral, como las sanciones aplicables y el órgano competente para conocerlas, al establecer lo siguiente:

Artículo 38 [se transcribe]

Artículo 233 [se transcribe]

Artículo 342

[Se transcribe]

Artículo 345

[Se transcribe]

Los preceptos legales citados reiteran la prohibición impuesta a los partidos políticos y candidatos de difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual corrobora la intención inequívoca del legislativo de sancionar en forma absoluta ese tipo de conductas, con la peculiaridad de que, en aras de fomentar la libertad de expresión, legalmente determinó que sólo a petición de parte afectada se podría iniciar un procedimiento administrativo sancionador, con lo cual dejó en libertad de los titulares la amplitud de la tolerancia a su vida privada y a su imagen. De igual forma, se establece la disposición expresa de que será constitutivo de infracción cualquier incumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho ordenamiento, por parte de ciudadanos, así como de cualquier persona física o moral.

Bajo esta perspectiva, es necesario enfatizar que la propaganda electoral no debe utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones y a la vida privada de los individuos que son precandidatos y candidatos y en general de las personas.

En esta tesitura, los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a evitar acciones que demeriten las condiciones de equidad que deben prevalecer en todo Proceso Electoral, brindándoles la oportunidad de presentar sus propuesta entre el electorado en condiciones de tiempo y forma recíprocas.

El respeto a la honra y reputación de las personas, ya ha sido estudiado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y ha sostenido que se trata de derechos fundamentales que deben respetarse durante el desarrollo de una contienda electoral, lo cual es aplicable desde luego a la difusión de propaganda tanto de candidatos como de partidos políticos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012

Así, en la jurisprudencia 14/2007, aprobada por la Sala Superior y consultable en la Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, ario 1, número 1, 2008, página 24, se estableció:

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. [Se transcribe]

Incluso, antes de las reformas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, venía sosteniendo un criterio similar al interpretar el artículo 6 constitucional en relación con las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, anterior a las reformas del dos mil siete y dos mil ocho, que prohibían manifestaciones denigrantes en la propaganda política de los partidos.

Así, por ejemplo, en el SUP-RAP-9/2004, si bien se sostuvo que las críticas duras y negativas son admisibles y tolerables en un sistema democrático, también se estableció como límite a las mismas, que su contenido se apartara de frases injuriosas o difamantes.

En efecto, en lo que interesa, de dicha sentencia se sostuvo que:

[Se transcribe]

*Todo lo anterior, permite concluir que tratándose de la propaganda política y electoral, constitucional y legalmente, está prohibido el uso directo o indirecto, **así sea en la modalidad de opinión o información, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.***

Una vez establecido lo anterior, a fin de plantear adecuadamente la presente queja, resulta preciso fijar con la mayor claridad posible lo que se entiende por denigrar a los partidos políticos y, por supuesto, a las coaliciones y sus candidatos, pues se trata del verbo típico de la conducta ilícita.

*Respecto del concepto **denigrar**, el Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, ha emitido diversos criterios que por congruencia y seguridad jurídica deben tomarse en cuenta.*

*Al resolver los **SUP-RAP-118/2008** y su acumulado **SUP-RAP-119/2008**, así como el **SUP-RAP-254/2008** y **SUP-RAP-288/2009**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en lo atinente a este asunto, que el debate desinhibido vigoroso y complejamente abierto sobre los asuntos públicos tolerado y fomentado en un sistema democrático, no significa, ni implica, en forma alguna, que la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas estén jurídicamente desprotegidas.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012

En la ejecutoria citada en primer término se puntualizó que:

[Se transcribe]

*Al resolver el **SUP-RAP-59/2009**, la Sala Superior invocó el significado de la palabra **denigrar** establecido por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia, que se concibe como: ‘Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien’ e ‘injuriar (U agraviar, ultrajar)’; mientras que por deslustrar se entiende ‘Quitar el lustre’, ‘desacreditar’ o ‘Quitar la transparencia al cristal o al vidrio’. También, se sostuvo que el término denigrar, según su acepción genérica, consiste en hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión.*

*La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, ha abordado el examen de otras descripciones típicas que contienen igualmente como acción central del tipo, la conducta **‘denigrar’**. Así se desprende del contenido de la ejecutoria **SUP-RAP-122/2008**, en la cual se establecieron como elementos del tipo en estudio, la existencia de una propaganda política o política electoral, que sea transmitida, y que por sí mismas o en su contexto contenga frases, palabras o imágenes que denigren.*

En efecto, de lo antes expuesto, se puede concluir que los mensajes de la propaganda denunciada, fueron presentados con la finalidad de denostar la imagen y trabajo de un servidor, en calidad de precandidato al Senado por el estado de Quintana Roo.

En ese sentido, sin duda la conducta denunciada constituye expresiones que sobrepasan los límites del ejercicio del derecho a la libertad de expresión y de labor periodística, porque se hizo con el único fin de denigrar o degradar el nombre, estado civil, nacionalidad o la capacidad de un oponente, en el caso de su servidor, ello implica una vulneración de derechos de terceros o reputación de los demás, por apartarse de los principios rectores que ha reconocido el Constituyente y los Pactos Internacionales signados por el Estado Mexicano.

En ese orden de ideas, es importante señalar que en el caso del periódico su tiraje es impreso como ya se ha señalado y que si bien es cierto puede promocionarse como persona moral, también es cierto que no puede hacerlo difamando a las personas como en el caso que nos ocupa se aprecia, pues en la propaganda en los camiones a los que se ha hecho referencia aparece la nota puntual que difama o calumnia ahí mi persona, lo cual constituye propaganda negativa, que se sobrepasa los límites de su labor periodística, máxime si tomamos en cuenta que nos encontramos en un Proceso Electoral Federal en el cual ostento la calidad de precandidato a Senador.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012**

Con la propaganda denunciada es claro que se afecta el principio de equidad, pues con ella se pretende disminuir el número de simpatizantes para reducir las preferencias electorales de un servidor.

Sirve de sustento la siguiente tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

Tesis CXX/2002

PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN PROPAGANDA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES). [Se transcribe]

Asimismo, y no obstante que se pudiese argumentar el cese de la conducta infractora, de conformidad con la Jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL CESE DE LA CONDUCTA INVESTIGADA NO LO DEJA SIN MATERIA NI LO DA POR CONCLUIDO. [Se transcribe]

En tal virtud, aunque los hechos no subsisten por sí, esto no implica que la autoridad administrativa no deba ir al fondo del asunto por la conducta realizada por los denunciados, a fin de determinar las infracciones cometidas por estos y aplicar las sanciones correspondientes.

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los numerales 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo dispuesto por el artículo 133 del propio ordenamiento constitucional.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 6º constitucional el ejercicio de dicha libertad no es absoluto, encuentra límites expresos en los casos en que:

- I. Se ataque a la moral*
- II. Ataque los derechos de terceros*
- III. Provoque algún delito*
- IV. Perturbe el orden público*

En ese sentido, los instrumentos internacionales también reconocen y tutelan el carácter no absoluto de la libertad que se comenta.

Al respecto, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966, de la Organización de Naciones Unidas, publicado el 20 de mayo de 1981 en el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012

Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 19, precisa lo siguiente:

[Se transcribe]

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, de la Organización de Estados Americanos, publicada el día 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación, en la parte conducente del artículo 13, en lo que interesa, establece:

[Se transcribe]

*El artículo 133 constitucional, dispone que la Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados por el Presidente de la República, con aprobación del Senado -como en el caso son los que se citan-, son la **ley suprema** en nuestro país.*

En este sentido, tenemos que de los instrumentos jurídicos en mención, se obtiene que el derecho de libertad de expresión debe entenderse en su doble aspecto: como el derecho a la manifestación de ideas, juicios y opiniones, y como la obligación de respetar los límites expresamente señalados para el ejercicio del mismo.

Lo señalado vale para el ejercicio del derecho a la libertad de expresión en general. En el ámbito político-electoral existen también, por disposición constitucional, límites y reglas específicos para el ejercicio de ese derecho por parte de los partidos políticos.

Los límites y bases que se comentan se encuentran establecidos en el artículo 41 constitucional, que en la parte que interesa para la Resolución del presente asunto establece:

[Se transcribe]

De la norma constitucional en cita se obtiene:

- 1. Que los artículos 6 6º y el 41 tienen la misma jerarquía normativa, por tanto no son excluyentes entre sí; en consecuencia, deben interpretarse en forma armónica y funcional.*
- 2. Es la Constitución la que establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará conforme a las cinco bases establecidas en el artículo 41 constitucional.*
- 3. Una de esas bases, la primera, establece claramente que la ley determinará las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el Proceso Electoral.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012

4. Por otro lado, en la base tercera, se establece expresamente que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones los propios partidos, o que calumnien a las personas.

5. Los límites a la libertad de manifestación de ideas por parte de los partidos políticos se encuentran expresamente previstos, y son del conocimiento pleno de los institutos políticos, por ser los propios legisladores, emanados de las filas de los partidos políticos, los que en su carácter de legisladores, se erigieron en poder reformador de la Constitución, y establecieron con ese rango esa limitación a la libre manifestación de ideas u opiniones en el ámbito electoral; por considerarla fundamental para el desarrollo de los procesos electorales de renovación de los poderes mencionados.

6. El Instituto Federal Electoral es el órgano del Estado al que le corresponde organizar y conducir las elecciones federales de conformidad, entre otros principios rectores, con el de legalidad.

Así, de conformidad con lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie sólo se podrán iniciar a instancia de parte afectada, condición que en el presente asunto reitero se cumple, toda vez que el suscrito, en mi calidad de Precandidato al Senado por el estado de Quintana Roo por la coalición 'Movimiento Progresista' es quien está denunciando la difusión de la propaganda electoral señalada, en donde se manifiestan expresiones que denigran tanto a un servidor, y por ende la imagen de la coalición que represento.

En este orden de ideas, es importante apuntar que esta autoridad administrativa electoral debe concebir el derecho a la libertad de expresión como un valor democrático fundamental; y a su vez reconocer que es tal la importancia que reviste este derecho en la formación de la opinión pública, que debe entenderse que opera en su favor una presunción de prevalencia en todo momento, razón por la cual sus restricciones únicamente obedecen a las establecidas en la propia norma fundamental y siempre ponderadas en relación con el contexto fáctico al que aluden o en el que se manifiestan.

Por lo que, de lo anteriormente vertido, esta autoridad debe tomar en cuenta que en un Estado democrático, el ejercicio del derecho de voto es fundamental y que el sufragio sólo se puede emitir cuando el electorado cuenta con un acceso adecuado a la información, además de tener el derecho a la libertad de expresar su pensamiento y opinión.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que los derechos fundamentales de libre expresión de ideas, de imprenta, comunicación y acceso a la información, son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de un Estado de Derecho con democracia representativa.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012**

*Lo anterior se advierte en el texto de la tesis de jurisprudencia del Pleno del Máximo Tribunal de la República, identificado con la clave P./J. 24/2007, que es del rubro siguiente: **'LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.'***

Ahora bien, la protección constitucional de la libertad de expresión entendida como la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales, incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas, filosóficas o de cualquier otro tipo, en términos de lo previsto en los artículos 1º, 39, ' y 7º, en concordancia con los artículos 40 y 41 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Del mismo modo, la Suprema Corte de Justicia ha considerado que el derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole. Así, al garantizar la seguridad jurídica de no ser víctima de un menoscabo arbitrario, en la posibilidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía al derecho de libertad de expresión, asegura el derecho de todos a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva o social del ejercicio de este derecho individual o personal.

Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e información, que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás tienen y quieren difundir, pero lo anterior no significa que pueden difamar o calumniar a terceros, causando un perjuicio y menoscabo de sus derechos fundamentales a la honra y a la intimidad. Muchos menos causando una mala imagen ante la ciudadanía y menos si se trata de un precandidato dentro de un Proceso Electoral.

En ese orden de ideas, la información que den los periodistas debe ser de interés público y no debe sobrepasar ciertos límites, esto es debe ir en contra de la reputación de persona alguna, aun y cuando ésta sea un personaje de la vida nacional o bien un servidor público, pues el derecho de información no debe ser totalitario, sino que debe tener como sustento dos condiciones, a saber: que esa información sea de interés general o en beneficio de la sociedad democrática. Ello en virtud de que la finalidad de una nota periodística es informar al público en general sobre hechos de interés general. En consecuencia, las expresiones denostatorias que se realicen en un medio informativo en contra de determinada persona sin ese propósito, es decir, que no conllevan la finalidad de informar, sino sólo el de dirimir conflictos personales entre el autor de la nota periodística y la persona a la que se hace referencia en la misma, se deben considerar como insultantes, vejatorias e innecesarias en el ejercicio de la libertad de expresión, porque sobrepasan los

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012

límites de libre ejercicio del periodismo, el derecho a la información y la libertad de expresión.

Sirve de sustento la siguiente tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Registro No. 162174

Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXIII, Mayo de 2011

Página: 1067

Tesis: I.11o.C.231 C

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

DAÑO AL PATRIMONIO MORAL DE LAS PERSONAS. SE PUEDE CAUSAR CON NOTAS PERIODÍSTICAS QUE SOBREPASAN LOS LÍMITES DEL LIBRE EJERCICIO DEL PERIODISMO, EL DERECHO A INFORMACIÓN Y LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, AL NO TENER LA INTENCIÓN DE HACER DEL CONOCIMIENTO UN HECHO DE INTERÉS GENERAL, NI SIRVEN A LAS PERSONAS PARA LA TOMA DE DECISIONES QUE ENRIQUEZCAN LA CONVIVENCIA O PARTICIPACIÓN DEMOCRÁTICA (LEY DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO A LA VIDA PRIVADA, EL HONOR Y LA PROPIA IMAGEN EN EL DISTRITO FEDERAL). [Se transcribe]

Ahora bien, no se debe soslayar que las expresiones usadas en los invocados artículos 6° párrafo primero, y 7° párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer las restricciones, deberes o limitaciones al derecho a la libertad de expresión, constituyen preceptos y conceptos jurídicos que requieren ser interpretados, tanto para su reglamentación, como para resolver los litigios que con motivo de su ejercicio surjan en la realidad social; ante ello, resulta necesario que, en su caso, el órgano competente realice un examen sumamente cuidadoso de los derechos fundamentales, en ejercicio, con los bienes constitucionalmente protegidos y los valores que confluyen en un determinado caso concreto, a fin de impedir tanto la limitación injustificada y arbitraria del derecho a la libertad de expresión, como el ejercicio abusivo e incluso ilícito de tal derecho.

*En el ejercicio de la libertad de expresión se permite siempre y cuando no **rebase el derecho a la honra y dignidad reconocidos como derechos fundamentales por los ordenamientos constitucionales y legales** y cuando se trata de un medio de información estos no deben abusar del ejercicio de su libertad de información, pero además, en el caso que nos ocupa la propaganda denigratoria que circula en los camiones señalados vulnera no solo mi derecho a la honra, sino vulnera disposiciones en materia electoral, toda vez que el periódico Quequi se está promocionando mediante este tipo de propaganda dentro Proceso*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012**

Electoral, donde difama al suscrito, pues es claro el dolo que existe en dicha propaganda, pues pudo promocionarse con el logo del/ periódico, o cualquier otro mensaje, y no la nota que aparece, con la cual es claro que se vulneran en mi perjuicio derechos fundamentales, pues se trata de propaganda negra en mi contra, ya que el suscrito participa en el presente Proceso Electoral Federal y con dicha propaganda se afecta gravemente el principio de equidad en dicha contienda.

No omito mencionar a esta autoridad electoral que es necesario que realice las investigaciones necesarias para cesar los actos violatorios, así como investigar en su caso si dicha propaganda fue contratada por otro Partido Político o persona física o moral, pues es irregular que el periódico se promoció en propaganda de dicha magnitud, pero cobra mayor irregularidad cuando la nota que aparece en la portada es precisamente una nota donde se me difama y calumnia, muy a propósito del Proceso Electoral en curso.

[...]

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicitamos de este órgano electoral:

PRIMERO.- Corroborar e investigar de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento ordinario sancionador electoral, los hechos denunciados, dictando las medidas a que haya lugar a efecto de evitar que continúen los efectos de las infracciones denunciadas.

SEGUNDO.- Previos los trámites legales y reglamentarios, dictar Resolución en donde se ordene cesar de manera definitiva los hechos y actos denunciados, y en su oportunidad determinar las responsabilidades y sanciones que se derivan de los hechos denunciados, aplicando las sanciones que correspondan.

(...)"

II.- Atento a lo anterior con fecha veintisiete de febrero de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja referenciado en el punto precedente y dictó un Acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Ténganse por recibido el escrito de queja signado por el C. Gregorio Sánchez Martínez, por su propio derecho y como precandidato a Senador de la República por el estado de Quintana Roo, por el Principio de Mayoría Relativa, postulado por la Coalición "Movimiento Progresista" (integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano), y fórmese el expediente respectivo, el cual

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012**

quedó registrado con el número **SCG/PE/GSM/CG/040/PEF/117/2012**;

SEGUNDO.- Se reconoce la personería con que se ostenta el C. Gregorio Sánchez Martínez, y atento a lo preceptuado en el artículo 22, párrafo 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente; se estima que el ciudadano citado se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia, al ocurrir por su propio derecho reclamando la difusión de propaganda que a su juicio lo descalifica, lo anterior, con fundamento en los artículos 361, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es del tenor siguiente: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**;

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal designado por el C. Gregorio Sánchez Martínez, el señalado en su escrito inicial de queja y por autorizadas para oír y recibir notificaciones a las personas que menciona en el mismo;

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”**, y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta difusión de propaganda visible en autobuses, alusiva al periódico identificado por el quejoso como “Quequi”, “...denostando mi imagen y refiriéndose de manera denigrante hacia mi persona, además de señalar y afirmar de manera inequívoca situaciones que tienen que ver con mi vida personal, lo cual se traduce en mensajes de propaganda político-electoral tendente a confundir al electorado...”, hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, se considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Electoral Federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan lo dispuesto en la Base III del artículo 41, Apartado C, constitucional, derivado de la presunta difusión de propaganda que contenga expresiones que denigran a las instituciones y a los partidos políticos, o bien, calumnien a las personas, en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar las hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----

QUINTO.- Expuesto lo anterior, se admite a trámite el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012**

numeral 368 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 61 párrafo 1 inciso a) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y **se reserva acordar lo conducente respecto del emplazamiento a las partes involucradas**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer; **SEXTO.-** Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número **XX/2011** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.”** y en virtud que del análisis al escrito de denuncia presentado por el C. Gregorio Sánchez Martínez, se desprenden indicios relacionados con la comisión de las conductas relacionadas con la difusión de difusión de propaganda visible en autobuses, alusiva al periódico identificado por el quejoso como “Quequi”, que pudiera constituir una denostación en su perjuicio, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, solicitar al C. Representante Legal del periódico conocido públicamente como “Quequi”, para que dentro del término de veinticuatro horas, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído informe lo siguiente: **a)** Indique si ratifica el contenido de la nota periodística aludida por el quejoso, presuntamente publicada en el ejemplar del día treinta de enero del año en curso (identificada por el promovente como “Mesías de la ambición”, en la cual se dice se advierte la imagen del C. Gregorio Sánchez Martínez), visible en la portada y contraportada del mismo, así como a fojas dos a cinco de ese número; **b)** Refiera si con el objeto de promocionar dicho diario, se contrató la publicidad aludida por el quejoso, fijada o colocada en vehículos del autotransporte público, que circulan en las ciudades de Playa del Carmen y Cancún en el estado de Quintana Roo; **c)** De ser afirmativa la respuesta a la interrogante anterior, indique el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral con la que contrató la colocación o fijación de esa propaganda, debiendo precisar el acto jurídico celebrado para ello; el monto de la contraprestación económica sufragada como pago de ese servicio, y si esa publicación, o bien, la persona física o moral con quién se contrató, determinó la colocación de la propaganda aludida; **d)** Señale si la nota a la cual se hizo alusión en el inciso “a” precedente, fue resultado de la labor cotidiana de esa publicación, o bien, si se trató de una inserción de carácter pagado (en cuyo caso, deberá detallar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que la contrató; el acto jurídico celebrado para ello; el monto de la contraprestación económica sufragada como pago de ese servicio, y si esa publicación, o bien, la persona física o moral con quién se contrató, determinó la fecha en la cuál habría de publicarse esa inserción), y **e)**. A efecto de acreditar el sentido de sus respuestas, acompañen los documentos o elementos que resulten idóneos para ello, así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad.-----

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012

SÉPTIMO.- *En atención a las consideraciones expuestas por el C. Gregorio Sánchez Martínez, y a efecto de resolver lo conducente respecto a su solicitud de medidas cautelares, se considera necesario tomar en consideración el contenido del artículo 368, numeral 8, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que establece lo siguiente:*

“Artículo 368

(...)

8. Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado, en los términos establecidos en el artículo 364 de este Código.”

El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en su artículo 17, párrafo 6 dispone:

Artículo 17

Medidas cautelares

(...)

6. Cuando la solicitud de adoptar medidas cautelares resulte notoriamente improcedente, por estimarse frívola o cuando de la simple narración de los hechos o de la investigación preliminar realizada, se observe que los actos resultan consumados, irreparables o de imposible reparación, el Secretario, podrá desechar la solicitud sin mayor trámite. Lo anterior lo hará del conocimiento del Presidente de la Comisión y del solicitante, por escrito. (...)

[Énfasis añadido]

*Ahora bien, el precepto citado faculta a la Secretaría Ejecutiva para realizar una valoración sobre la procedencia de dictar medidas cautelares, es decir que le atribuye a dicho órgano del Instituto la potestad de proponer o no la adopción de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.-----
En razón de lo anterior, no se requiere hacer una interpretación más allá de la gramatical, para advertir que el precepto citado establece una condición que se materializa en una facultad potestativa del Secretario Ejecutivo de dar vista o no a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ese órgano colegiado se pronuncie sobre la adopción de medidas cautelares, al señalar expresamente que: “Si la Secretaría considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del plazo antes señalado...”. Al respecto debe recordarse que “si” denota condición o suposición en virtud de la cual un concepto depende de otro u otros y “considerar” implica juzgar o estimar. En ese sentido, en atención al criterio gramatical que se está compelido a observar en términos del artículo 3, numeral 2 del Código Federal*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012

*de Instituciones y Procedimientos Electorales, la disposición transcrita le otorga al Secretario Ejecutivo, la facultad de realizar una valoración previa del escrito en el que se solicita una medida cautelar, a fin de determinar si a su juicio la solicitud puede resultar procedente, y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias.-----
La interpretación que se propone del artículo 368, numeral 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, evita que la Comisión de Quejas y Denuncias conozca de solicitudes frívolas o notoriamente improcedentes, e incluso hace efectivo el principio de expedites, ya que evita dilaciones innecesarias que nada favorecen al promovente, porque no concluirían en un Acuerdo diverso al emitido por el Secretario Ejecutivo.-----*

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad el criterio vertido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia del recurso de apelación identificado como SUP-RAP-45/2010, en el que con relación a la competencia del Secretario Ejecutivo en el procedimiento de las medidas cautelares, manifestó:

“Esta Sala Superior considera que lo aducido por el partido político apelante, en el sentido de que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien emitió el acto controvertido, actuó en exceso de sus atribuciones y competencia, al omitir y negarse a dar vista a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, con la solicitud del actor de la aplicación de medidas cautelares, para que dicho órgano se pronunciara sobre su procedencia, no obstante que no era el órgano competente para pronunciarse respecto de la solicitud de medidas cautelares, es fundado atento a las siguientes consideraciones.

(...)

De lo anterior, se advierte que la única autoridad facultada para ordenar o no la aplicación de una medida cautelar, es el Instituto Federal Electoral, a través de su Comisión de Quejas y Denuncias, de ahí que el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral careciera de competencia para emitir el Acuerdo impugnado.

Consecuentemente, ante el ilegal actuar del Secretario del Consejo General, lo procedente es revocar el Acuerdo impugnado, en esa circunstancia lo procedente es remitir los autos a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, que es la autoridad competente para pronunciarse al respecto, sin embargo, en el presente caso, resulta necesario analizar, sobre qué promocionales de los señalados en la queja, dicha autoridad deberá pronunciarse, por lo siguiente.”

Tomando en consideración el criterio referido, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones puede realizar una valoración previa del escrito en el que se solicita una medida cautelar, a fin de determinar si a su juicio la solicitud puede resultar procedente, y por lo tanto, amerita hacerla del conocimiento de la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012

*Comisión de Quejas y Denuncias, con la finalidad de evitar remitir a dicho órgano colegiado solicitudes frías o notoriamente improcedentes e impedir dilaciones innecesarias que en nada favorecerían al promovente; **OCTAVO.-** En esa tesitura, esta autoridad sustanciadora considera carecer de elementos suficientes para proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de las medidas cautelares solicitadas por el C. Gregorio Sánchez Martínez, toda vez que por una parte, los argumentos en los cuales descansa dicha petición son de carácter frívolo, aunado a que el propio promovente reconoce que la conducta por la cual solicita la aludida medida precautoria, ha cesado ya.-----*

*En efecto, esta autoridad advierte que el quejoso sólo alude de manera genérica e imprecisa a una solicitud de “medidas de apremio” [sic] (como se aprecia a fojas siete y ocho del escrito inicial), peticionando también a este organismo público “... corroborar e investigar de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias que rigen el procedimiento ordinario sancionador electoral, [sic] los hechos denunciados, dictando las medidas a que haya lugar a efecto de evitar que continúen los efectos de las infracciones denunciadas...”; sin embargo, no queda claro el objeto de la suspensión que pretende el denunciante, aunado a que, como ya se refirió, él mismo indica que los acontecimientos materia de su inconformidad no subsisten por sí, es decir, se trata ya de conductas consumadas. Ante esta circunstancia, siendo que no existe precisión sobre lo que pretende el quejoso que se suspenda y por otra parte, él mismo refiere la inexistencia actual de los hechos denunciados, se considera que la materia de la controversia de la medida precautoria ha cesado y resulta de imposible reparación, **por lo que se estima que la solicitud por él planteada es de carácter frívola y de imposible reparación, por lo cual, atento a lo señalado en el artículo 17, párrafo 6, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el suscrito estima carecer de elementos suficientes para proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, la adopción o no de las medidas cautelares solicitadas.---***

La situación antes expuesta, no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente proveído esta autoridad ha determinado carecer de elementos para proponer la adopción de las medidas cautelares, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración. -----

Por lo expuesto, es que esta autoridad determina que carece de elementos para proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de medidas cautelares solicitada por el C. Gregorio Sánchez Martínez, pues como quedó evidenciado en las líneas que anteceden se ha determinado que el quejoso no aporta los elementos necesarios para delimitar el objeto de la suspensión que pretende y de que no es materialmente posible hacer cesar una conducta que ya ha cesado y cuya reparación resulta imposible.-----

***NOVENO.-** De conformidad con el artículo 17, párrafo 6 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, hágase del conocimiento del Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de éste Instituto, así como del quejoso, el contenido del presente proveído.-----*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012**

DÉCIMO.- Hágase del conocimiento de las partes que en términos de lo establecido en los artículos 210, párrafo 3, y 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por tratarse de un asunto vinculado a la elección constitucional federal actualmente en curso, para efectos de la tramitación y resolución del presente procedimiento, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----

UNDÉCIMO.- Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda.-----
Notifíquese en términos de ley.-----

(...)"

III.- En cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios siguientes:

No. OFICIO	FECHA DE OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/1114/2012	28-febrero-2012	Representante legal del periódico "Quequi"	03-marzo-2012
SCG/1115/2012	28-febrero-2012	Dr. Benito Nacif Hernández, Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral	29-febrero-2012
SCG/1116/2012	28-febrero-2012	C: Gregorio Sánchez Martínez	02-marzo-2012

IV.- Inconforme con la determinación citada en el resultando II precedente, el día cinco de marzo del año en curso, el C. Gregorio Sánchez Martínez promovió recurso de apelación en su contra, mismo que previos los trámites de ley, fue remitido a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para su resolución.

V.- Con fecha catorce de marzo de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número JDE/03/VS/0115/12, suscrito por el C. Luis Guillermo Gallegos Torres, Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, mediante el cual remitió escrito original signado por el representante legal de la persona moral "Organización Editorial del Caribe, S.A. de C.V.", propietaria y responsable del periódico "Quequi", a través del cual desahoga el pedimento de información planteado en autos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012

VI.- En la sesión de celebrada el día catorce de marzo del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-099/2012, fallo que en sus puntos resolutivos estableció lo siguiente:

“...

RESUELVE

***PRIMERO.** Se revoca, en la parte controvertida, el Acuerdo de veintisiete de febrero de dos mil doce, emitido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral en los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SCG/PE/GSM/CG/040/PEF/117/2012, mediante el cual determinó improcedente proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias del mencionado Instituto la adopción de medidas cautelares solicitadas por el actor.*

***SEGUNDO.** Se ordena al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral que dentro de las doce horas siguientes a la notificación de esta ejecutoria, ponga a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral la adopción de las medidas cautelares solicitadas por Gregorio Sánchez Martínez en su escrito de queja presentado ante la Secretaría Ejecutiva del mencionado Instituto el pasado veinticuatro de febrero de dos mil doce.*

***TERCERO.** Se vincula a la Comisión de Quejas y Denuncias para que dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que el aludido Secretario Ejecutivo le haga la propuesta de aplicación de medidas cautelares, se pronuncie sobre su procedencia o improcedencia.*

***CUARTO.** Tanto el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral como la Comisión de Quejas y Denuncias deberán informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello suceda, sobre el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, anexando las constancias respectivas.*

***NOTIFÍQUESE personalmente** al recurrente, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; **por correo electrónico** al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General; **por oficio**, a la Comisión de Quejas y Denuncias, del aludido Instituto y, **por Estrados**, a los demás interesados, lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafos 3, 27, 28, 29, párrafos 1 y 3, y 48, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como lo dispuesto por los numerales 102, 103, 106 y 110 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012

Dicha Resolución fue notificada a este Instituto, vía correo electrónico, el día quince de marzo de dos mil doce, en punto de las once horas con diecisiete minutos.

VII.- En razón de lo anterior, con fecha quince de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual estableció medularmente lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO. Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la copia de la sentencia referida en la parte inicial del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar; y **SEGUNDO.** Toda vez que del análisis a la sentencia de fecha catorce de marzo del año en curso, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-099/2012, se advierte que revocó la parte conducente del Acuerdo dictado por el suscrito el día veintisiete de febrero del año en curso, en específico la porción en la cual esta autoridad sustanciadora determinó carecer siquiera de indicios para proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo, la solicitud de adopción de medidas cautelares planteada por el C. Gregorio Sánchez Martínez, y con el propósito de contar con los elementos necesarios para cumplimentar el mandato jurisdiccional aludido, se ordena lo siguiente: **1.-** Gírese atento oficio al Presidente del 03 Consejo Distrital de este organismo en el estado de Quintana Roo, para que, de manera **URGENTE** y **dentro del término de dos horas, contadas a partir de que se notifique este proveído**, instrumente acta circunstanciada en la cual haga constar lo siguiente: **a)** Si al día de hoy, existe y/o se encuentra circulando en unidades del autotransporte público, la propaganda a la cual se refiere el quejoso, alusiva al periódico “Quequi”; **b)** En su caso, acompañe imágenes o fotografías de los automotores en los cuales se detecte la propaganda a la cual se refiere el quejoso; **2.-** Asimismo, requiérase al C. Representante Legal del periódico “Quequi”, para que de manera **URGENTE** y **dentro del término de dos horas, contadas a partir de que se notifique este proveído**, informe lo siguiente: **a)** Señale con claridad cuál es la vigencia del servicio de publicidad que se contrató para publicitar al referido periódico, en unidades del autotransporte público que circulan en las ciudades de Playa del Carmen y Cancún, Quintana Roo, y a la cual se refiere su escrito sin fecha, en donde acompañó copia simple de la factura expedida por la persona moral identificada como Extreme Energy, S.A. de C.V., de fecha doce de marzo de dos mil doce; **b)** Indique si al día de hoy continúa vigente la propaganda a la cual se refiere el quejoso en su escrito inicial, y de ser el caso, precise a partir de qué fecha la misma se difunde; **c)** Si la respuesta a la primera parte del cuestionamiento formulado en el punto anterior es negativa, precise si la propaganda referida por el quejoso estuvo colocada y refiera el periodo en el que la misma estuvo vigente, y cuándo se solicitó su retiro; **d)** Remita copia del contrato y/o acto jurídico con el cual se formalizó la contratación de la propaganda a la que se refiere en su escrito citado en el inciso a) precedente, así como de todas y cada una de las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012

constancias que acrediten lo afirmado en sus respuestas a los cuestionamientos formulados por esta autoridad

(...)"

VIII.- En cumplimiento a lo ordenado en el auto que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró los oficios SCG/1649/2012 y SCG/1650/2012, de fecha quince de marzo de dos mil doce, dirigidos al Representante legal del periódico "Quequi" y al C. Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital de este instituto en el estado de Quintana Roo, respectivamente, los cuales fueron comunicados vía correo electrónico al aludido servidor público subdelegacional, para su debida diligenciación.

IX. El día quince de marzo de dos mil doce, en punto de las veinte horas con veintisiete minutos, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, vía correo electrónico, acta circunstanciada instrumentada por el personal adscrito al órgano delegacional mencionado en el resultando precedente, en la cual constaban los resultados de las diligencias encomendadas.

X.- Atento a lo anterior, el día quince de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual tuvo por recibido el correo electrónico citado con antelación, y estableció lo siguiente:

"(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO.** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa las constancias que se proveen para los efectos legales a que haya lugar; y **SEGUNDO.** Atento a los resultados de las diligencias practicadas, y tomando en consideración el contenido del mandato jurisdiccional contenido en la ejecutoria citada en antecedentes, con fundamento en lo establecido en los artículos 365, párrafo 4 y 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con el propósito de que la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo se pronuncie respecto a la procedencia o no de la medida cautelar solicitada por el quejoso en su escrito inicial, remítase a dicha instancia la propuesta que formule esta Secretaría para que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que corresponda conforme a la ley.-----*

Notifíquese en términos de ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----

(...)"

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012

XI. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio SCG/1664/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, a efecto de que dicha instancia determinara las medidas cautelares que estimara convenientes.

XII. Con fecha dieciséis de marzo del año en curso, se celebró la Décima Octava Sesión Extraordinaria de carácter urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la que se discutió la petición de adoptar las medidas cautelares solicitadas, adoptándose la siguiente determinación:

“...

ACUERDO

PRIMERO. Se declaran **improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el C. Gregorio Sánchez Martínez, respecto a la propaganda visible en unidades del autotransporte público que arguye en su escrito inicial, en términos de los argumentos vertidos en el Considerando **QUINTO** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 12 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Décima Octava Sesión Extraordinaria de Carácter Urgente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, celebrada el dieciséis de marzo de dos mil doce, por unanimidad de los Consejeros Electorales Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez y Doctor Benito Nacif Hernández.

(...)”

XIII.- En fecha dieciséis de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el Acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, y dictó proveído que en la parte que interesa señala:

“(..)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexo que se acompaña, para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- En cumplimiento a lo ordenado en el SEGUNDO Punto de Acuerdo de esa determinación, notifíquese dicho documento al

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012

*C. Gregorio Sánchez Martínez, para los efectos legales a que haya lugar; **TERCERO.-** Hecho lo anterior se acordará lo conducente. -----
Notifíquese en términos de ley.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)"

XIV.- Con fecha veintitrés de marzo de dos mil doce se recibió en oficialía de partes de la Dirección Jurídica de este Instituto el original del oficio JDE/03/VS/0124/12, signado por el C. Luis Guillermo Gallegos Torres, Vocal Secretario la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, en el cual constan los resultados de las diligencias que le fueron encomendadas a ese órgano subdelegacional.

XV.- Con fecha veintisiete de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual tuvo por recibido el oficio que se mencionado en el resultando anterior y estableció lo siguiente:

*"...SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos el oficio de cuenta y anexos que se acompañan para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Ténganse al Vocal Secretario de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, remitiendo la documentación a que se hace referencia; TERCERO.- Esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, se ordena requerir al representante legal de la persona moral denominada EXTREME ENERGY, S.A. DE C.V., a efecto de que dentro de un término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la legal notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 357, numeral 11 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, proporcione la información que a continuación se precisa: **a)** Indique si ratifica haber expedido la factura con número de folio A 372, de fecha 12 de marzo de 2012, misma que fue proporcionada por el C. Carlos Gabriel Carranza Pérez, apoderado legal de ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE; S.A. DE C.V., **b)** De ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el motivo por el cual emitió dicha factura; **c)** Refiera si, como lo señaló el apoderado legal de ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A DE C.V., dicha publicación contrató con su representada la colocación de publicidad alusiva a ese diario, en vehículos de transporte público que circulan en Playa del Carmen y Cancún en el estado de Quintana Roo; **d)** Si la respuesta al anterior cuestionamiento fuera positiva, precise el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que la contrató, el monto de la contraprestación económica sufragada como pago de ese servicio y en su caso quien determinó la forma en que se llevaría a cabo dicha publicidad, y la vigencia de la misma; **e)** Indique si para la contratación o forma en que se llevaría a cabo la publicidad del periódico de referencia*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012

*intervino algún aspirante, precandidato, candidato o partido político alguno, y de ser así, se sirva precisarlo, debiendo proporcionar los datos generales para su localización, y f) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; así mismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones (contratos, convenios, o cualesquiera otros), con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, y CUARTO- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

XVI.- En cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/2141/2012, mismo que fue notificado a su destinatario el día cuatro de abril de dos mil doce.

XVII.- Con fecha dieciséis de abril de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica de este Instituto, el oficio número CD01/23/036/2012, signado por el Secretario del 01 Consejo Distrital de este organismo en el estado de Quintana Roo, el cual la personal moral identificada como “Extreme Energy, S.A. de C.V.”, dio cumplimiento a lo solicitado en el resultando XIV que antecede.

XVIII.- Por auto de fecha veinticinco de abril el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual tuvo por recibida la respuesta de la autoridad antes citada y ordenó lo siguiente:

“(…)

*SE ACUERDA: PRIMERO.- Esta autoridad estima pertinente con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la debida integración del expediente en el que se actúa, requerir al titular de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este instituto, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la legal notificación del presente proveído, informe a esta autoridad sustanciadora si en sus archivos aparecen registrados como directivos, militantes o integrantes de alguno de los órganos que conforman los partidos políticos nacionales los CC. José Alberto Gómez Álvarez, Guillermo Olán García, Luis Roel Itza y David Romero Vara, y de ser positiva la respuesta, precise el cargo y la fecha a partir de la cual lo desempeñan; y SEGUNDO.- Hecho lo anterior se acordará lo conducente.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en los artículos 118, párrafo 1, inciso w) y 122, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012

(...)"

XIX.- En cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio número SCG/3225/2012, mismo que fue notificado el día veintiséis de abril de dos mil doce.

XX.- Con fecha veinticinco de abril de dos mil doce , el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el cual ordenó lo siguiente:

"(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese a los autos el oficio de cuenta y anexos que se acompañan para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** Ténganse al Vocal Secretario de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, remitiendo la documentación a que se hace referencia; **TERCERO.-** Tomando en consideración que el presente Procedimiento Especial Sancionador se integró con motivo de la denuncia formulada por el C. Gregorio Sánchez Martínez, otrora Precandidato al Senado por el Principio de Mayoría Relativa por el estado de Quintana Roo, por la Coalición "Movimiento Progresista", mediante el cual interpone denuncia en contra del periódico conocido públicamente como "Quequi", por hechos que considera constituyen violaciones a la normatividad electoral federal, consistentes en la presunta difusión de propaganda visible en autobuses de servicio público que circulan en Playa del Carmen y Cancún, en el estado de Quintana Roo, alusivas al periódico "Quequi", donde a decir del impetrante denotan su imagen y se refiere de manera denigrante hacia su persona, la cual se divulgó en los términos que señala el C. Heriberto Millar López, apoderado legal de "EXTREME ENERGY, S.A. DE C.V.", misma que obra en el legajo en que se actúa, además de señalar y afirmar de manera inequívoca situaciones que tienen que ver con su vida personal, lo que se traduce en mensajes de propaganda político-electoral, tendente a confundir al electorado, y en ese sentido, del análisis a las constancias que integran las presentes actuaciones, esta autoridad considera que se tienen indicios respecto de la comisión de las siguientes conductas: **A)** La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 38, párrafo 1, incisos a) y p); 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los **Partidos Acción Nacional; Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México y Nueva Alianza**, , con motivo de la presunta contratación y colocación de anuncios publicitarios en autobuses del servicio público que circulan en Playa del Carmen y Cancún, en el estado de Quintana Roo, la cual se divulgó en los términos que señala el C. Heriberto Millar López, apoderado legal de "EXTREME ENERGY, S.A. DE C.V.", misma que obra en el legajo en que se actúa, en los que se denosta y calumnia al C. Gregorio Sánchez Martínez, otrora Precandidato al Senado por el Principio de Mayoría Relativa por el estado de Quintana Roo, por la Coalición "Movimiento Progresista" y **B)** La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a las personas morales denominadas "**Organización Editorial del Caribe, S.A. de C.V.**" y "**EXTREME ENERGY, S.A. de C.V.**", con motivo de la presunta contratación y colocación de anuncios publicitarios en autobuses del servicio público que*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012**

circulan en Playa del Carmen y Cancún, en el estado de Quintana Roo, la cual se divulgo en los términos que señala el C. Heriberto Millar López, apoderado legal de "EXTREME ENERGY, S.A. DE C.V.", misma que obra en el legajo en que se actúa, en los que se denosta y calumnian al C. Gregorio Sánchez Martínez, otrora Precandidato al Senado por el Principio de Mayoría Relativa por el estado de Quintana Roo, por la Coalición "Movimiento Progresista".-----

En esta tesitura, y al haberse reservado el emplazamiento de las partes denunciadas por Acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil doce, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a esta Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las sentencias relativas a los expedientes SUP-RAP-5/2009, SUP-RAP-7/2009, SUP-RAP-11/2009, y SUP-RAP-213/2011, en consecuencia, procede ordenar emplazamiento y continuar con las siguientes fases del Procedimiento Especial Sancionador.-----

CUARTO.- *En tal virtud, emplácese a los Partidos Acción Nacional; Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por cuanto hace a los hechos y presuntas violaciones aducidas en el Apartado A) del punto TERCERO anterior, corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos; QUINTO.-* Emplácese a las personas morales denominadas "Organización Editorial del Caribe, S.A. de C.V." y "EXTREME ENERGY, S.A. de C.V.", por cuanto hace a los hechos y presuntas violaciones aducidas en el Apartado B) del punto TERCERO anterior, corriéndole traslado con copia de la denuncia y las constancias que obran en autos; **SEXTO.-** *Se señalan las diez horas del día treinta de abril de dos mil doce, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio "C", planta baja, Col. Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad; SÉPTIMO.-* Cítese al C. Gregorio Sánchez Martínez, otrora precandidato al Senado por el Principio de Mayoría Relativa por el estado de Quintana Roo, por la Coalición "Movimiento Ciudadano", [quejoso dentro del presente asunto]; a los partidos políticos **Acción Nacional; Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México y Nueva Alianza,** (por conducto de su representante ante el Consejo General de este ente público autónomo); a las personas morales denominadas "Organización Editorial del Caribe, S.A. de C.V." y "EXTREME ENERGY, S.A. de C.V.", para que a través de sus representantes legales, comparezcan a la audiencia referida en el punto SEXTO, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragoso Fragoso, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Alberto Vergara Gómez, Israel Rodríguez Chavarría y Pedro Juan Gallardo Muñoz, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 65, párrafo 1 inciso I) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído, así como a los servidores públicos

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012

adsritos a las Juntas Local y Distritales de esta institución en el estado de Quintana Roo, para que en términos de los artículos 53, párrafo 1, inciso j); 56, párrafo 2, inciso e), y 65, párrafo 1, inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----

OCTAVO.- *Se instruye a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin, María de Jesús Lozano Mercado, María Hilda Ruiz Jiménez, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Paola Fonseca Alba, Lilitana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Jorge Bautista Alcocer, Ingrid Flores Mares y Cuauhtémoc Vega González, personal adsrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia referida en el numeral SEXTO del presente proveído;*

NOVENO.- *Se ordena requerir a los representantes propietarios de los Partidos Acción Nacional; Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto SEXTO del presente Acuerdo, informen si los CC. José Alberto Gómez Álvarez, Guillermo Olán García, Luis Roel Itza y David Romero Vara son militantes, simpatizantes, dirigentes y/o afiliados a alguno de esos partidos políticos a los que representan, y en caso de que así sea, precisen a partir de cuándo.-----*

DECIMO.- *Requírase, a los representantes legales de las personas morales aludidas con anterioridad en el punto TERCERO inciso B), del presente proveído, a efecto de que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto SEXTO que antecede, proporcionen a esta autoridad, la información sobre su situación fiscal que tengan documentada, del ejercicio fiscal inmediato anterior y del actual, en la cual consten por lo menos los siguientes conceptos: Utilidad Fiscal; Determinación del ISR y Estado de Posición Financiera, así como su domicilio fiscal y, de ser posible acompañen copia de la cédula fiscal, lo anterior, a efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento, de conformidad con lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-34/2010.-----*

UNDECIMO.- *A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave 29/2009 y cuyo rubro reza "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.", así como la tesis de jurisprudencia número XX/2011 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.", y atendiendo a las consideraciones sostenidas por dicho órgano jurisdiccional al resolver el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, esta autoridad estima necesario requerir al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirva requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que dentro de las siguientes veinticuatro horas, a partir de la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012**

actual, correspondiente a las personas morales denominadas "Organización Editorial del Caribe, S.A. de C.V." y "EXTREME ENERGY, S.A. de C.V."-----

***DUODECIMO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información y constancias que integran el presente expediente, poseen el carácter de reservada y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II, y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 117 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo tanto, se ordena glosarla al expediente en que se actúa en sobre debidamente cerrado y sellado.-----*

Lo anterior, a efecto de que la misma únicamente pueda ser consultada por esta autoridad al momento de elaborar el Proyecto de Resolución que ponga fin al presente procedimiento, con el objeto de determinar, en su caso, la sanción que corresponda a los sujetos denunciados, cuando obren en el expediente elementos que permitan fincar alguna responsabilidad.-----

Ahora bien, tomando en consideración que de la misma se pudieran desprender algunos datos personales, en aras de preservar su confidencialidad, este órgano colegiado estima procedente reservarla de la forma precisada, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II, y 13 del mismo ordenamiento.-----

***DECIMOTERCERO.-** Hágase del conocimiento de las partes que por tratarse de un asunto vinculado con una elección constitucional de carácter federal, los plazos y términos habrán de ser computados conforme lo establece el artículo 357, párrafo 11, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, todos los días y horas serán considerados como hábiles.-----*

***DECIMOCUARTO.-** Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año."-----

(...)"

XXI.-Con la finalidad de dar cumplimiento al Acuerdo referido en el resultando anterior, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios relacionados en el cuadro que se inserta a continuación:

No. OFICIO	FECHA DE OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/3184/2012	25-abril-2012	Lic. Rogelio Carbajal Tejeda Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	27-abril-2012
SCG/3185/2012	25-abril-2012	Dip. Sebastián Lerdo de Tejada Covarrubias Representante Propietario del Partido de la Revolución Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	27-abril-2012
SCG/3186/2012	25-abril-2012	Profra. Sara Isabel Castellanos Cortés, Representante Propietario del Partido de la Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	27-abril-2012

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012

NO. OFICIO	FECHA DE OFICIO	DESTINATARIO	FECHA DE NOTIFICACIÓN
SCG/3187/2012	25-abril-2012	Lic. Luis Antonio González Roldán, Representante Propietario del Partido de la Nueva Alianza ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral	27-abril-2012
SCG/3188/2012	25-abril-2012	Carlos Gabriel Carranza Pérez, Apoderado Legal de la persona Moral denominada Organización Editorial del Caribe, S.A de C.V.	27-abril-2012
SCG/3189/2012	25-abril-2012	C. Heriberto Millar López, Apoderado Legal de la persona moral denominada Extreme Energy, S.A.de C.V.	26-abril-2012
SCG/3190/2012	25-abril-2012	C. Gregorio Sánchez Martínez, Otrora Precandidato al Senado por el principio de mayoría relativa por el estado de Quintana Roo, por la Coalición " Movimiento Progresista"	27-abril-2012

XXII.- Con fecha veintisiete de abril del año en curso se recibió en oficialía de partes de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, el oficio número DEPPP/DPPF/3998/2012, signado por el Lic. Alfredo E Ríos Camarena Rodríguez, dando cumplimiento al proveído mencionado en el resultando XVIII.

XXIII.- Mediante oficio número SCG/2995/2012, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 369, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 65, párrafos 3 y 4 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, instruyó a los CC. Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Abel Casasola Ramírez, Jesús Enrique Castillo Montes, Mayra Santín Alduncin; María de Jesús Lozano Mercado, María Hilda Ruiz Jiménez, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Francisco Juárez Flores, Paola Fonseca Alba, Liliana García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Jorge Bautista Alcocer, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Mónica Calles Miramontes, Arturo González Fernández, Cuauhtémoc Vega González y Alberto Vergara Gómez, servidores públicos adscritos a la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, para que conjunta o separadamente, coadyuvaran con él para conducir la audiencia de pruebas y alegatos que habría

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012**

de celebrarse a las trece horas con treinta minutos del día veintitrés de abril del presente año, en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica de este Instituto.

XXIV.- El día treinta de abril del año en curso, se celebró la audiencia de ley en el presente procedimiento, la cual es del tenor siguiente:

*“EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS DEL DÍA TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, HORA Y FECHA SEÑALADOS PARA EL DESAHOGO DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, CONSTITUIDOS EN LAS INSTALACIONES QUE OCUPA LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ANTE LA PRESENCIA DEL C. LICENCIADO RUBÉN FIERRO VELÁZQUEZ, ABOGADO INSTRUCTOR DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES ORDINARIOS Y ESPECIALES ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUIEN A TRAVÉS DEL OFICIO SCG/3233/2012, DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, FUE INSTRUIDO POR EL SECRETARIO EJECUTIVO EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO PARA LA CONDUCCIÓN DE LA PRESENTE AUDIENCIA, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO XXXXX DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 14, 16, 17 Y 41 BASE III, APARTADO D DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 125, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y B), 367, 368 Y 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES; NUMERALES 62, 64, 67 Y 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL VIGENTE EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS; ARTÍCULOS 39, PÁRRAFO 2, INCISO N) Y 65, PÁRRAFO 1, INCISOS A) Y H) Y PÁRRAFO 3 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ASÍ COMO POR LO ORDENADO MEDIANTE PROVEÍDO DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DE MARZO DEL AÑO EN CURSO, EMITIDO POR ESTA AUTORIDAD DENTRO DEL EXPEDIENTE EN EL QUE SE ACTÚA, PROVEÍDO EN EL QUE SE ORDENÓ CITAR AL **POR EL C. GREGORIO SANCHEZ MARTINEZ**, OTRORA PRECANDIDATO AL SENADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL ESTADO DE QUINTANA ROO, POR LA COALICIÓN ‘MOVIMIENTO PROGRESISTA’, QUEJOSO QUE PRESENTÓ LA DENUNCIA DE MÉRITO ANTE ESTA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMICIAL FEDERAL, ASÍ COMO A LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL; REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, Y NUEVA ALIANZA, ASÍ COMO LAS PESONAS MORALES DENOMINADAS ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE, S.A. DE C.V., y EXTREME ENERGY, S.A. DE C.V., COMO PARTES DENUNCIADAS EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----
COMPARECE COMO PARTE DENUNCIANTE LA LIC. NIKOL CARMEN RODRÍGUEZ DE L’ORME, EN REPRESENTACIÓN DEL C. **GREGORIO SANCHEZ MARTINEZ**, OTRORA PRECANDIDATO AL SENADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL ESTADO DE QUINTANA ROO, POR LA COALICIÓN ‘MOVIMIENTO PROGRESISTA’, QUIEN SE IDENTIFICA CON ORIGINAL DE SU CREDENCIAL DE ELECTOR CON NÚMERO DE FOLIO*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012

XXXXX EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, PARA COMPARECER ANTE ESTA AUTORIDAD Y DESAHOGAR LA AUDIENCIA DE MÉRITO.-----

SE HACE CONSTAR QUE COMPARECEN POR LAS PARTES DENUNCIADAS: POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EL C. ARMANDO MUJICA RAMÍREZ, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO XXXXX EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO SIGNADO POR EL REPRESENTANTE SUPLENTE DE ESE INSTITUTO POLÍTICO, DE ESTA MISMA FECHA.--

POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL: SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, NO OBSTANTE SE TIENE A LA VISTA ESCRITO EN DIECINUEVE FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS A TRAVÉS DEL CUAL EL DIPUTADO SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA COVARRUBIAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO COMPARECE AL PROCEDIMIENTO Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE, DOCUMENTO QUE SE PONE A LA VISTA DE LOS COMPARECIENTES Y SE RESERVA A PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO DEL MISMO.-----

POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO: SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, NO OBSTANTE SE TIENE A LA VISTA ESCRITO EN SIETE FOJAS ÚTILES TAMAÑO CARTA IMPRESAS POR UNA SOLA DE SUS CARAS A TRAVÉS DEL CUAL LA PROFESORA SARA ISABEL CASTELLANOS CORTÉS, REPRESENTANTE PROPIETARIA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO COMPARECE AL PROCEDIMIENTO Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE, DOCUMENTO QUE SE PONE A LA VISTA DE LOS COMPARECIENTES Y SE RESERVA A PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO DEL MISMO.-----

POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA: COMPARECE EL C. ÁNGEL IVÁN LLANOS LLANOS, QUIEN SE IDENTIFICA CON CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA CON NÚMERO DE FOLIO XXXXX EXPEDIDA POR EL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE ESTE INSTITUTO, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE AUTORIZADO EN TÉRMINOS DEL ESCRITO DE ESTA MISMA FECHA.-----

SE HACE CONSTAR QUE COMPARECE EL C. CARLOS GABRIEL CARRANZA PÉREZ, EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE, S.A DE C.V., QUIEN SE IDENTIFICA CON PASAPORTE CON NÚMERO DE FOLIO XXXXX EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, DOCUMENTO CUYO ORIGINAL SE LE DEVUELVE AL INTERESADO Y SE ORDENA AGREGAR UNA COPIA DEL MISMO COMO ANEXO A LA PRESENTE ACTA; Y QUIEN ACREDITA PERSONALIDAD EN TÉRMINOS DEL INSTRUMENTO NOTARIAL QUE EXHIBE EN ESTE ACTO, EN EL CUAL CONSTA EL PODER GENERAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS CONFERIDO POR ESA NEGOCIACIÓN.-----

SE HACE CONSTAR QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TRECE MINUTOS NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012**

DE LA PERSONA MORAL **EXTREME ENERGY, S.A. DE C.V.**, NO OBSTANTE QUE FUE DEBIDAMENTE CITADA Y EMPLAZADA AL PRESENTE PROCEDIMIENTO EN TÉRMINOS DEL ACUSE DE RECIBO DE LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN INSTRUMENTADA EL VEINTISÉIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS PROCEDENTES.-----

ENSEGUIDA, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: PRIMERO: SE RECONOCE LA PERSONALIDAD CON LA QUE SE OSTENTAN LAS PARTES, LAS CUALES HAN SIDO DEBIDAMENTE IDENTIFICADAS Y QUE EXHIBIERON DIVERSAS DOCUMENTALES, POR MEDIO DE LAS CUALES ACREDITAN SU PERSONALIDAD, SE ORDENA AGREGAR LAS MISMAS A LOS AUTOS DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; ASIMISMO, Y TODA VEZ QUE HAN ACREDITADO RESPECTIVAMENTE, SER REPRESENTANTES DE LAS PARTES EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO; DE IGUAL FORMA SE TIENE POR DESIGNADO EL DOMICILIO PROCESAL Y POR AUTORIZADAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES A LAS PERSONAS QUE REFIEREN EN SUS RESPECTIVOS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO FORMULADO POR ESTA AUTORIDAD. **SEGUNDO.-** REQUIÉRASE A QUIEN COMPARECE EN NOMBRE DE LOS SUJETOS DENUNCIADOS, PARA QUE EN SU PRIMERA INTERVENCIÓN EN LA PRESENTE AUDIENCIA, PROPORCIONEN LA INFORMACIÓN QUE LE FUE REQUERIDA A TRAVÉS DEL ACUERDO DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, MISMA QUE RESULTA INDISPENSABLE PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. **TERCERO.-** ASIMISMO, EL PERSONAL ACTUANTE DA VISTA A LOS COMPARECIENTES CON EL CONTENIDO DEL AUTO DE FECHA VEINTICINCO DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, A TRAVÉS DEL CUAL SE REQUIRIÓ DIVERSA INFORMACIÓN A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS, ASÍ COMO CON LA RESPUESTA QUE A DICHO PEDIMENTO ESA UNIDAD ADMINISTRATIVA FORMULÓ, LO ANTERIOR, CON EL PROPÓSITO DE QUE, SI ES SU DESEO, EN SU PRIMERA INTERVENCIÓN MANIFIESTEN LO QUE A SU INTERÉS CONVENGA RESPECTO DE ELLO.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO A) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO A) PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 VIGENTE EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON VEINTIÚN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA PARTE DENUNCIANTE, HASTA POR QUINCE MINUTOS, PARA QUE RESUMA EL HECHO MOTIVO DE DENUNCIA Y HAGA UNA RELACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO LA CORROBORAN.-----

EN USO DE LA PALABRA, QUIEN COMPARECE POR EL C. GREGORIO SANCHEZ MARTINEZ, PARTE DENUNCIANTE EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 369 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y EN CUMPLIMIENTO AL ACUERDO DEL DÍA VEINTICINCO DE ABRIL POR MEDIO DEL CUAL SE EMPLAZA A ESTA AUDIENCIA AL C. GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, EN VIRTUD DE LO ANTERIOR RATIFICO EL CONTENIDO EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES DEL ESCRITO DE QUEJA INTERPUESTO ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESE INSTITUTO EL DÍA VEINTICUATRO DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO, POR MEDIO DEL CUAL SE DENUNCIA ANTE ESA AUTORIDAD UNA SERIE DE ACTOS CUYA NATURALEZA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012**

*CONTRADICE LO PRECEPTUADO EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. LO ANTERIOR ES ASÍ TAL Y COMO SE PUEDE DESPRENDER DEL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE POR LAS CONDUCTAS VERTIDAS EN CONTRA DE MI REPRESENTADO ATRIBUIBLES AL PERIÓDICO 'QUEQUI' A TRAVÉS DE LA CONTRATACIÓN DE PUBLICIDAD DE LA MISMA REVISTA EN LA LÍNEA DE AUTOBUSES DE LA EMPRESA 'TUCSA' Y 'MAYA CARIBE' Y POR ENDE LA VULNERACIÓN DE SU PERSONA EN ESE ENTONCES COMO PRECANDIDATO. CONDUCTAS CUYO CONTENIDO A TRAVÉS DE IMÁGENES DENOSTAN SU IMAGEN, ASÍ COMO LA DENIGRACIÓN DE MI REPRESENTADO, ADEMÁS DE QUE EN LAS MISMAS SE SEÑALARON Y AFIRMARON DE MANERA INEQUÍVOCA SITUACIONES QUE TIENEN QUE VER CON SU VIDA PERSONAL, LO CUAL SE TRADUCE EN UN MENSAJE DE PROPAGANDA POLÍTICO ELECTORAL TENDIENTE A CONFUNDIR AL ELECTORADO DESVIRTUANDO DOLOSAMENTE SU PROPUESTA, TODA VEZ QUE AL MOMENTO QUE SUCEDIERON LOS HECHOS DENUNCIADOS MI REPRESENTADO CONTENDÍA COMO PRECANDIDATO A LA SENADURÍA DE LA COALICIÓN 'MOVIMIENTO PROGRESITA'; DEBEMOS RESALTAR QUE DICHS MENSAJES SE REALIZARON AL MARGEN DE LA LEY PUESTO QUE EN LOS MISMOS SE LESIONÓ SU IMAGEN, CON ELLO VIOLENTANDO LA LIMITANTE CONSTITUCIONAL SOBRE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, ES DECIR, LA ÚNICA LIMITANTE ES LA PROHIBICIÓN DE EXPRESAR A TRAVÉS DE ESTOS MENSAJES CALUMNIAS O DIFAMAR A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, COMO ES EL CASO QUE NOS OCUPA. LO ANTERIOR SE PUEDE DESPRENDER EN FORMA CLARA EN LAS PRUEBAS QUE SE ENCUENTRAN EN EL EXPEDIENTE OFRECIDAS EN EL ESCRITO INICIAL, Y SI ÉSTAS NO SON LO SUFICIENTEMENTE CLARAS PRESENTAMOS NUEVAMENTE LAS IMÁGENES DENUNCIADA PARA QUE SEAN VALORADAS POR ESTA AUTORIDAD AL MOMENTO DE RESOLVER EL PRESENTE PROCEDIMIENTO. EN CONSECUENCIA, EN LA REFERIDA PUBLICIDAD DEL PERIÓDICO 'QUEQUI', CLARAMENTE SE PUEDE APRECIAR COMO YA SE HA SEÑALADO QUE EN SU PROPAGANDA PUBLICITARIA PRESENTARON LA IMAGEN DE MI REPRESENTADO CON UN TEXTO INSERTO QUE DICE: 'MESÍAS DE LA AMBICIÓN', DE LA EVIDENCIA 'QUEQUI' DE ESTAS PRUEBAS GRÁFICAS QUE PRESENTA LA EXISTENCIA DE LOS TEXTOS INSULTANTES DIRIGIDOS A MI REPRESENTADO. CABE MENCIONAR QUE EXITIERON ALREDEDOR DE CUARENTA AUTOBUSES QUE CIRCULARON EN EL MUNICIPIO DE SOLIDARIDAD Y EN EL MUNICIPIO BENITO JUÁREZ EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE CONTENÍAN LA PUBLICIDAD DENUNCIADA. NO SE JUSTIFICA EL QUE SE HAYA UTILIZADO LA IMAGEN DE MI REPRESENTADO EN DICHA PUBLICIDAD Y MUCHO MENOS CON EL SENTIDO CON EL QUE SE PRESENTÓ, YA QUE COMO HEMOS SEÑALADO EL OBJETO DE LA MISMA SE ENCUENTRA TOTALMENTE VIOLANDO LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ES CONTRARIO AL DERECHO QUE CONSAGRAN NUESTRA CARTA MAGNA A TODAS LAS PERSONAS, COMO ES EL CASO DE MI REPRESENTADO. TAL COMO ESTABLECE EL ARTÍCULO 41 APARTADO C, AL ESTABLECER QUE LA PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL QUE DIFUNDAN LOS PARTIDOS DEBERÁN DE ABSTENERSE DE EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PROPIOS PARTIDOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS. SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----
EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ POR EL REPRESENTANTE DEL C. GREGORIO SANCHEZ MARTINEZ PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012**

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, Y TODA VEZ QUE EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES EN RELACIÓN CON EL INCISO B), PÁRRAFO 3 DEL ARTÍCULO 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE LES CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LAS PARTES DENUNCIADAS, ÉSTAS LO HARÁN DE FORMA INDIVIDUAL Y SUCESIVA.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO B) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO EN EL INCISO B) PÁRRAFO 3 DEL NUMERAL 69 DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, A FIN DE QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS, RESPONDAN LA DENUNCIA, OFRECIENDO LAS PRUEBAS QUE A SU JUICIO DESVIRTÚEN LA IMPUTACIÓN QUE SE REALIZA. DICHAS INTERVENCIONES HABRÁN DE REALIZARSE EN FORMA SUCESIVA Y EN EL ORDEN EN EL CUAL FUERON CITADOS CON ANTELACIÓN EN LA PRESENTE DILIGENCIA.-----

*CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL **PARTIDO NUEVA ALIANZA**, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS FORMULE SU CONTESTACIÓN Y QUIEN EN USO DE LA VOZ MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE UNA VEZ QUE HA SIDO RECONOCIDA LA PERSONALIDAD CON LA QUE ME OSTENTO SOLICITO QUE SE TOMEN EN CONSIDERACIÓN LOS ARGUMENTOS Y RAZONAMIENTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN EL ESCRITO DE FECHA VEINTISIETE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, SIGNADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, A EFECTO DE QUE EL SENTIDO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE TENGA A BIEN ELABORAR LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y PRESENTAR ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO SEA INFUNDADO. LO ANTERIOR EN ATENCIÓN A LAS SIGUIENTES CONSIDERACIONES: EN PRIMER TÉRMINO CONVIENE SEÑALAR QUE DEL ANÁLISIS INTEGRAL AL ESCRITO DE DENUNCIA DEL QUEJOSO NO ES POSIBLE ADVERTIR QUE ATRIBUYA DE FORMA DIRECTA O INDIRECTA LA COMISIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS AL PARTIDO NUEVA ALIANZA. ASIMISMO, DEL ANÁLISIS A LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN QUE ESTA SECRETARÍA IMPLEMENTÓ NO FUE POSIBLE DESPRENDER ALGÚN ELEMENTO O DATO SIQUIERA DE CARÁCTER INDICIARIO QUE PERMITA COLEGIR LA INTERVENCIÓN O PARTICIPACIÓN DE MI REPRESENTADA EN LA COMISIÓN DE LOS ACONTECIMIENTOS DENUNCIADOS. POR OTRA PARTE, CORRESPONDERÁ A LA AUTORIDAD ELECTORAL FEDERAL ANALIZAR EL CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD DENUNCIADA CON LA FINALIDAD DE DETERMINAR SI LA MISMA CONSTITUYE PROPAGANDA POLÍTICO O ELECTORAL O SIMPLEMENTE UNA OPINIÓN O PUNTO DE VISTA DE UN MEDIO DE COMUNICACIÓN. EN ESE SENTIDO, RESULTA CONVENIENTE SEÑALAR QUE SI BIEN EXISTEN DIVERSOS CRITERIOS EMITIDOS POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN EL SENTIDO DE QUE EL SECRETARIO EJECUTIVO DE ESTE INSTITUTO TIENE LA FACULTAD DE EMPLAZAR A TODOS LOS SUJETOS DENUNCIADOS EN UN ESCRITO DE QUEJA; LO CIERTO ES QUE EN EL PRESENTE CASO EL QUEJOSO EN MODO ALGUNO ATRIBUYÓ DE FORMA DIRECTA O INDIRECTA LA REALIZACIÓN DE LOS MISMOS AL PARTIDO POLÍTICO QUE REPRESENTO, CONSTITUYENDO DICHA ACTIVIDAD UN ACTO DE MOLESTIA EN CONTRA DE MI*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012**

REPRESENTADO, PUES LA AUTORIDAD ELECTORAL NO CUENTA CON NINGÚN ELEMENTO PARA COLEGIR ALGÚN ESQUEMA O GRADO DE PARTICIPACIÓN DE MI REPRESENTADO EN LAS CONDUCTAS DENUNCIADAS. POR ÚLTIMO, POR LO QUE HACE AL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN ORDENADO EN EL PROVEÍDO DE FECHA VEINTIOCHO DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, ME PERMITO INFORMAR QUE LOS CC. JOSÉ ALBERTO GÓMEZ ÁLVAREZ, GUILLERMO OLÁN GARCÍA, LUIS ROEL ITZA Y DAVID ROMERO VARA, NO SON MILITANTES, SIMPATIZANTES, DIRIGENTES O AFILIADOS AL PARTIDO NUEVA ALIANZA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON TREINTA Y NUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA Y TODA VEZ QUE COMO SE RAZONÓ AL PRINCIPIO DE LA PRESENTE ACTA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NO OBSTANTE SE TIENE A LA VISTA DIVERSO ESCRITO POR EL CUAL FORMULA SU CONTESTACIÓN Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE, AL TENOR DEL MISMO SE TIENE POR EJERCIDO SU DERECHO DE DEFENSA Y RESÉRVASE A PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS.--

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA Y TODA VEZ QUE COMO SE RAZONÓ AL PRINCIPIO DE LA PRESENTE ACTA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NO OBSTANTE SE TIENE A LA VISTA DIVERSO ESCRITO POR EL CUAL FORMULA SU CONTESTACIÓN Y OFRECE PRUEBAS DE SU PARTE, AL TENOR DEL MISMO SE TIENE POR EJERCIDO SU DERECHO DE DEFENSA Y RESÉRVASE A PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO DE LAS PRUEBAS APORTADAS.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A QUIEN COMPARECE A NOMBRE **DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS FORMULE SU CONTESTACIÓN Y QUIEN EN USO DE LA VOZ MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO Y UNA VEZ QUE HA SIDO RECONOCIDA MI PERSONALIDAD VENGO A DAR CONTESTACIÓN A LA INFUNDADA DENUNCIA QUE PRESENTÓ EL C. GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, YA QUE SE DESPRENDE DE LOS AUTOS QUE NO EXISTE DENUNCIA EN CONTRA DE MI REPRESENTADO, RAZÓN POR LA CUAL NO DEBERÍAN EXISTIR ELEMENTOS PARA HABER SIDO LLAMADOS EN ESTE PROCEDIMIENTO. AUNADO A ESTO, QUEREMOS MANIFESTAR QUE EL C. HERIBERTO MILLAR LÓPEZ NO ES UN MIEMBRO ACTIVO NI ADHERENTE DE MI REPRESENTADO, RAZÓN POR LA CUAL NO EXISTE NEXO ALGUNO CON EL HOY DENUNCIADO. CABE MENCIONAR QUE EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL NO HA DENIGRADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE AL HOY QUEJOSO, LO ANTERIOR SE CORROBORA CON LO DICHO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DEL C. GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012**

*INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----
CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A QUIEN COMPARECE A NOMBRE DE LA PERSONA MORAL ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE, S.A. DE C.V., PARA QUE EN UN TIEMPO NO MAYOR A TREINTA MINUTOS FORMULE SU CONTESTACIÓN Y QUIEN EN USO DE LA VOZ MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE POR MEDIO DE LA PRESENTE SOLICITO SE RECONOZCA LA PERSONALIDAD CON LA QUE ME OSTENTO Y ME PERMITO MANIFESTAR QUE CUANDO LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 7º DE NUESTRA CARTA MAGNA QUE DICE: 'ES INVOLABLE LA LIBERTAD DE ESCRIBIR Y PUBLICAR ESCRITOS SOBRE CUALQUIER MATERIA. NINGUNA LEY NI AUTORIDAD PUEDE ESTABLECER LA PREVIA CENSURA NI EXIGIR FIANZA A LOS AUTORES O IMPRESORES, ASÍ COMO TAMPOCO COARTAR LA LIBERTAD DE IMPRENTA QUE NO TIENE MÁS LÍMITES QUE EL RESPETO A LA VIDA PRIVADA, A LA MORAL Y A LA PAZ PÚBLICA. EN NINGÚN CASO PODRÁ SECUESTRARSE LA IMPRENTA COMO INSTRUMENTO DEL DELITO. LAS LEYES ORGÁNICAS DICTARÁN CUANTAS DISPOSICIONES SEAN NECESARIAS PARA EVITAR QUE SO PRETEXTO DE LAS DENUNCIAS POR DELITO DE PRENSA SEAN ENCARCELADOS LOS EXPENDEDORES, PAPELEROS, OPERARIOS Y DEMÁS EMPLEADOS DEL ESTABLECIMIENTO DONDE HAYA SALIDO EL ESCRITO DENUNCIADO, A MENOS QUE SE DEMUESTRE PREVIAMENTE LA RESPONSABILIDAD DE AQUELLOS; LO CUAL DEMUESTRA QUE NO HEMOS INCURRIDO EN NINGUNA VIOLACIÓN A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. POR OTRA PARTE, EN CUANTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO EN MATERIA ELECTORAL ESTA CASA EDITORIAL A LA CUAL REPRESENTO NO HA INCURRIDO EN VIOLACIÓN ALGUNA EN REFERENCIA AL ARTÍCULO MENCIONADO, YA QUE HA CONTESTADO TODOS Y CADA UNO DE LOS REQUERIMIENTOS SOLICITADOS POR EL CONSEJO GENERAL. ASIMISMO, DESCONOZCO LA FORMA EN QUE SE ALUDE LA NOTA PERIODÍSTICA DE REFERENCIA AL DECIR QUE OCASIONA UN DAÑO MORAL, DIFAMACIÓN Y CALUMNIAS EN CONTRA DEL CIUDADANO GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, QUIEN ERA EN SU MOMENTO PRECANDIDATO A LA SENADURÍA DE MAYORÍA RELATIVA POR ESTADO DE QUINTANA ROO POR LOS PARTIDO COALIGADOS PRD, PT Y MOVIMIENTO CIUDADANO. TODA VEZ QUE FUE CON EL OBJETO DE PUBLICIDAD Y COMERCIALIZAR EL PERIÓDICO 'QUEQUI', PROPIEDAD DE MI REPRESENTADA DENOMINADA ORGANIZACIÓN EDITORIAL CARIBE. Y AL NO EXISTIR LOS MEDIOS DE PRUEBA QUE DEMUESTREN PLENAMENTE RESPONSABILIDAD DE LOS HECHOS DENUNCIADOS DE CONFORMIDAD AL ACUERDO DE FECHA VEINTISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE, DONDE HACE ALUSIÓN DEL ANÁLISIS DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DONDE ESTIMA IMPROCEDENTE LAS MEDIDAS CAUTELARES AL CONSIDERAR QUE CARECE DE ELEMENTOS SUFICIENTES. POR LO ANTERIOR, SOLICITO QUE SE DECLARE IMPROCEDENTE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR QUE HAGO VALER Y EN SU OPORTUNIDAD RESOLVER CONFORME A DERECHO PROCEDA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR EN LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----
EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DE ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE, S.A. DE C.V., PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012**

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, SIENDO LAS DIEZ HORAS CON CINCUENTA Y DOS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE COMO FUE RAZONADO AL PRINCIPIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL EXTREME ENERGY, S.A. DE C.V., SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA HACERLO EN LA PRESENTE FASE, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

VISTO EL MATERIAL PROBATORIO APORTADO POR EL DENUNCIANTE, ASÍ COMO LAS APORTADAS POR QUIENES COMPARECEN POR LOS SUJETOS DENUNCIADOS, Y CON EL OBJETO DE PROVEER LO CONDUCENTE RESPECTO A SU ADMISIÓN Y DESAHOGO, EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, SE ACUERDA.-----

*POR CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL C. **GREGORIO SANCHEZ MARTINEZ** EN SU ESCRITO INICIAL, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PÚBLICA Y PRIVADAS A QUE HACE ALUSIÓN EN SU ESCRITO DE FECHA VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, LAS CUALES SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA ATENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 369 PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-----*

POR CUANTO A LA PRUEBA TÉCNICA CONSISTENTE EN UN DISCO COMPACTO, LOS COMPARECIENTES MANIFIESTAN QUE SE HACE INNECESARIO SU REPRODUCCIÓN EN ESTE ACTO EN RAZÓN DE QUE LES FUE CORRIDO TRASLADO CON EL MISMO, POR LO CUAL AL HABER PODIDO YA MANIFESTAR LO QUE A SU INTERÉS CONVINO RESPECTO DE ELLOS EN SUS ESCRITOS DE CONTESTACIÓN HAN EJERCIDO YA SU GARANTÍA DE AUDIENCIA RESPECTO DE LOS MISMOS. LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PROBANZA DE LAS QUE SE RESERVA SU VALORACIÓN AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE. -----

RESPECTO A LAS IMPRESIONES FOTOGRÁFICAS APORTADAS POR QUIEN COMPARECE EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL QUEJOSO EN ESTA AUDIENCIA Y TODA VEZ QUE LAS MISMAS CORRESPONDEN A UNA TEMPORALIDAD ANTERIOR A LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE QUEJA POR TRATARSE DE IMÁGENES ALUSIVAS A DIVERSOS EJEMPLARES DEL PERIÓDICO 'QUEQUI' CORRESPONDIENTES A LAS EDICIONES DE LOS AÑOS DOS MIL NUEVE Y DOS MIL DIEZ, DÍGASE AL COMPARECIENTE QUE NO HA LUGAR A TENERLAS POR ADMITIDAS EN RAZÓN DE QUE AL MOMENTO DE OFRECERLAS NO JUSTIFICÓ LA SUPERVENIENCIA DE LAS MISMAS, POR LO QUE AL NO SATISFACER LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 358 PÁRRAFO 6, 368 PÁRRAFO 3, INCISO E), Y 369 PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 64 PÁRRAFO 1, INCISO E) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. POR CUANTO A LA TÉCNICA QUE APORTA CONSISTENTE EN UN DISCO COMPACTO, Y EN RAZÓN DE QUE TAMPOCO SE JUSTIFICA LA SUPERVENIENCIA DE LA MISMA NO HA LUGAR A TENERLAS POR ADMITIDAS EN RAZÓN DE QUE AL MOMENTO DE OFRECERLAS NO JUSTIFICÓ LA SUPERVENIENCIA DE LAS MISMAS, POR LO QUE AL NO SATISFACER LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 358 PÁRRAFO 6, 368 PÁRRAFO 3, INCISO E), Y 369 PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ASÍ COMO LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 64

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012**

PÁRRAFO 1, INCISO E) DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.-----

*RESPECTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTAL PRIVADA, PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL A QUE HACE REFERENCIA EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, LAS CUALES SATISFACEN LOS EXTREMOS DEL ARTÍCULO 369 PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----*

*POR CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL A QUE ALUDE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, LAS CUALES DEBERÁN TENERSE POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA ESPECIAL NATURALEZA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 369 PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-----*

*POR CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTAL, PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL, QUE REFIERE EN SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, LAS CUALES SATISFACEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 369 PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----*

*POR CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL **PARTIDO NUEVA ALIANZA**, SE TIENEN POR OFRECIDAS Y ADMITIDAS LAS PRUEBAS INSTRUMENTAL Y PRESUNCIONAL, ANEXAS A SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN, LAS CUALES SATISFACEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 369 PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----*

*POR CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS POR **ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE, S.A. DE C.V.**, SE TIENEN POR OFRECIDAS LAS PRUEBAS DOCUMENTALES, PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL, LAS CUALES SATISFACEN LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 369 PÁRRAFO 2 DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y SE TIENEN POR DESAHOGADAS DADA SU PROPIA Y ESPECIAL NATURALEZA.-----*

*POR CUANTO A LA **PERSONA MORAL EXTREME ENERGY, S.A. DE C.V.**, Y TODA VEZ QUE COMO FUE RAZONADO AL INICIO DE LA PRESENTE DILIGENCIA NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A SU NOMBRE Y REPRESENTACIÓN, RAZÓN POR LA CUAL SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO O OFRECER PRUEBAS AL NO HABER COMPARECIDO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----*

POR LO QUE AL NO EXISTIR PRUEBAS PENDIENTES DE DESAHOGARSE, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE ETAPA PROCESAL.-----

***EN CONTINUACIÓN DE LA PRESENTE DILIGENCIA**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO DE LA MATERIA, SIENDO LAS ONCE HORAS CON ONCE MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, QUIEN COMPARECE POR EL **C. GREGORIO SANCHEZ MARTINEZ**, CONTANDO CON UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, PROCEDE A FORMULAR SUS ALEGATOS, EXPRESÓ LO SIGUIENTE: QUE EN VÍA DE ALEGATOS NUEVAMENTE RATIFICO EL CONTENIDO Y LAS PRUEBAS PRESENTADAS EN EL ESCRITO PRIMIGENIO INTERPUESTO POR MI*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012**

REPRESENTADO. AHORA BIEN, EN CONSONANCIA CON EL NUEVO MODELO DE COMUNICACIÓN SOCIAL SE HA POSTULADO A RANGO CONSTITUCIONAL LA PROHIBICIÓN DE UTILIZAR EN CUALQUIER PROPAGANDA EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES O CALUMNIEN A LAS PERSONAS, ESTA MEDIDA NO PUEDE NI DEBE SER VISTA COMO VIOLATORIA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN, EN PRIMER LUGAR, PORQUE ESTA LIBERTAD NO COMPRENDE EL DERECHO A DENIGRAR, CALUMNIAR Y ESTÁ ESTABLECIDO DE ESA MANERA. LA POSIBILIDAD DE QUE LAS FRASES QUE DENIGREN FUERAN EMPLEADAS CON MOTIVO DE UNA OPINIÓN, POSTURA, INFORMACIÓN O CUALQUIER OTRA MODALIDAD DE EXPRESIÓN, QUEDÓ TOTALMENTE PROHIBIDA SIN HACER DISTINCIÓN ALGUNA ENTRE PERSONAS FÍSICAS O MORALES, CON BASE EN ESTE PRESUPUESTO ES DABLE EXIGIR A TODA LA CIUDADANÍA QUE AL MOMENTO DE DIFUNDIR SU PROPAGANDA ACTÚEN DE FORMA ADECUADA RESPETANDO LA INTEGRIDAD DE TODAS LAS PERSONAS, COMO EN ESTE CASO A MI REPRESENTADO, RESPETANDO SU REPUTACIÓN Y SU VIDA PRIVADA, DERECHOS QUE TIENEN TAMBIÉN TODOS LOS DEMÁS INSTITUTOS POLÍTICOS Y COALICIONES. SON VALORES SUSTANCIALES EN UN SISTEMA DEMOCRÁTICO QUE SE ENCUENTRA PLASMADO EN NUESTRO ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL. ASIMISMO LO HA ESTABLECIDO LA SALA SUPERIOR EN EL EXPEDIENTE SUP-RAP-9/2004, SI BIEN SE SOSTUVO QUE LAS CRÍTICAS SON DURAS Y NEGATIVAS SON ADMISIBLES EN UN SISTEMA DEMOCRÁTICO, TAMBIÉN SE ESTABLECIÓ COMO LÍMITE A LAS MISMAS LAS FRASES INJURIOSAS O DIFAMANTES, COMO ES EL CASO QUE NOS OCUPA, POR LO QUE NOS PERMITE CONCLUIR QUE TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE ESTÁ PROHIBIDO EL USO DIRECTO O INDIRECTO, ASÍ SEA LA MODALIDAD DE OPINIÓN O INFORMACIÓN EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PROPIOS PARTIDOS O QUE CALUMNIEN A CUALQUIER PERSONA EN NUESTRO PAÍS. EN ESTE ORDEN DE IDEAS, ES IMPORTANTE APUNTAR A ESTA AUTORIDAD QUE SE DEBE CONCEBIR EL DERECHO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN COMO UN VALOR DEMOCRÁTICO FUNDAMENTAL Y QUE A SU VEZ RECONOCER QUE ES TAL SU IMPORTANCIA ESTE DERECHO EN LA FORMACIÓN DE LA OPINIÓN PÚBLICA, QUE DEBE ENTENDERSE QUE OPERA EN SU FAVOR EN UNA PRESUNCIÓN DE PREVALENCIA EN TODO MOMENTO, RAZÓN POR LA CUAL SUS RESTRICCIONES ÚNICAMENTE OBEDECEN A LAS ESTABLECIDAS EN SU PROPIA NORMA FUNDAMENTAL Y SIEMPRE PONDERADAS EN RELACIÓN CON EL CONTEXTO FÁCTICO AL QUE ALUDEN O AL QUE SE MANIFIESTAN, LIMITANTES QUE SIN DUDA ALGUNA LOS DENUNCIADOS TRASPASARON VIOLANDO UNA NORMA FUNDAMENTAL QUE DEBE IMPERAR EN UN ESTADO DE DERECHO. POR LO QUE ESTA AUTORIDAD ELECTORAL UNA VEZ QUE VALORE TODOS Y CADA UNO DE LOS ELEMENTOS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE DE MÉRITO, SIN DUDA ALGUNA CUENTAN CON TODOS LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA DESPRENDER QUE EFECTIVAMENTE SE VIOLÓ LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES EN CONTRA DE MI REPRESENTADO Y DEBERÁ IMPONERSE LA SANCIÓN QUE CORRESPONDA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DEL REPRESENTANTE DEL C. GREGORIO SANCHEZ MARTINEZ, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

CONTINUANDO CON EL DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 369, PÁRRAFO 3, INCISO D) DEL CÓDIGO FEDERAL

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012**

DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE LE CONCEDE EL USO DE LA VOZ A LAS PARTES DENUNCIADAS, PARA QUE UN TIEMPO NO MAYOR A QUINCE MINUTOS, FORMULEN LOS ALEGATOS QUE A SU INTERÉS CONVenga.-----

***EN USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO RATIFICO LOS RAZONAMIENTOS JURÍDICOS CONTENIDOS EN EL ESCRITO DE FECHA VEINTISIETE DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, SIGNADO POR EL REPRESENTANTE PROPIETARIO DE ESTE PARTIDO ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, ASÍ COMO LAS MANIFESTACIONES EMITIDAS POR EL DE LA VOZ EN LA PRIMERA PARTE DE LA PRESENTE DILIGENCIA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----*

***EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTIDÓS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCTENTES.-----*

***ACTO SEGUIDO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTITRÉS MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA,** SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, NO OBSTANTE SE TIENE A LA VISTA ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL FORMULA ALEGATOS DE SU PARTE Y AL TENOR DEL MISMO SE TIENE POR EJERCIDO SU DERECHO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----*

***ACTO SEGUIDO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTICUATRO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA,** SE HACE CONSTAR QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA QUE OBRE O ACTÚE A NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NO OBSTANTE SE TIENE A LA VISTA ESCRITO A TRAVÉS DEL CUAL FORMULA ALEGATOS DE SU PARTE Y AL TENOR DEL MISMO SE TIENE POR EJERCIDO SU DERECHO, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----*

***ACTO SEGUIDO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, MANIFESTÓ LO SIGUIENTE:** QUE EN ESTE ACTO Y EN VÍA DE ALEGATOS SE SOLICITA A ESTA AUTORIDAD SE TENGA POR REPRODUCIDO COMO SI A LA LETRA SE INSERTASE EL ESCRITO QUE FUE ENTREGADO EN ESTA FECHA, ASÍ TAMBIÉN SE SOLICITA SE TENGA POR INFUNDADO EL PRESENTE PROCEDIMIENTO POR LO QUE HACE EN CONTRA DE MI REPRESENTADO YA QUE CONSIDERA QUE ESTA AUTORIDAD VIOLA EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL EN LA PARTE QUE REFIERE A QUE: 'NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO DE ESCRITO DE AUTORIDAD COMPETENTE QUE FUNDE O MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO', ESTO ES ASÍ PORQUE DE LOS AUTOS DE LA DENUNCIA PRESENTADA SE DESPRENDE QUE MI REPRESENTADO NO FUE DENUNCIADO Y POR TAL MOTIVO NO SE LE DEBIÓ DE HABER EJERCIDO ESTE ACTO DE MOLESTIA INNECESARIO. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----*

***EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR:** QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTISIETE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012

INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

ACTO SEGUIDO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTIOCHO MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, EN USO DE LA VOZ, QUIEN COMPARECE EN REPRESENTACIÓN ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE, S.A. DE C.V., MANIFESTÓ LO SIGUIENTE: QUE EN ESTE ACTO EN CALIDAD DE ALEGATOS ME PERMITO RATIFICAR EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES EL ESCRITO DE PRUEBAS Y ALEGATOS DE FECHA TREINTA DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, SIGNADO POR EL SUSCRITO EN REPRESENTACIÓN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADO 'ORGANIZACIÓN EDITORIAL CARIBE', PROPIETARIA DEL PERIÓDICO 'QUEQUI'. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL HACE CONSTAR: QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTINUEVE MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, SE DA POR CONCLUIDA LA INTERVENCIÓN DE QUIEN COMPARECIÓ POR ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE, S.A. DE C.V., PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.-----

ACTO SEGUIDO, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DE LA FECHA EN QUE SE ACTÚA, Y TODA VEZ QUE NO COMPARECE PERSONA ALGUNA EN REPRESENTACIÓN DE EXTREME ENERGY, S.A. DE C.V., SE TIENE POR PRECLUIDO SU DERECHO PARA FORMULAR ALEGATOS, LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

EN REPRESENTACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL SE ACUERDA: TÉNGANSE A LAS PARTES CONTENDIENTES FORMULANDO LOS ALEGATOS QUE A SUS INTERÉSES CONVINIÉRON, PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-----

POR CUANTO A LO MANIFESTADO RESPECTO AL SENTIDO DEL PRONUNCIAMIENTO DE FONDO QUE ESTE ASUNTO DEBERÁ TENER, DÍGASELES QUE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL AL MOMENTO DE EMITIR LA RESOLUCIÓN QUE DIRIMA LA CONTROVERSIA PLANTEADA DETERMINARÁ LO QUE EN DERECHO CORRESPONDA EN USO DE SU POTESTAD SANCIONADORA Y EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE CONSTITUCIONAL Y LEGALMENTE LE HAN SIDO ENCOMENDADAS.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, SE CIERRA EL PERÍODO DE INSTRUCCIÓN, POR LO QUE PROCEDA LA SECRETARÍA A FORMULAR EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO PREVISTO POR LA LEY, EL CUAL DEBERÁ SER PRESENTADO AL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES.-----

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, Y TODA VEZ QUE SE HA DESAHOGADO EN SUS TÉRMINOS LA AUDIENCIA ORDENADA EN AUTOS, SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS DEL DÍA TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DOCE, SE DA POR CONCLUIDA LA MISMA, FIRMANDO AL MARGEN Y AL CALCE LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.-----

(...)"

XXV.- En virtud de que se ha desahogado en sus términos el Procedimiento Especial Sancionador previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso b); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, y 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012

catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General quienes conocerán y resolverán sobre el Proyecto de Resolución.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, la autoridad de conocimiento entrará al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por los sujetos denunciados, las cuales previo análisis de los escritos de contestación al emplazamiento presentados ante esta autoridad, pueden ser agrupadas de la siguiente forma:

- Que los hechos denunciados **no constituyen, de manera evidente**, una violación en materia de denigración y calumnia, derivada de lo previsto en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el numeral 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

La causal de referencia fue hecha valer por el **Partido Revolucionario Institucional**.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)”

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 30

Estudio de las causas de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento

- 1. El estudio de las causas de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia se realizará de oficio. En caso de advertir que se actualiza una de ellas, el Secretario elaborará un Proyecto de Resolución por el que se proponga a la Comisión el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda.*

(...)”

En este sentido, la autoridad de conocimiento estima que no le asiste la razón al denunciado, en virtud de que del análisis integral a las constancias que obran en el particular, y de las cuales dieron origen al expediente identificado con el número SCG/PE/GSM/CG/040/PEF/117/2012, así como del escrito de queja presentado por el C. Gregorio Sánchez Martínez, otrora Precandidato al Senado por el Principio de Mayoría Relativa por el estado de Quintana Roo, postulado por la Coalición “Movimiento Progresista”, de la totalidad de las pruebas que constan en autos, se advierte que los motivos de inconformidad que aduce el impetrante versan sobre la posible comisión de la infracción al artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a lo previsto en los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y p); 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta contratación y colocación de anuncios publicitarios en autobuses del servicio público que circulan en Playa del Carmen y Cancún, en el estado de Quintana Roo, hechos que de llegar a acreditarse, pudieran ser susceptibles de transgredir el orden electoral.

En adición a lo anterior, debe decirse que el impetrante aportó tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que acompañó diverso material probatorio en el que se hacen constar los hechos materia del actual procedimiento, cuya valoración permitirá a esta autoridad conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de los sujetos denunciados que fueron llamados al presente procedimiento, y que son materia de la Resolución de mérito, con las conductas denunciadas en su contra por los impetrantes.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por el partido denunciante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012

podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, esta autoridad estima que la presente queja no puede ser considerada como improcedente.

Así, es de concluirse que al haber aportado el impetrante tanto elementos de prueba como indicios suficientes para iniciar el presente Procedimiento Especial Sancionador, en los que se hacen constar los hechos materia del actual procedimiento, es necesaria la valoración de los mismos, a efecto de que esta autoridad se encuentre en posibilidad de conocer o inferir la veracidad de los hechos denunciados, así como la vinculación de los sujetos denunciados con dichas conductas.

En ese sentido, del análisis a los referidos escritos iniciales se puede considerar en forma objetiva que los hechos sí tienen la posibilidad racional de considerarse como violatorios de la normativa electoral federal, sin que ello implique que se prejuzgue sobre la acreditación de la contravención legal, habida cuenta que ello constituye el estudio sustancial del fondo del asunto, aspecto que debe abordar el Consejo General al momento de emitir la Resolución correspondiente, con base en el material probatorio que obre en autos.

Estimar lo contrario, implica incurrir en el vicio lógico de petición de principio, que consiste en que la premisa que se pone en duda no tiene más fundamento que la conclusión que se ha querido obtener, y para la cual esta premisa constituiría un eslabón indispensable en el razonamiento, esto es, que se dé por sentado previamente lo que en realidad constituye el punto de debate.

Por tanto, el análisis de los hechos denunciados para determinar si contravienen o no de manera efectiva las disposiciones de la normatividad electoral, no es materia de la procedencia del Procedimiento Especial Sancionador, sino de una Resolución que dirima el fondo de la litis planteada.

Luego entonces, al señalarse en el escrito inicial conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, resulta procedente instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, con independencia de que el fallo que llegue a emitir el Consejo General del Instituto Federal Electoral, considere fundadas o infundadas las alegaciones que realiza el denunciante, puesto que la procedencia se encuentra justificada en tanto que del análisis preliminar de los hechos expuestos en la denuncia no se advierta de manera notoria que no puedan implicar violaciones a la Constitución Federal y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y, en el caso concreto, se hacen valer conculcaciones directas a las reglas previstas en los citados ordenamientos.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012

Sirve de sustento a lo anterior la tesis de jurisprudencia 20/2009, aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el doce de agosto de dos mil nueve, cuyo texto y contenido son los siguientes:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.—De conformidad con el artículo 368, párrafo 5, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Procedimiento Especial Sancionador, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral está facultado para desechar la denuncia presentada sin prevención alguna, entre otras causas, cuando del análisis preliminar de los hechos denunciados advierta, en forma evidente, que no constituyen violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo; por tanto, el ejercicio de esa facultad no lo autoriza a desechar la queja cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley supuestamente conculcada. En ese sentido, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral."

En virtud de lo anterior, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta.

En **segundo término**, el **Partido Revolucionario Institucional**, en su escrito de fecha veintinueve de abril de dos mil doce, hizo valer como causal de improcedencia, la siguiente:

"...Como podrá advertirse esta autoridad administrativa el procedimiento seguido en contra de mi representado deviene en improcedente y por tanto se debe determinar su sobreseimiento, en virtud de que los elementos en los que se basa la denuncia son endebles, insuficientes y carentes de pertinencia e idoneidad para sustentar o desprender de los mismo la existencia de la irregularidad imputada a mi representado..."

La causal antes mencionada, en suplencia de la deficiencia de la queja, debe considerarse como aquella prevista en el artículo 368, párrafo 5, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el párrafo 3, inciso e), del mismo numeral, a saber:

“Artículo 368.

(...)

3. *La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:*

(...)

e) *Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y*

(...)

5. *La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:*

a) *No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;*

(...)”

Al respecto, no le asiste la razón al impetrante, para tener por configurada esta causal.

En su escrito de denuncia, el C. Gregorio Sánchez Martínez, otrora Precandidato al Senado por el Principio de Mayoría Relativa por el estado de Quintana Roo, por la Coalición “Movimiento Progresista”, se duele de actos de denostación y calumnia en su perjuicio, por la contratación y colocación de publicidad en autobuses del servicio público que circulan en las ciudades de Playa del Carmen y Cancún, en el estado de Quintana Roo.

Para dar sustento a sus aseveraciones, el C. Gregorio Sánchez Martínez, otrora Precandidato al Senado por el Principio de Mayoría Relativa por el estado de Quintana Roo, por la Coalición “Movimiento Progresista”, aportó los medios de convicción que estimó pertinentes (y que fueron detallados en su escrito inicial), mismos que generaron indicios respecto de la conducta presuntamente irregular materia de queja.

En ese tenor, al señalarse en el escrito inicial una conducta que pudiera contravenir las disposiciones normativas en materia electoral, y aportarse medios de convicción que generaron indicios respecto de las conductas infractoras, esta autoridad procedió a instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, a fin de esclarecer los hechos denunciados.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012

Por todo lo anterior, en el caso no se actualiza la causal de improcedencia alegada por el Partido Revolucionario Institucional.

En **tercer lugar**, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia que hace valer el Partido Acción Nacional, y la cual se encuentra prevista en el artículo 29, párrafo 1, inciso d) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, relativa a que los argumentos expuestos por los accionantes son frívolos.

Al respecto, conviene reproducir la hipótesis normativa antes referida, misma que en la parte conducente señalan que:

REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

“Artículo 29

Desechamiento, Improcedencia y sobreseimiento

1. La Queja o Denuncia será desecheda de plano, cuando:

d) Resulte frívola, es decir los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

(...)”

Así las cosas, debe decirse que la queja presentada por el C. Gregorio Sánchez Martínez, otrora Precandidato al Senado por el Principio de Mayoría Relativa por el estado de Quintana Roo, por la Coalición “Movimiento Progresista”, no puede estimarse intrascendente o frívola, en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta denostación objeto de inconformidad, lo que de llegar a acreditarse, podría ser conculcatorio de la normatividad federal electoral.

En relación con lo anterior, conviene tener presente el contenido de la siguiente tesis sostenida por el entonces Tribunal Federal Electoral, la cual establece:

“RECURSO FRÍVOLO. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR. ‘Frívolo’, desde el punto de vista gramatical significa ligero, pueril, superficial, anodino; la frivolidad en un recurso implica que el mismo deba resultar totalmente intrascendente, esto es, que la eficacia jurídica de la pretensión que haga valer un recurrente se vea limitada por la subjetividad que revistan los argumentos plasmados en el escrito de interposición del recurso.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012

ST-V-RIN-202/94. Partido Acción Nacional. 25-IX-94. Unanimidad de votos ST-V-RIN-206/94. Partido Auténtico de la Revolución Mexicana. 30-IX-94. Unanimidad de votos.”

Con base en lo antes expuesto, puede sostenerse que desde el punto de vista gramatical el vocablo “frívolo” significa ligero, pueril, superficial, anodino; así, la frivolidad de una queja o denuncia implica que la misma resulte totalmente intrascendente, esto es, que los hechos denunciados, aun cuando se llegaren a acreditar, por la subjetividad que revisten no impliquen violación a la normatividad electoral.

En tales circunstancias, toda vez que de la narración de los hechos planteados por la parte accionante se desprenden conductas que de llegar a acreditarse podrían constituir una violación al Código Federal Electoral, esta autoridad estima que los argumentos vertidos en la queja que dio origen al presente procedimiento no puede ser considerado frívolo.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la queja de cuenta cumple con los requisitos establecidos por la ley, resulta inatendible la causal de improcedencia que se contesta.

En **cuarto lugar** corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la causal de improcedencia que hace valer el Partido Verde Ecologista de México, y la cual se encuentra prevista en el artículo 368, párrafo 5, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relativa a que el quejoso no aporta pruebas para acreditar su dicho, y en materia probatoria, el Procedimiento Especial Sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo.

Al respecto, conviene reproducir las hipótesis normativas antes referidas, mismas que en la parte conducente señalan que:

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 368.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y

(...)”

De conformidad con el artículo transcrito, se desprende la obligación por parte de los promoventes o quejosos de narrar con claridad las circunstancias de modo,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012

tiempo y lugar en que acontecieron los hechos que somete a la consideración de este órgano resolutor, así como la de ofrecer las pruebas o indicios con que cuente, es decir, todos aquellos elementos que permitan el conocimiento de los hechos motivo de inconformidad.

En el caso que nos ocupa, del análisis al escrito inicial de queja, la autoridad sustanciadora advirtió las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se pudieron presentar los hechos denunciados, lo que posibilitó desprender indicios sobre una violación a la normatividad electoral, toda vez que se aportaron los elementos de prueba que desde su perspectiva acreditan los hechos denunciados.

Elementos que aportan indicios a esta autoridad respecto a que los hechos denunciados, presumiblemente fueron transgresores de la normatividad federal electoral.

En este sentido, la autoridad electoral tiene la facultad de admitir una queja y ordenar la investigación de los hechos que se denuncian, siempre que de la narración de los hechos se desprendan indicios suficientes que le permitan desplegar dicha potestad investigadora.

Esto es así porque en principio la parte denunciante presentó los elementos probatorios que consideró idóneos para acreditar su dicho, cumpliendo así con el requisito previsto en el inciso e) párrafo 3 del artículo 368 del Código Electoral Federal, así como lo previsto en la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro dice: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.”**

En consecuencia, en el caso no se surte la causal de improcedencia invocada, toda vez que la valoración e idoneidad de las pruebas aportadas por los quejosos para acreditar su dicho, no puede realizarse sino hasta el estudio de fondo de los motivos de inconformidad planteados, es decir, es hasta ese momento que a esta autoridad le corresponde valorarlas y justipreciarlas, a efecto de verificar si su alcance probatorio es suficiente para tener por acreditados los hechos denunciados.

Por lo anterior, se estima que los razonamientos invocados por los sujetos antes referenciados, para fundar la solicitud de improcedencia de la queja a estudio, son inatendibles.

QUINTO.- HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS. Que una vez desvirtuadas las causales de improcedencia hechas valer, y al no advertirse ninguna otra de carácter oficioso que deba ser estudiada por esta autoridad, corresponde entrar al fondo del asunto, a fin de determinar lo que en derecho corresponda.

En su escrito inicial, el C. Gregorio Sánchez Martínez, en ese entonces precandidato al Senado de la República por el estado de Quintana Roo, postulado por la Coalición “Movimiento Progresista” (integrada por los partidos de la Revolución Democrática; del Trabajo y Movimiento Ciudadano), refirió que en unidades de autotransporte público que circulan en las ciudades de Playa del Carmen y Cancún (Quintana Roo), había publicidad alusiva al periódico “*Quequi*”, la cual, según la óptica del promovente, lo denosta y se refiere a él de manera denigrante, lo cual a su decir resultaba contraventor de los artículos 41, Base III, Apartado “C” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, párrafo 1, incisos a) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En su defensa, los sujetos denunciados esgrimieron lo siguiente:

PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

- Que negaba las imputaciones realizadas por el C. Gregorio Sánchez Martínez, en su calidad de candidato al Senado de la República por el principio de Mayoría Relativa por la coalición “Movimiento Progresista” para el periodo 2012-2018 en Quintana Roo.
- Que el C. Heriberto Millar López, no es miembro activo ni adherente de mi representado en el estado de Quintana Roo.
- Que al no encontrarse acreditado ilícito alguno por parte de la Autoridad, no existe responsabilidad por parte del Partido Acción Nacional en su calidad de garante.

PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

- Que los CC. José Alberto Gómez Álvarez, Guillermo Olán García, Luis Roel Itza y David Romero Vara no son militantes, simpatizantes, dirigentes, y/o afiliados del partido.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012

- Que negaba categóricamente la vinculación y en consecuencia la responsabilidad que sobre los hechos denunciados indebidamente, se le pretendían adjudicar.
- Que la presunta infracción que se imputa no puede constituir bajo ninguna óptica una violación en materia político-electoral.
- Que cualquier persona que difunda sus opiniones o informe de hechos que son de su conocimiento no puede vincularse de manera directa con el Partido Revolucionario Institucional.
- Que las notas periodísticas no contienen elemento alguno que permita advertir remotamente que el Partido Revolucionario Institucional hubiera tenido participación en los hechos o que la difusión de esas notas periodísticas tuviera el objeto de beneficiarlo.
- Que del sumario no se desprende alguna imputación en contra del Partido Revolucionario Institucional, ni que haya tenido alguna relación con los hechos que se denuncian, amén de no guardar ninguna relación o vínculo con los denunciados.
- Que el Partido Revolucionario Institucional negaba tener algún vínculo, relación o liga con quien hubiera difundido las notas y la propaganda denunciada.
- Que el denunciante se limita a atribuir responsabilidad al medio informativo a partir de suposiciones que nunca establece, en las anotadas condiciones, sancionar o pretender que se sancione a un Partido, sin que medien pruebas o argumentos bastantes para acreditar plenamente su responsabilidad en la ejecución de un hecho reputado como ilegal.
- Que las imputaciones que la quejosa endereza, se reducen en la mayoría de los casos, a meras afirmaciones dogmáticas, en las que no se precisan los hechos concretos a través de los cuales según la denunciante se actualiza la infracción electoral que reclama.

PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

- Que negaba tener conocimiento que el C. Gregorio Sánchez, fuera simpatizante, adherente o militante del partido político al que representa.
- Que negaba categóricamente tener alguna vinculación con los hechos denunciados que indebidamente se le pretenden adjudicar.
- Que los CC. José Alberto Gómez Álvarez, Guillermo Olán García, Luis Roel Itza y David Romero Vara, no son militantes, ni dirigentes, ni simpatizantes y menos adherentes del Partido Verde Ecologista de México.

PARTIDO NUEVA ALIANZA

- Que no existe elemento que advierta algún tipo de responsabilidad de ese instituto político en los hechos denunciados.
- Que resultaba imposible acreditar que el Partido Nueva Alianza produjera algún tipo de deslinde debido a que ni el partido, militantes o simpatizantes contrataron dicha propaganda al advertirse que no existe alguna alusión gráfica del emblema del partido al que representa.
- Que después de realizar una búsqueda a los archivos del partido político que representa no se localizaron datos relacionados a los CC. José Alberto Gómez Álvarez, Guillermo Olán García, Luis Roel Itza y David Romero Vara, que fueran militantes, dirigentes, simpatizantes o afiliados al partido político que representa.
- Que acorde a las investigaciones practicadas, no se desprenden elementos que concluyan que dicho instituto político tuviera alguna participación en dichos acontecimientos.
- Que resultaba aplicable a su favor, el principio de *“in dubio pro reo”*.

REPRESENTANTE LEGAL DE DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA
ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE, S.A. DE C.V.

- Que ratificaba el contenido de la nota periodística a la que alude el denunciante en su escrito de queja, la cual fue compendiada en fecha treinta de enero de dos mil doce en una página de Internet.
- Que el motivo por el que se contrató la publicidad a que se refiere el denunciante en su escrito de queja, se debió a publicitar y comercializar el periódico "QUEQUI".
- Que a la empresa a la cual contratamos el servicio de publicidad se denomina "EXTREME ENERGY, S.A. DE C.V.
- Que la nota a la cual se hace alusión en el inciso A) del Acuerdo de emplazamiento, se debe al resultado de la labor que desempeña su representada.

Como se advierte, la litis en el presente asunto radica en determinar si se actualiza lo siguiente:

- A.** La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 38, párrafo 1, incisos a) y p); 342, párrafo 1, incisos a) y j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, con motivo de la presunta contratación y colocación de publicidad en unidades de autotransporte público que circulan en las ciudades de Playa del Carmen y Cancún (Quintana Roo), alusiva al periódico "*Quequi*", la cual, según la óptica del promovente, lo denosta y se refiere a él de manera denigrante, y
- B.** La presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el numeral 345, párrafo 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atribuible a las personas morales denominadas "Organización Editorial del Caribe, S.A. de C.V.", y "Extreme Energy, S.A. de C.V.", con motivo de la presunta contratación y colocación de publicidad en unidades de autotransporte público que circulan en las ciudades de Playa del Carmen y Cancún (Quintana Roo),

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012

alusiva al periódico “Quequi”, la cual, según la óptica del promovente, lo denosta y se refiere a él de manera denigrante.

Por cuestión de método, los motivos de inconformidad citados en los incisos **A** y **B** precedentes, habrán de ser estudiados de manera conjunta, dada su íntima relación.

Lo anterior no causa afectación jurídica al quejoso, pues no es la forma como los agravios se analizan lo trascendental, sino que todos sean estudiados, tal y como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000¹, consultable a foja ciento diecinueve a ciento veinte, de la “*Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Tomo “Jurisprudencia”, volumen 1, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.- Partido Revolucionario Institucional.- 29 de diciembre de 1988.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.- Partido Revolucionario Institucional.- 11 de enero de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274-2000.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.”

EXISTENCIA DE LOS HECHOS

SEXTO.- VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE.

Que para la mejor comprensión del presente asunto, esta autoridad electoral federal estima pertinente verificar la existencia de los hechos materia de la denuncia formulada por el quejoso, lo cual resulta necesario valorar el caudal probatorio que obra en el presente sumario, toda vez que a partir de esa determinación, este órgano resolutor se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento respecto de su legalidad o ilegalidad.

¹ De observancia obligatoria para esta institución, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Una vez establecido lo anterior, cabe referir que el C. Gregorio Sánchez Martínez, para acreditar su dicho, presentó como pruebas las siguientes:

PRUEBAS APORTADAS POR EL ACCIONANTE:

DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN: Acta número 534, de fecha veintiuno de febrero de dos mil doce, en el cual el Lic. Gilberto Guzmán Rivera, Titular de la Correduría Pública Número 12, con plaza en el estado de Quintana Roo, da fe de la circulación de ciertos vehículos de transporte público con publicidad relativa al señor Gregorio Sánchez Martínez, la cual en la parte que interesa refiere lo siguiente:

“(…)

Siendo las 16:40 dieciséis horas cuarenta minutos del día 21 veintiuno de febrero del 2012 dos mil doce, me constituí a solicitud del C. GREGORIO SANCHEZ MARTINEZ en la avenida Tulum esquina Uxmal, de la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, para dar fe de la circulación de ciertos vehículos del transporte público con propaganda publicitaria del periódico “Quequi” en donde se alcanza a leer en letras capitulares la frase “MESIAS DE LA AMBICIÓN” al lado de una fotografía que corresponde a la del señor GREGORIO SANCHEZ MARTINEZ. En menos de cinco minutos, contados con reloj en mano, pude identificar a dos vehículos con la propaganda señalada (Vehículo uno: Placas 792-769-Tsetecientos noventa y dos guion setecientos setenta y nueve guion “te”; y Vehículo dos: numero económico MC-046 “eme” “ce” guion cero cuarenta y seis) , que corrían de Sur a Norte de la avenida Tulum, de la ciudad de Cancún, municipio de Benito Juárez, y una vez en ella pude identificar en quince minutos, con reloj en mano, seis vehículos con la misma propaganda publicitaria que corrían a ambos lados de la avenida. Debido a la velocidad con que transitan los vehículos en cuestión, solo alcance a tomar nota de las siguientes placas 792-765-t setecientos noventa y dos guion setecientos sesenta y cinco guion “te” , 792-585-T setecientos noventa y dos guion quinientos ochenta y cinco guion “te”, 792-733-T setecientos noventa y dos guion setecientos treinta y tres guion “te”. Durante la diligencia a solicitud del señor GREGORIO SANCHEZ MARTINEZ, tome una serie de placas fotográficas relativas a los vehículos en cuestión, mismas que se agregan a la presente acta. El señor GREGORIO SANCHEZ MARTINEZ, haciendo uso de la voz, me solicita se certifique un documento de 15 quince paginas que contienen 36 treinta y seis fotografías de diferentes vehículos con la misma propaganda publicitaria, que me entrega en este momento y solicita le sea devuelto una vez se concluya con la certificación del mismo. Di por terminada la diligencia, siendo las 17:22 diecisiete horas veintidós minutos del día 21 veintiuno de febrero del 2012 dos mil doce.

(…)”

Al respecto, resulta oportuno precisar que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012

quien conforme a la ley, está investido de fe pública, en el caso concreto por el Lic. Gilberto Guzmán Rivera, Titular de la Correduría Pública Número 12, con plaza en el estado de Quintana Roo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Del oficio antes valorado esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

- Que el Lic. Gilberto Guzmán Rivera, Titular de la Correduría Pública Número 12, con plaza en el estado de Quintana Roo, a solicitud del C. GREGORIO SANCHEZ MARTINEZ, se constituyó en: Avenida Tulum, esquina Uxmal, municipio de Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo
- Que el titular de la Correduría Pública mencionado en el punto que antecede, dio fe de que vehículos del transporte público contenían propaganda publicitaria del periódico “Quequi”, con imágenes y notas alusivas al señor GREGORIO SANCHEZ MARTINEZ.
- Que el Lic. Gilberto Guzmán Rivera, Titular de la Correduría Pública Número 12, con plaza en el estado de Quintana Roo, logró obtener algunos datos de identificación de los vehículos del transporte público a que se hace referencia en el punto que antecede.
- Que el C. Gregorio Sánchez Martínez, solicitó al Lic. Gilberto Guzmán Rivera, certificar un documento constante de quince páginas, las cuales contenían treinta y seis fotografías de diversos vehículos con la propaganda materia del presente.

DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN: Acta numero 528, de fecha 15 de febrero de dos mil doce, en el cual el Lic. Gilberto Guzmán Rivera, Titular de la Correduría Pública Número 12, con plaza en el estado de Quintana Roo, hace constar la declaración de José Carlos González Anguiano, la cual en la parte que interesa refiere lo siguiente:

“(…)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012

Siendo las 14:02 catorce horas dos minutos del 15 quince de febrero del 2012 dos mil doce, se presentó ante mí el señor JOSÉ CARLOS GONZÁLEZ ANGUIANO, acompañado de DIANE MORFÍN GODINES y MARÍA IRMA PÉREZ BEDOLLA, quienes se identifican plenamente y actúan como testigos de este acto. El señor JOSÉ CARLOS GONZÁLEZ ANGUIANO declara ante mí que ha identificado a camiones de servicio público de la empresa "TUCSA" (números económicos 62 sesenta y dos, 76 setenta y seis, 58 cincuenta y ocho, 13 trece y 70 setenta; con matrículas 793-264-T setecientos noventa y tres guion doscientos sesenta y cuatro guion te, 793-248-T setecientos noventa y tres guion doscientos cuarenta y ocho guion te, 793-025-T setecientos noventa y tres guion cero veinticinco guion te, 793-225-T setecientos noventa y tres guion doscientos veinticinco guion te, respectivamente), circulando en la avenida 30 treinta y avenida Juárez, de Playa del Carmen, Quintana Roo, que cuentan con publicidad que intenta desprestigiar al precandidato a senador por el Partido de la Revolución Democrática GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, denostando su imagen y afectando sus intereses; situación que puede ser sujeta de posible delito. Me entrega una serie de fotografías y videos mismos que le declarante obtuvo para que se agregaran a la presente Acta. No teniendo nada más que agregar dimos por terminada la presente, siendo las 14:37 catorce horas treinta y siete minutos del 15 quince de febrero del 2012 dos mil doce.

Al no existir comentario adicional alguno, se da por concluida la presente.

(...)"

Al respecto, resulta oportuno precisar que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de quien conforme a la ley, está investido de fe pública, en el caso concreto por el Lic. Gilberto Guzmán Rivera, Titular de la Correduría Pública Número 12, con plaza en el estado de Quintana Roo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Del instrumento antes valorado esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

- Que el quince de febrero de la presenta anualidad, el C. José Carlos González Anguiano, acudió ante el Lic. Gilberto Guzmán Rivera, Titular de la Correduría Pública Número 12, con plaza en el estado de Quintana Roo, a efecto de hacer constar en instrumento público la declaración antes referida.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012

- Que el señor José Carlos González Anguiano manifestó que identificó varios vehículos del servicio público de la empresa "TUCSA", circulando en la avenida 30 treinta y avenida Juárez, de Playa del Carmen, Quintana Roo, los cuales contienen publicidad, que a su parecer intenta desprestigiar al C. Gregorio Sánchez Martínez, precandidato a senador por el Partido de la Revolución Democrática, denostando su imagen y afectando sus intereses.
- Que el C. José Carlos González Anguiano, entregó al Lic. Gilberto Guzmán Rivera, fotografías y videos, e efecto de que este último, los agregara al instrumento público de mérito.

DOCUMENTALES PRIVADAS CONSISTENTES EN: Ejemplares de los periódicos: "Quequi", "LA VERDAD" y "Diario RESPUESTA", cuyo contenido es el siguiente:

PERIÓDICO	FECHA DE PUBLICACIÓN	NOTA INTITULADA	CONTENIDO DE LA NOTA
1. Quequi	30-enero-2012	"MESÍAS DE LA AMBICIÓN" EVIDENCIA QUEQUI CON PRUEBAS GRÁFICAS Y DOCUMENTADAS LA EXISTANCIA DE LA INSULTANTE RIQUEZA DE GREGORIO SANCHEZ.	Quién miente una vez, miente siempre... y Gregorio Sánchez Martínez, precandidato al senado de la Republica por Quintana Roo es un mentiroso. Aunque el mitómano lo niegue, Quequi ha consultado y documentado fehacientemente, fuentes acreditadas como el Registro Público de la Propiedad, tanto en Cancún como en Cozumel, de acuerdo con documentos oficiales, sobre la relación de bienes y propiedades que posee, según su propia declaración patrimonial firmada por el mismo en el 2008, y que evidencian una fortuna real de la cual nunca ha podido explicar su verdadero origen.
2. LA VERDAD	22-febrero-2012	"LA PGR VA DE NUEVO POR GREGORIO SANCHEZ" TRASCIENDE QUE LA SIEDO TRABAJA 'A TODO VAPOR' PARA VOLVER A DETENERLO	Agentes de la Subprocuraduría de Investigación en Delincuencia Organizada (SIEDO) trabajan a todo vapor para reunir pruebas y obtener nuevamente orden de aprehensión de un juez federal contra Gregorio Sánchez Martínez por presuntos delitos de "lavado de dinero" y delincuencia organizada, lo que impediría consolidar su candidatura al Senado de la República por el PR, confirmaron ayer fuentes de la PGR.
3. RESPUESTA	22-febrero-2012	"GREG' APESTA A 'RATA'"	La Procuraduría General de la República (PGR) ha logrado integrar un expediente con pruebas contundentes para solicitar a jueces federales la reaprehensión de Gregorio Sánchez Martínez por los delitos de lavado de dinero y delincuencia organizada.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012

De las probanzas antes referenciadas se desprende lo siguiente:

- Que en consideración del autor de la nota, publicada en el periódico “Quequi” , el C. Gregorio Sánchez Martínez, otrora precandidato al senado de la Republica, por la coalición “Movimiento Progresista” por el estado de Quintana Roo, miente respecto a sus bienes manifestados en su declaración patrimonial firmada en el 2008, y lo que en verdad posee.
- Que el periódico conocido como Quequi, muestra imágenes e información de propiedades, que a decir del autor, son del C. Gregorio Sánchez Martínez.
- Que a decir de los autores de las notas publicadas en los periódicos “LA VERDAD” y “RESPUESTA”, la Subprocuraduría de Investigación en Delincuencia Organizada, de la Procuraduría General de la República, lleva a cabo investigaciones para reunir pruebas, a efecto de obtener de un juez federal orden de aprehensión contra Gregorio Sánchez Martínez por los delitos de lavado de dinero y delincuencia organizada.

Es de referir que los ejemplares de los periódicos analizados previamente, mismos que anexa el quejoso como parte de su escrito inicial, poseen el carácter de **documentales privadas, cuyo valor probatorio en principio sólo es indiciario** en atención a su origen, debiendo precisar que tocante a su contenido, su alcance se ciñe a aportar elementos indiciarios en relación con los hechos que en ellos se hacen constar.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, párrafo 1, 41, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias vigente.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo contenido es el siguiente:

*“Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2000.
Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 189-192.*

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—*Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.*

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.”

No obstante, es preciso señalar que de la lectura que se realiza a los editoriales de mérito, no se aprecia elemento alguno tendente a esclarecer el motivo de inconformidad planteado por el C. Gregorio Sánchez Martínez, el cual se ciñó a la colocación de propaganda que presuntamente lo denostaba, en unidades del autotransporte público que circulaban en las ciudades de Cancún y Playa del Carmen, puesto que carecen de elementos para generar indicios respecto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ese material fue colocado en tales vehículos.

Por tanto, las anteriores notas periodísticas no resultan útiles para la emisión del presente fallo, por lo cual no serán tomadas en consideración al momento de determinar lo que en derecho corresponda.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012**

PRUEBA TÉCNICA.- Asimismo, para acreditar las afirmaciones vertidas en su escrito inicial de queja, el accionante aportó un disco compacto, el cual contiene los siguientes elementos probatorios:

CONTENIDO DEL ARCHIVO Audio 1 [Que se identifica como “22 feb-Se...”]

Este audio contiene la supuesta grabación de un programa radiofónico donde el locutor del mismo entrevista vía telefónica a quien al parecer es el C. Gerardo Fernández Noroña, Diputado Federal por el Partido del Trabajo, donde el locutor lo cuestiona respecto a la mecánica con la cual las “fuerzas de la izquierda” designaran a quienes habrán de ser postulados como candidatos a puestos de elección popular en el estado de Quintana Roo, expresando también el entrevistado su particular punto de vista sobre el impacto que podría tener la candidatura del C. Gregorio Sánchez Martínez, abanderado al Senado de la República. El audio tiene una duración de dieciocho minutos con cuarenta y cuatro segundos.

Al momento de que transcurre el disco se escucha el siguiente contenido:

“LOCUTOR.- Le decía yo sobre este expediente y sobre lo que está en el asunto de la fractura de las izquierdas aquí en Quintana Roo, debido a la imposición de Gregorio Sánchez Martínez, en este asunto en el poder Legislativo Federal trascendió que Gregorio Sánchez busca ansioso una candidatura al senado para blindarse por el fuero Constitucional le leo todo esto dice: Julián Ricalde asegura que la pésima administración Pública que gobernó Gregorio Sánchez en el Municipio de Benito Juárez paralelamente afectó al PRD y su credibilidad y de rendición de cuentas claras como partido político en Quintana Roo, dice Julián Ricalde es importante subrayar que estos negros antecedentes de Sánchez Martínez pueden ser utilizados en la campaña presidencial para afectar al candidato de las izquierdas Andrés Manuel López Obrador como se ha hecho en el caso de los ex gobernadores priistas de Tamaulipas, comentan analistas enterados del tema, para hablar de alguien que esta no solo enterado sino involucrado en este tema voy a hablar esta mañana con el Diputado Federal y uno de los miembros que ha impulsado a esta unidad de las izquierdas en México y que ha impulsado permanentemente también a la figura y al discurso político de Andrés Manuel López Obrador, el Diputado del PT Gerardo Fernández Noroña.

Yo saludo con mucho gusto y agradezco además que me tome la llamada en esta mañana yo se que tiene mucha chamba al diputado por el PT Gerardo Fernández Noroña, Gerardo Fernández muy buenos días, te saludo con el gusto de siempre

Gerardo Fernández Noroña (GFN).- Buenos días David, como estas, buenos días a tu auditorio voy a pasar por un paso a desnivel espero que no se corte la comunicación.....

LOCUTOR.- allá siempre es complicado en el Distrito Federal, pero bueno es una ciudad tan grande que por fortuna yo cada vez la veo bien, que no sea por la estafa de luz, yo la veo muy

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012**

bonita a la ciudad de México, espero que pases rápido este puente a desnivel Gerardo Fernández Noroña estas involucrado tú en esta mesa de dialogo, en esta mesa de concertación para poder definir candidaturas y definir lo que es esta idea que ustedes hace mucho tiempo concibieron de las izquierdas unidas, qué es lo que sucede en torno a figuras como Gregorio Sánchez Martínez y cuál es tu visión de ellas en torno al discurso de Andrés Manuel López Obrador y a lo que puede encarnar la realidad de Gregorio Sánchez Martínez?

Se nos cayó la comunicación si se nos cayó la comunicación en ese paso a desnivel en el túnel en donde pasaba el Diputado Gerardo Fernández Noroña, Diputado Federal del PT que le digo es uno de los hombres que ha seguido de cerca y ha impulsado de cerca el discurso y la propuesta de Andrés Manuel López Obrador en el país y hoy está desde luego muy involucrado en esta solidificación de las izquierdas en un solo proyecto de nación y en un proyecto que tenga que ver con que las izquierdas se presenten unidas, se presenten con un ideario político único y no antes como sucedía las izquierdas o los partidos de izquierda, las expresiones de izquierda dispersas lo que las hacia de alguna forma débiles electoralmente frente a otros partidos, hoy se presentan unidas y fuertes en torno a ello, Gerardo Fernández recuperamos la llamada contigo.

GFN.- Buenos días, buenos días a tu auditorio, como te adelantaba iba cruzando un paso a desnivel y se iba a cortar la comunicación y sucedió, mira, primero no estoy en la mesa de negociación yo mismo aspire a la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, asumí el resultado, yo tengo mis opiniones y me las reservé al interior, porque para mí el asunto de la unidad es lo más importante yo lamento que se este dando un proceso de descalificaciones sobre compañeros en el caso de Quintana Roo y no me sumaré a él porque sí me parece muy singular que cada que Gregorio quiere ser candidato, a excepción de cuando fue candidato a Alcalde, yo creo que lo subestimaron y ganó, pues le encuentran 3 mil cosas, pasa el proceso y ya lo han liberado, mira el PRI lleva a Jorge Emilio González que tiene un escandaloso encima ahí lo han estado señalando insistentemente de la muerte de su novia, y yo no se si sea cierto o no, yo no soy Ministerio Público ni se si todo lo que le dicen a Gregorio Sánchez sea cierto o no, pero sí me parece de muy... para levantar suspicacias que cada que se acerca el Proceso Electoral otra vez le vuelven a cargar 350 mil acusaciones, finalmente él fue sujeto a un proceso, salió libre, está plenamente con sus derechos y me parece que van a ser campañas muy difíciles donde se va usar de todo para estar descalificando al adversario, no será nuestro caso, y yo me esperaría que sea el PRD, porque es militante del PRD yo renuncie en noviembre en el año del 2008 al PRD, que siga su proceso yo no se el PT y Movimiento Ciudadano en quién estén pensando para candidato del Senado entiendo que seguirán haciendo encuestas para resolver esa candidatura, y entiendo que mientras Gregorio Sánchez, tenga derechos plenos está considerado como precandidato si le ganan pues ya no será el candidato, yo creo que así están las cosas pero no tengo mayores elementos.

LOCUTOR.- Mayores elementos, el discurso de López Obrador, bueno ahí mismo me dices si es un asunto en todo caso del PRD y yo ya no estoy en el PRD, entre lo que dice Julián Ricalde, el Alcalde perredista, el desfalco que ahí, porque esto viene del PRD y por ello te lo preguntaba.

GFN.- Sí, yo estaba comentando por eso es que digo me parece lamentable que compañeros descalifiquen a compañeros de esa manera porque, que el adversario nos esté tirando con todo, pues es entendible, pero que nosotros mismos le demos elementos me parece lamentable, yo creo que sí hay esas cosas, yo tengo muy buena relación con Julián Ricalde, con mis compañeros del PRD por supuesto cuando digo que es un asunto que ellos van procesando no

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012

lo digo en el sentido de descalificación, yo tengo muchísimos amigos y amigas ahí mismo en Quintana Roo, tengo a muchísimos compañeros a Julián Ricalde por supuesto, a Quintanar, a muchísimos compañeros, a la "Tifa", a muchísimos compañeros y compañeras que llevaría un rato aquí mencionarlos a todos tengo una buena relación con la mayoría y la verdad es que creo que si hay elementos pues Julián debió haberlos ejercido antes internamente en el partido, no el debate en torno a las candidaturas no me parece afortunado el procedimiento, creo que debía en todo caso acudir ahí a la propia dirección nacional del Partido a darle los elementos, si es cierto lo que él dice yo no tengo porque ponerlo en duda, pero si es cierto pues eso sería un elemento fuerte que deberían considerar para resolver la candidatura y no manejarlo mediáticamente que nos hace daño a todos ciertamente porque si hubiera imprecisión si no fuera cierto pues después como tú mismo lo comentas los adversarios y acaba siendo candidato va a decir pues hasta el propio Alcalde decía esto no?

LOCUTOR.- *Sí, bueno en ese sentido, bueno hasta donde también el discurso de Andrés Manuel, y este otro asunto.*

GFN.- *A mi no me gusta como va el procesamiento de candidaturas en más de un lugar David, te lo digo con toda franqueza, yo tengo mi preocupación de cómo se están haciendo los procesos yo creo que hay un deterioro muy grande de la actividad política y que inclusive se utilicen los medios para estarnos descalificando, creo que los tres partidos traen procesos muy lejos de lo que quisiéramos, yo decidí, reitero, sumar filas creo que lo más importante para nosotros es ganar en este momento la Presidencia de la República pero no me gusta como van las cosas, no en Quintana Roo, porque no he tenido seguimiento puntual, no me gusta como van en los generales.*

LOCUTOR.- *Algo que yo decía Gerardo Fernández Noroña es, y reflexionaba con al auditorio esta mañana es, en el PRD y en las izquierdas en general en todas esas fuerzas que no necesariamente son partidos sino que son asociaciones que, vamos, que hay una enorme izquierda en México que por primera vez logra presentarse con unidad con una solidificación en donde tú y otros actores Cuauhtémoc Cárdenas, el propio Marcelo Ebrard, muchos que han dicho, bueno yo pongo mi grano de arena en esto, porque lo primero es ver a una izquierda unida para poder ir en torno al proyecto de Nación de izquierda y que lo abandere Andrés Manuel López Obrador, esto sucedió arriba, en las mentes de ustedes en las mentes que sean más conocedoras y más políticas déjame decirlo de esta manera, pero cuando esto bajó se armó toda esta rebambaramba como la que traen aquí en Quintana Roo, en torno a ello pues esto afecta no? la idea original, la esencia y el propósito fundamental de las izquierdas unidas.*

GFN.- *Sí, yo creo que tienes razón porque mira primero parecía que se iba a dividir Andrés Manuel y Marcelo Ebrard...*

LOCUTOR.- *A eso le apostaron todos ¿no?, a que se pelearan Ebrard y... ahí truenan y...*

GFN.- *... no fue así se logró muy bien ese acuerdo, Marcelo se portó de primerísima y yo creo que ahí nos pusieron a todo mundo a reflexionar sobre el tema, yo reitero tengo mis opiniones sobre la encuesta de Candidato a Jefe de Gobierno del Distrito Federal las manifesté internamente y asumí el resultado dije, yo no voy a ser factor de división no voy a ser factor de dificultad en el proceso de unida de la izquierda*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012**

LOCUTOR.- Pero fíjate lo que señalas, hoy les está dando, esto les está dando resultados reales porque ante... van muy adelante, cuando iban muy atrás nada más déjame decirte el día de hoy veo yo, que esta decisión que ustedes tomaron en el D.F. y Gerardo Fernández Noroña hoy tiene al candidato ganador que no era el más popular ni el más político Miguel Ángel Mancera pues lo tiene en un 46% de la preferencia frente a Beatriz Paredes del PRI de un 23% que ya está abajo a la mitad y muy atrás a la señora Isabel Miranda de Wallace que bueno traicionó el liderazgo social, no? con un solo 14% del Partido Acción Nacional, ahí hicieron ustedes y déjame decir la unidad que presentaron en torno de dejar atrás las diferencias funciona, lo que no ha funcionado en esto que tú también estas de acuerdo en este reparto o elección de candidaturas unas por encuesta otras por imposición otras por la vía del cuotasismo en fin todo este asunto que se da, también se dio en el partido Acción Nacional y también se ha dado en el PRI y en el PANAL ya ni decimos ahí se deciden con la señora Elba Esther Gordillo y punto, pero la izquierda y la intención de ustedes, no quiero decir los de arriba, sino los que tienen alguna forma de decisión y de liderazgo de repente hecha agua cuando vez abajo que hay este tipo de golpeo ¿no?

GFN.- Fíjate que por un lado, yo creo que hay grupos que han abusado del llamado a la unidad y de la voluntad de unidad para imponer candidaturas muy complicadas, con un fuerte rechazo o con una polémica muy fuerte encima y entonces eso ha generado reacción, yo creo que de todos modos, pues sí, el ejemplo de unidad que se ha dado debería sensibilizar a todos los compañeros, reitero, yo no descalifico a compañeros en Quintana Roo o en cualquier lugar que tengan que expresar con toda claridad y firmeza preocupaciones y críticas y elementos inclusive para que no sea considerado algún compañero o compañera, creo que deberían plantearlo dentro del movimiento y que el movimiento resuelva y puede ser que a pesar de dar elementos muy contundentes se decidan candidaturas desde una visión muy pragmática y creo que con el nivel de descomposición que hay con los ataques que nos van a venir encima, pues en términos generales hay que cerrar filas, claro si es un asesino, si es un delincuente de alta peligrosidad pues no le puedes pedir a un compañero que se calle, verdad, que no diga lo que él considera si tiene elementos muy contundentes en este sentido, entonces es una situación muy difícil, yo creo que sí hay que aportar a la unidad, creo que hay que hacer todo el esfuerzo para ganar, no va a ser fácil, todo mundo pensaba que el PRI iba a ganar y cada vez la tienen más complicada, el PAN por más que digan que Vázquez Mota es una excelente candidata va a ir saliendo poco a poco la verdad y Andrés Manuel va avanzando, y este tipo de cosas pues nos dificultan sin duda Quintana Roo merece mejor suerte porque ahí la izquierda debería de haber gobernado el Estado desde hace mucho tiempo han sido, no se han dado con chiquitas han recurrido a todo tipo de maniobras, mira ahí Quintana Roo tiene la historia, cómo se llamaba este hombre que pudo haber ganado por primera vez Cancún hace muchos años y que inclusive salió del Estado amenazado en una condición muy difícil ya no me acuerdo mucho antes de Gastón....

LOCUTOR.- Ah no, tú me hablas de... un hombre.....era un abogado, "Pacho" que ya falleció...

GFN.- Te acuerdas de "Pacho", desde entonces la oposición se venía abriendo paso muy fuerte...

LOCUTOR.- fue el que junto en ese entonces, a la izquierda y a la derecha, primera alianza que hubo...

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012**

GFN.- Han sido terribles, a mi me consta que han sido brutales los gobiernos priístas en Quintana Roo, a García Salvidera le hicieron una persecución brutal...

LOCUTOR.- Ya está en el PRI, ya se acomodó.

GFN.- Sí yo sé, pero eso no niega que le hicieron cosas terribles, que lo metieron a la cárcel fue verdaderamente brutal lo que hicieron con García Salvidera, yo no sé si después salga la luz que finalmente Gregorio no era responsable de todo lo que se dice, la verdad han recurrido a cosas muy bajas el PRI en Quintana Roo, han hecho cosas verdaderamente miserables y entonces a mí eso me hace dudar de las acusaciones que hay en este momento contra Gregorio, es un hombre ciertamente muy adinerado, él tiene como todos los adinerados, sobre todo que se mete en asuntos públicos que acreditar el origen de sus recursos eso es indiscutible, pero reitero ahí el PRI ha sido verdaderamente brutal, entonces yo creo que Quintana Roo merece mejor suerte yo espero que logremos esos cambios y esas transformaciones y yo llamaría a los compañeros a que cerremos filas a que discutamos internamente todas estas cosas y ayudemos a que se ganen las dos Senadurías en Quintana Roo y las Diputaciones Federales, la Presidencia de la República porque va a ser una batalla muy dura la que tenemos por delante.

LOCUTOR.- Sin que esto desde luego incluya pasar por la injusticia o pasar la justicia por alto, o por el umbral de la impunidad...

GFN.- De ninguna manera seremos promotores de impunidad de delincuentes ni protectores de este tipo de cosas siempre hemos luchado contra ello entonces ahí tenemos una situación especial en Quintana Roo, reitero yo no soy ministerio público no he revisado los elementos, yo, si tuviera elementos en contra de Gregorio Sánchez los haría valer en este caso al interior, me parece que es lo que procede dadas las circunstancias, pero sin duda no me callaría la boca porque no es por lo que hemos luchado, pero insisto, creo que sería muy importante que si compañeros tiene elementos sólidos que lo hicieran valer

LOCUTOR.- Ahí esta la rebatinga adentro, finalmente y ahí están, Max vega tattoo muy bien lo prudente de tus respuestas a @davidromerovara y tu demostrada aportación a la unidad de las izquierdas @fernandeznoronia, me dice Max Vega tattoo en el twitter..., te agradezco esta mañana como siempre y ya platicaremos de...

GFN.- Te agradezco a ti David y salgo corriendo porque voy a una reunión con CANACINTRA, con integrantes de CANACINTRA y ya

LOCUTOR.- Ya platicaremos de esto de los incómodos y cómodos de la política y de estos tiempos de veda electoral, ya hablaremos a final de cuentas de este silencio, que no es silencio, ya hablaremos, Gracias Gerardo Fernández Noroña, te agradezco como siempre con afecto y con amistad.

GFN.- Si gracias, un abrazo David y hasta luego.

LOCUTOR.- Gerardo Fernández Noroña, y esta es una visión de lo que pasa en las izquierdas, y lo que dice él, yo no le entro a esto, están en el PRD y ahí vienen las descalificaciones y ahí vienen todos esos asuntos, pero bueno ahí esta le digo, el nivel de las dos partes para que usted lo tenga ahí, hay desde luego que en el twitter, sembraron, no acaban de nacer en el twitter, y ya

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012

están dándole.... sencillamente yo tengo aquí las posiciones de todos para que puedan verlo el caso divide como bien reconoce el propio Gerardo Fernández Noroña, viene desde dentro hay una campaña ahí, pero que se acredite lo que se dice el ya no esta en el PRD pero tampoco esta ahí, él salió no a gusto del Distrito Federal como dice en esta mañana, pero es una de las voces y ahí están para que lo tengan, lo que pasa que de repente aparecen los sembrados del twitter.”

Del audio antes descrito se desprende lo siguiente:

- ❖ Que el locutor del programa radial (sin que se identifique con claridad quién es ni de qué emisión se trata), entrevistado vía telefónica a quién al parecer era el C. Gerardo Fernández Noroña, Diputado Federal por el Partido del Trabajo.
- ❖ Que en el audio de referencia (del cual no se contiene elemento alguno para establecer con claridad las circunstancias de tiempo y lugar en que presuntamente fue difundido), se estuvieron tratando temas relacionados con diversas cuestiones políticas del país, así como el particular punto de vista del entrevistado respecto a cuál sería el impacto de la designación del C. Gregorio Sánchez Martínez, como candidato a Senador por el Partido de la Revolución Democrática.

**CONTENIDO DEL ARCHIVO Audio 2 [identificado como “22feb-Senaduría-
enfoco mat (GSM)]”**

En este audio, el conductor de una supuesta emisión radial presenta una nota, elaborada por otra reportera, en donde abordan el dicho de quienes se dice son los CC. Julián Ricalde Magaña y Ricardo Monreal Ávila, respecto de la posible candidatura del C. Gregorio Sánchez Martínez al Senado de la República, y el particular punto de vista de los dos primeros respecto de ello, así como del mecanismo por el cual “las izquierdas” determinarán sus candidaturas. Asimismo, el referido conductor lee lo que aparentemente es una nota periodística, relacionada con un procedimiento penal presuntamente incoado en contra del ahora quejoso. El audio tiene una duración de trece minutos con cuarenta y siete segundos.

Durante el desarrollo de este audio, se escucha lo siguiente:

“LOCUTOR.- Bueno, yo le hablaba de esto, de lo que sucede en el PRD, en el PRD, hay una profunda división en torno a la figura de Gregorio Sánchez Martínez, y más que a la figura a los antecedentes delictivos que tiene y a las duras sospechas que sobre de él se ciernen y que manchan el discurso político de Andrés Manuel López Obrador, por ello el día de ayer el Alcalde

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012**

de Cancún, Julián Ricalde Magaña es de alguna forma la autoridad moral del PRD en Cancún, en el Estado, es el que tiene el máximo cargo electoral del PRD, Julián Ricalde Magaña, y quien una y otra vez ha rechazado este tipo de candidatura porque atrás de ello, pues está desde luego el desfalco que dejó en el Ayuntamiento de Benito Juárez, está la insultante fortuna de mil millones de pesos que no ha logrado comprobar y que ha negado una y otra vez, una cascada de mentiras que ha dicho para evadir la realidad y para evadir las preguntas y para evadir las respuestas, que finalmente lo han desnudado y lo han puesto frente a la justicia, que el que haya salido exonerado no significa que sea inocente del delito, en los juzgados se habla de cómo también corrió dinero para que lo dejaran en libertad y de la corrupción que impera en el poder Judicial a lo que en ese caso en el momento de su liberación o su absolución, el propio Presidente de la República, Felipe Calderón, hizo alusión a ello, eh, hizo alusión a que también habría que revisar al Poder Judicial del porqué están sacando a quienes meten contundentemente la PGR por estos delitos y que de repente salen así mágicamente inocentes, llenos de pureza y purificación y por atrás está el asunto que sí, bueno por lo pronto, acreditado una fortuna que no se sabe de donde provino y el desfalco en el Ayuntamiento de Benito Juárez, bueno, pues Julián Ricalde rechaza la candidatura de Gregorio Sánchez al Senado de la República del PRD es otro que se levanta al igual que Fernández Noroña, al igual que Ricardo Monreal, al igual que el Consejo Político del PRD o el Consejo del Estado del PRD, Salvador Ramos Bustamante, que se han pronunciado ya abiertamente, en una fractura ya interna, en un descarrilamiento del proceso interno del PRD para designar candidatos a esta pretensión de imponer por parte de los chuchos a Gregorio Sánchez Martínez y qué tiene que ver esto? la traición que estarían haciendo del discurso de Andrés Manuel López Obrador de honestidad y de esta patria que requiere de la renovación sobre todo, esto sí, de la purificación y sobre todo reconversión de los valores, el discurso político de López Obrador estaría siendo traicionado al postular a alguien que es precisamente todo lo contrario a lo que postula Andrés Manuel López Obrador en contra de las mafias del poder y las mafias criminales, que en alguna forma encarna Gregorio Sánchez Martínez, ayer el propio Julián Ricalde, Magaña volvió a pronunciarse, contundentemente como muchos otros perredistas, en contra de esta imposición, Virginia Próspero, tú tienes la información.

REPORTERA.- *Así es David, buenos días a ti y al auditorio, Julián Ricalde, Coordinador de la Corriente Alternativa Democrática Nacional del PRD y Alcalde de Benito Juárez, afirma que se opone a la candidatura de Gregorio Sánchez Martínez al Senado y aclara que no es una cuestión personal, sino que la causa es el mal manejo que hizo de los recursos públicos durante los dos años en los que gobernó, esto es parte de lo que comentaba ayer el Alcalde.*

JULIAN RICALDE.- *Absolutamente, No es un asunto personal es un asunto de Gobierno yo sigo diciendo que nos expliquen a los Cancunenses, cómo reciben una deuda histórica de 540 millones de pesos y en tres años la tienen en 1 400 millones de pesos ese es el único asunto.*

REPORTERA.- *El Alcalde precisa que durante el interinato de Jaime Hernández Zaragoza, se contrajo un préstamo de 145 millones de pesos pero el resto de la deuda fue originada por Sánchez Martínez, considera que las personas que accedieron a un cargo de elección popular y no cumplieron con el encargo, no merecen una segunda oportunidad, esto es también parte de lo que ayer señalaba*

JULIAN RICALDE.- *Mi pleito es ese que no hay gente, yo lo he pensado en cuestión política, que tienes una oportunidad de servir y si no lo haces bien no tienen porque refrendarte el día de mañana aprovechando la ignorancia*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012

***REPORTERA.-** La candidatura de Sánchez Martínez fue fundada por el Senador y Coordinador parlamentario del Partido del Trabajo Ricardo Monreal ante la posibilidad de que esto afecte al abanderado presidencial de las izquierdas Andrés Manuel López Obrador, este fue el reporte, David.*

***LOCUTOR.-** Bueno, es que también Virginia Próspero, en el Consejo Nacional del PRD, bueno Julián Ricalde tiene una corriente y pertenece a ella que se opone rotundamente a ello, entre otras cosas por el gran desfaldo que le dejaron en el Ayuntamiento de Benito Juárez y porque traiciona, volvemos a lo mismo, el discurso político de Andrés Manuel López Obrador, pero también en ese consejo tú tienes información, el propio Ricardo Monreal que es una figura central a nivel nacional de las izquierdas, lo espetó personalmente fue directamente, le dijo, usted está afectando, usted daña el discurso de López Obrador y lo traiciona, es usted un bandido, lo dijo ahí Ricardo Monreal, ¿no?*

***REPORTERA.-** Así es David, precisamente es una de las figuras principales que estaba impugnando esta candidatura y de las cuales no se esperaba nada, de hecho no se sabía, hasta antes de esta reunión del Consejo Nacional, que hubiera alguna oposición y precisamente pues esta postura tiene gran peso dentro del PRD aunque es coordinador parlamentario del Partido del Trabajo, Partido en el que va en coalición con el PRD precisamente para su abanderado presidencial, así como candidaturas a las Diputaciones y Senadurías.*

***LOCUTOR.-** Y en este sentido, estarían decidiendo hacia los siguientes días, ya en la mesa de diálogo, en la mesa de imposición, porque hay que decirlo, no funcionó la encuesta, no funcionaron los métodos democráticos y el cochinerito se volvió a armar dicho por los propios perredistas, no han logrado definirse, fueron hasta el 3 de marzo, no han logrado definir otras cosas que no sean estas imposiciones lo que han generado es una profunda fractura y rompimiento al interior del perredismo en este caso de Quintana Roo y en otros estados y en el país y no han podido definir claramente ya sus candidatos ni al Senado ni a las Diputaciones Federales a nivel Nacional y luego de ahí se van a la mesa de negociaciones, con el que se llama "El Día", está Morena, está el PT y está Movimiento Ciudadano y el PRD y finalmente ahí es donde puede reventar esta imposición de los Chuchos que pretenden con Gregorio Sánchez Martínez, es así no?, el escenario en donde adentro se va a negociar en esta cápsula de intereses, en esta cápsula del cotísimo quien sí, quien no en el PRD*

***REPORTERA.-** Así es David, el día 3 y 4 de marzo, se volverá a reunir el Consejo Nacional y ahí se definirán las candidaturas pendientes, se habla de que son alrededor de 40 Senadurías entre ellas la de Quintana Roo y alrededor de 20 Diputaciones, perdón es al revés, 20 Senadurías y 40 Diputaciones, que aún están pendientes en todo el país, como dices tú, ahí mediante la vía de la negociación se resolverán estas mismas.*

***REPORTERO.-** De la llamada negociación, no porque ahí está desde luego, prevaleciendo los intereses de grupo, las cuotas y todo lo que esto implica, antidemocrático hay que decirlo no? esto no es precisamente un proceso democrático al que se esperaría, yo vuelvo a esto no? a la reflexión de lo que se esperaría después de que un Marcelo Ebrard le da el paso, Marcelo Ebrard pudo en su momento hacer el gran rompimiento e ir por una alternativas de las izquierdas, decir no tenemos que ir juntos para poder presentar un proyecto sólido de Nación y que no nos suceda lo que en el 2006, lo mismo ha hecho Cuauhtémoc Cárdenas, grandes líderes se han puesto en torno a ello, pero las designaciones ya de Senadores y personajes como Gregorio Sánchez, pues*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012**

están traicionando todo esto y están echando a la borda, están echando al lodo este tema de la unidad de las izquierdas y que vayan unidas y que en esa unidad presenten una propuesta de Nación que en este caso no le encarna, sino encarna todo lo contrario, encarna toda evidentemente la antítesis de López Obrador, lo es Gregorio Sánchez Martínez, y bueno, con ello es lo que ha brincado Ricardo Monreal, Gerardo Fernández Noroña, Salvador Ramos Bustamante, la propia Luz María Beristain, Julián Ricalde Magaña y muchos otros personajes de estas izquierdas que dicen, bueno el gran, no sacrificio, sino la gran voluntad democrática de la unidad se está traicionando con estas imposiciones que todavía no están definidas y aparte con esta mesa en donde están los intereses y los jaloneos de cuota, cada parte quiere su cuota, miren lo que menos importa es lo que piense la sociedad eh? Lo que menos importa ahí ya, es lo que usted quiera decidir el 1 de julio, sino la imposición que ellos hacen, y con ello también, le digo a usted auditorio, pues tienen evidentemente ellos, su tajada de poder, pero la sociedad y los principios fundamentales ideológicos de las izquierdas traicionados y con ello también le quiero decir a usted, atropellados, humillados, todo ello, hoy mismo sale de la Ciudad de México, le digo a usted esto, este documento donde esta la averiguación previa de Gregorio Sánchez Martínez, lo que viene dividiendo al PRD aquí, después el propio Julián Ricalde Magaña ha dicho que no acepta esta candidatura o esta imposición de parte de los Chuchos en el PRD porque traiciona el discurso de López Obrador y yo le digo a usted en este expediente del 2010 que sigue vivo en la SIEDO, pues autoridades de la Subprocuraduría de la Investigación en Delincuencia Organizada la SIEDO, aquí esta el expediente mi querido "Rafa" para que lo podamos ver, no estamos hablando de un asunto que no exista, por eso te pedía que lo tuviéramos en el momento de ello, bueno pues le digo a usted rápidamente, autoridades de la Subprocuraduría de la Investigación en Delincuencia Organizada, trabajan a todo vapor para reunir pruebas y obtener nuevamente orden de aprehensión y de un Juez Federal en contra de Gregorio Sánchez Martínez por presuntos delitos de lavado de dinero y de delincuencia organizada, lo que impediría consolidar su candidatura al Senado de la República por el PRD, confirmaron ayer fuentes de la PGR desde antes que comenzara su carrera política, es muy corta por llamarle de alguna forma carrera, Gregorio Sánchez y varios de sus familiares se han visto en líos con la justicia y una vez que "Greg", despunto en su trayectoria pública, arreciaron los combates en su contra lo que el político guerrerense argumenta siempre se trata de campañas sucias de desprestigio, el ex alcalde de Cancún empezó a hacerse famoso en el mundo del "ampa" desde hace siete años en el 2004, definen reportajes publicados en la prensa nacional y local como Diario "Reforma", Excelsior, "Cuarto Poder", Revistas "Proceso" y "Contralínea" y comentarios de columnistas de la talla de Carlos Ramírez, Julio Hernández López y José Sánchez, se han documentado en actas ministeriales en el expediente 24-C/2004, que Gregorio Sánchez o "Greg" Sánchez, ordenó a su hermano Antonio Sánchez Martínez, radicado en Chiapas, la contratación de los sicarios Damián o Daniel Lara Cortés, Gerardo Benjamín y Juan José Rotonda Sánchez y Juan Valente Lara Villafuerte, para que asesinaran a su jefe de seguridad Hugo Hernández, que además tenía cuidando a la esposa de Gregorio Sánchez, los autores materiales declararon que las diferencias entre Hugo y Gregorio surgieron por el reparto de las ganancias en diversas actividades ilícitas como el tráfico de indocumentados provenientes de Guatemala, el trasiego de cocaína mediante su hermana Magdalena y el esposo de ésta Carlos Gasca Sánchez, y otros ilícitos además de que se cuenta que Hugo Hernández era amasio de su ex mujer el grupo según indagatorias traficaba media tonelada de cocaína al mes dentro de troncos de madera preparados en el aserradero propiedad del cuñado, así como de cajones de instrumentos musicales, ambos estuvieron presos en el penal del altiplano pero a "Greg" no pudieron en ese entonces comprobarle nada, lo cual dista mucho de que sea inocente, sin embargo ahora indican las fuentes la SIEDO ha recopilado mayores evidencias para integrar

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012

nueva averiguación en su contra, esta vez muy sólida, podría probar incluso el delito de lavado de dinero por el que fue acusado en el 2010, por la Unidad de Inteligencia Financiera de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante el oficio 110/F076/2010 dirigido al titular de la Unidad Especializada de Delitos contra la Salud de la PGR, Javier Humberto Domínguez Aguilar en ese entonces documento considerado "RESERVADO Y CONFIDENCIAL" por doce años con plena vigencia, esto dedicado en este artículo, en el marco del Senado, regresando con estos documentos voy a hablar más, desde luego la nota más información voy a hablar con quien conoce y representa una de las fuerzas de las izquierdas en México, el discurso de López Obrador y lo que encarna esta división en donde, bueno, la imposición de Gregorio Sánchez por parte de los Chuchos estaría generando en las izquierdas que van unidas en esto, de la contienda electoral 2012, voy a hablar con el Diputado, un hombre también que esta dentro de las izquierdas y ha luchado por esta unidad de las izquierdas que se llama Gerardo Fernández Noroña."

Del audio trasunto, se desprende lo siguiente:

- ❖ Que el locutor del programa radial (sin que se identifique con claridad quién es, ni de qué emisión se trata), presentó una nota en la cual se citaron los dichos de quienes se dice eran los CC. Julián Ricalde Magaña y Ricardo Monreal Ávila, en torno a la posible candidatura del C. Gregorio Sánchez Martínez, al Senado de la República.
- ❖ Que una vez terminada la presentación de la nota antes mencionada, el conductor aparentemente da lectura a un editorial o documento (sin precisar cuál es, ni de donde lo obtuvo), en el cual se cita información relacionada con un procedimiento penal presuntamente incoado en contra del ahora quejoso

**CONTENIDO DEL ARCHIVO Audio 3 [identificado como "27ene-Senaduria-
enfoque mat (GSM)]**

Este audio contiene la supuesta grabación de un programa radiofónico donde el locutor del mismo, da lectura a una carta aclaratoria que el C. Gregorio Sánchez Martínez presentó en el periódico "Quequi", en uso de su derecho de réplica, respecto de un editorial publicado en ese diario, alusivo a su persona; enseguida el referido conductor aborda lo tratado en una columna visible en "El Universal". El audio tiene una duración de nueve minutos con once segundos.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012**

Al momento de que transcurre el disco se escucha el siguiente contenido:

“LOCUTOR: El día de ayer, yo no la recibí, porque no la he recibido yo de manera personal, pero la recibí a través del periódico en el que yo tengo la oportunidad de redactar, porque yo sostengo que escribe García Márquez, los demás redactamos, esta carta aclaratoria del señor Gregorio Sánchez Martínez, sobre la columna “la conjura” lo cual di lectura aquí por lo mismo le doy lectura aquí a esta carta, en función de la réplica que tiene derecho todo ciudadano y en la que nosotros estamos más que comprometidos en hacerlo, y bueno déjeme decirle en esta carta dice el señor Gregorio Sánchez Martínez que envía el “Quequi” dice: El periódico “Quequi”, Licenciado José Antonio Gómez, Director General, Presente, estimado Licenciado Gómez, me dice, o le dice al Licenciado Gómez, aprovecho la ocasión para saludarle y a su vez solicitar en base al Artículo 27 de la Ley de Imprenta, el derecho de réplica que a mi persona corresponde por el contenido publicado a hoy por el día del miércoles en la columna “la conjura” escrita por David Romero Vara, dicha columna esta llena de acusaciones falsas hacia mi persona aclarando que quien acusa debe de probar sus acusaciones de lo contrario cae en el delito de daño moral y lo publicado es una gran mentira, lo pone en mayúsculas, puesto que jamás presenté ninguna declaración patrimonial de esa magnitud, además, dice en esta contestación, en esta réplica de Gregorio Sánchez de quien su momento demostré el origen real de mi patrimonio a las autoridades correspondientes, patrimonio que he logrado con la cultura del trabajo, la honestidad y el sudor de mi frente a lo largo de mi vida y dichas aseveraciones exponen a mi persona y a mi familia ante la delincuencia, el rancho “Puerto Rico” del que se hace mención era de mi padre que en paz descanse, que fue un hombre íntegro y de trabajo con probada honestidad y tuvo ahí a 18 000 refugiados guatemaltecos por lo que se hizo merecedor a un reconocimiento de los Gobiernos de Guatemala, México y de la ONU, gracias a su labor filantrópica, del mismo modo al final de su columna asegura que estuve en la Ciudad de México reunido con personas para apoyar a un precandidato del PAN a la Presidencia y se atreve a mencionar hasta el número de vuelo, esto es absolutamente falso, en mayúsculas, ya que me encontraba en Cancún y mis recorridos de precampaña en las regiones 259, 216, 201 y 103, mismos que constan en una agenda de la misma, como mexicanos exigimos un periodismo veraz y oportuno no difamaciones como las que hace David Romero Vara, sobre mi persona, sin más por el momento, quedo y quedando a sus órdenes para cualquier duda o aclaración, atentamente, Gregorio Sánchez Martínez.

Hasta ahí la réplica que hizo ante el “Quequi” el día de ayer que se publicó y bueno pues yo le digo a usted, yo, no me trepo en esto pero, en este asunto yo le voy a leer hoy también lo que esta hoy publicado en campos elíseos en “El Universal”, de mi estimada compañera Katia de Artilles y serían las mismas preguntas que yo haría en respuesta o tomando la palabra de estoy a sus órdenes y a su disposición, porque le pone copia a David Romero Vara, bueno Katia de Artilles Burgar, que escribe “campos elíseos” hoy en el Universal publica: le pregunto a Gregorio Sánchez Martínez, mejor conocido como “Greg” Sánchez, escribe Katia de Artilles, en el Universal, le pregunto a Gregorio Sánchez Martínez, mejor conocido como “Greg” Sánchez, ahora precandidato al Senado por los Partidos de Izquierda, porqué no da a conocer su declaración patrimonial después de todo ya la presentó tanto ante la Contraloría Estatal cuando fue Presidente Municipal, como ante la PGR en su momento, cuando fue investigado encarcelado y absuelto por los delitos como presuntos nexos con el narcotráfico, desvío de recursos, casos que no queda claro si está cerrado, casos que no queda claro si está cerrado aún, y tráfico de personas según testigos protegidos, calma, al teléfono me contesta estamos viendo, es una situación difícil como la que estamos viviendo una situación difícil con la delincuencia, con la

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012**

seguridad, es una conversación que Katia esta plasmando hoy en su columna, las preguntas que le hizo a Gregorio Sánchez, calmo al teléfono me contesta estamos viendo una situación difícil con la delincuencia, con la seguridad es por protección mía y de mi familia, es decir que no sabremos, nos quedaremos con la duda y lo digo porque en internet hay una versión que realmente es escandalosa y que él niega y califica de apócrifa, incluso dice, ya interpuso una demanda penal contra quien resulte responsable desde agosto, por tal muestra de guerra sucia, guerra de lodo, porque escandalosa la declaración patrimonial, le sea negada? Bueno en resumen dice que es dueño de un patrimonio por unos mil millones de pesos que la mayoría de sus presuntas propiedades que según este documento 32 entre una casa y múltiples oficinas, bodegas, terrenos, locales y una plaza comercial en construcción, son algunas de ellas, tan millonarias en metros cuadrados como en precio y fueron pagadas de contado y no con cambio sino hasta con 300 millones de pesos en cash", escribe Katia de Artillas, lo que si te puedo decir es que no es ni el 2% de lo que se dice de las propiedades el 80 ó 90% no son mías y muchos de los precios de las que sí son, están inflados asegura, el hombre que al salir de la cárcel dijo que su prioridad era su familia y que se dedicaría a hacer un disco con alabanzas al señor él pertenece a una iglesia llamada Comunidad Cristiana, niega ser pastor más que de su familia, es más para que vean que respeta el estado laico y el dicho de Jesucristo que a Dios lo que es de Dios y al César lo que es del César, aunque lleva ya la mitad de la producción del disco prometido letra, música y voz son todas suyas, no lo sacara a la luz hasta después de julio del 2012 cuando se lleven a cabo las elecciones en las que pretende participar y de paso ganarse fuero que al parecer nunca está de más, estamos ya casi al cuarto para las doce, que se lleven las elecciones, sigo leyendo a Katia de Artillas, y al Instituto Federal Electoral apenas esta sentando las bases y el Instituto Estatal Electoral apenas esta sentando las bases para ver qué, cómo, cuándo y por dónde, se pueden transmitir debates entre los precandidatos a la Presidencia de la República, no solo eso sino que hasta ahora se preguntan si es posible o no, legal o no, en un medio de comunicación, que un medio de comunicación lo cite a debatir en clara contraposición con la libertad de expresión es verdaderamente una discusión barroca como País nos debiera de dar pena estar en ese debate sobre los debates, hasta ahora dicen que todos aquellos debates que no sean organizados por ellos, el IFE, gozarán de todas las garantías de libertad que ampara la Constitución, los principios básicos de oficio periodístico, libertad, objetividad, y trato equitativo deben guiar su conducción, eso sí Leonardo Valdés Zurita y sus Consejeros dieron a conocer que crearon una Comisión temporal que será la encargada de coordinar la realización de estos debates y aprobarlos, pues el encargado de recibir los reclamos, perdón las propuestas será Sergio García Ramírez quien los precederá y acompañara Marco Antonio Baños Martínez y Alfredo Figueroa Fernández, es lo que dice ella y toda por la sospecha maldita que también por algo se da, pienso, de que ciertos medios quieren vender el espacio a los partidos o disfrazarlo de debate, lo que dice y las preguntas sobre todo aquí señala Katia de Artillas en su conversación con Gregorio Sánchez pues son muy claras no? cuándo, cómo y a qué horas y cuáles son las propiedades que no son de él y cuáles declaró porque en el documento que esta ahí y que yo publico, pues están claras y contundentes, las que son de él y las participaciones que tiene en las otras empresas que compraron esas propiedades que alcanzan los mil millones de pesos, 300 millones de pesos en cash o en contado de un terreno, ahí está lo que Katia de Artillas le pregunta a Gregorio Sánchez Martínez y yo diría pues que esas preguntas deben obligadamente tener respuesta."

Del disco antes descrito se desprende lo siguiente:

- ❖ Que el conductor del programa en cuestión (el cual no se identifica), dio lectura a la carta aclaratoria que el C. Gregorio Sánchez Martínez, en vía de derecho de réplica, hizo valer ante el periódico “Quequi”, respecto de una columna allí publicada (aun cuando no se precisa el título de ese editorial, ni cuando fue divulgado).
- ❖ Que el locutor abordó el contenido de una columna publicada en el periódico El Universal, sin precisar la fecha en que la misma se difundió.

CONTENIDO DEL ARCHIVO Audio 4 [identificado como “30 ene enfoque mat (GSM)”]

En este audio, el conductor aborda un reportaje publicado en el periódico “Quequi”, relativo al C. Gregorio Sánchez Martínez, recomendando su lectura, y señalando que el mismo se relaciona con otra columna identificada como “La Conjura” (sin decir dónde y cuándo se publica). Este audio tiene una duración de cinco minutos con diecinueve segundos.

Durante su desarrollo se escucha lo siguiente:

“LOCUTOR: Yo le pido que no pierda, se pierda porque esto tiene que ver con lo que en la conjura, la semana pasada di a conocer y bueno después di la carta en donde señor Gregorio Sánchez decía que era mentira y no hay nada de mentira en lo que se público. Mesías de la ambición dice el “Quequi” esta mañana, evidencia “Quequi” con pruebas graficas y documentadas, la existencia de la insultante riqueza de Gregorio Sánchez, quince millones de pesos, casa en Isla Dorada, en Zona Hotelera, Cancún, como se lo di a conocer y todo comprado al contado, auditorio, todo comprado al contadito, este, es lo que dice esta mañana este, Alvarado Muro, también víctima de corruptos pero bueno pus aquí están las propiedades del señor, vea usted namas las propiedades del señor Gregorio Sánchez, la casa que tiene en Isla Dorada ahí lo puede ver usted muy claramente, Greg Sánchez de ranchero a millonario profeta su fortuna haciende a mas de mil millones de pesos, pero quiere más diezmos, es lo que dice, ahí están desde luego lo que le digo a usted ya y aquí lo confirman nuevamente no, que propiedad, casi por propiedad uno punto ocho millones, mansión en Isla Dorada, Zona Hotelera, Cancún en Isla Romántica, he, ahí tiene desde luego, ahí tiene la fotografía, hoy el “Quequi”, trescientos millones de pesos en terreno, en Cozumel, he mide trescientos veintisiete mil metros cuadrados, se ubica a la carretera costa sur, kilometro veintiocho mas doscientos cuarenta y cuatro, trescientos millones de pesos que pago además en su declaración dice al contado, he al contado entiéndase en cheque, transferencia o en efectivo, pero fue al contado, he con una gran playa, en donde él ha querido hacer hoteles, en donde ha querido hacer desarrollos, no tiene el impacto, no lo, no se lo han permitido, pero lo pago y lo compro a trescientos millones de pesos he, lo cual él

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012**

dice que es mentira, ahí está su declaración patrimonial, además también en Cozumel, en este mismo terreno, en el kilometro veintiocho, he mas doscientos cuarenta y cuatro pago otro terreno adyacente, en ese gran predio, en este kilometro, en la carretera de la costera sur de Cozumel, este con trescientos treinta y siete mil metros cuadrados, en total el hombre tiene un terreno que abarca los seiscientos, he déjeme decirle, casi trescientos cincuenta, más de trescientos cincuenta mil, casi trescientos sesenta mil metros cuadrados, he seiscientos sesenta mil metros cuadrados, lo que abarca este terreno, he este terreno, que es playa, playita pura he , haya en Cozumel, que pago primero trescientos millones de pesos y doscientos cincuenta millones de pesos después al contado he, al contado, el local comercial, todo lo que le hemos dicho está documentado claramente hoy por el "Quequi", en la plaza comercial aquí en la Mayalan que la catalogo, la declaró en ese entonces en doscientos millones de pesos, aquí en Cancún, este y todas aquellas fotografías tomadas tierra, mar y aire hacen pensar que Gregorio Sánchez Martínez dice el "Quequi" es un hombre desmemoriado o el más grande de los mentirosos, pues a su regreso del penal de mediana seguridad del "Rincón" en Tepic, Nayarit, donde estuvo preso un año dos meses, afirmó en conferencia de prensa que sus empresas estaban en quiebra y que no tenía dinero, no solo eso, sino que a principios de agosto del año pasado Gregorio Sánchez acusó al actual Presidente Municipal de Benito Juárez de haber alterado su declaración patrimonial, días después el treinta de ese mismo mes a su llegada a Cancún luego de su reclusión en Nayarit, su abogado Alejandro Pascana anunció que el ahora precandidato presentaría demanda penal ante la Procuraduría General del Estado por alteración en su declaración patrimonial aunque no estableció a quien sería los cargos, no obstante la presunta alteración patrimonial según Gregorio Sánchez el equipo de reporteros de "Quequi" pudieron documentar gráficamente la existencia de estas propiedades muchas de las cuales conservan signos distintivos tales como propaganda política que la relacionan con éste personaje, independientemente de usted y yo eh, bueno ahí están los documentos, ahí están sus propiedades, los terrenos están en "Hopelchen", en "Porvenir", el "Rancho Puerto Rico" que dijo que no, donde dice que bueno que, es que de verdad es un insulto a lo que se puede y como se puede mentir no, que sencillamente este rancho no lo tenía, y este rancho estaba involucrado en actos de narcotráfico, es más hubo un ejecutado ahí, que después dice que fue de su papá, porque recibieron grandes premios por recibir a dieciocho mil guatemaltecos en esa época muy dura de la migración guatemalteca hacia Chiapas, y bueno el Ak Nur le habría reconoció a su padre que en paz descansa, he bueno a final de cuentas era de él, y lo negó dijo que no tenía nada que ver, pero aquí estás los documentos bienes muebles, vehículos, lo que ya le decía usted, ya está acreditado y claramente las propiedades que tiene éste hombre y que suman más de mil millones de pesos, bueno ahí está lo que dice hoy el "Quequi", y lo documenta claramente el "Quequi" en su primera plana."

Del audio trasunto, se advierte que el conductor de la supuesta emisión, recomienda la lectura de un reportaje publicado en el periódico "Quequi", señalándose que el mismo guarda relación con lo abordado en la columna "La Conjura" que se publicó "...la semana pasada..." (sin precisarse cuál y donde fue reproducida).

CONTENIDO DEL ARCHIVO Audio 5 (“feb23 turque mat greg comentarios”)

En este audio, cuya duración es de trece minutos con veintiséis segundos, el conductor de una supuesta emisión radiofónica expresa su particular punto de vista respecto de lo que presuntamente manifestó el C. Gregorio Sánchez Martínez, en vía de derecho de réplica. Durante su reproducción se escucha lo siguiente:

“LOCUTOR: Le preguntan por qué no le hiciste cuestiones al señor Sánchez, en un rato mas lo voy a atosigar con temas de política.

Greg Sánchez quiere aclarar algunas cosas con relación a una indagatoria, un averiguación previa que hay todavía en su contra que tiene en su contra, por parte de la Procuraduría General de la República; no se yo que quiera el aclarar, lo aclaro yo también, ataco el asunto.

Maribel Villegas, llama a la cordura a Cuauhtémoc Ponce, déjate de andarme criticando y súbete a mi campaña, te voy a poner bien, si claro por supuesto, Cuatemochas le dice yo no lo sabía, eh.

Por otro lado ya hay candidato al senado de la República por el PAN Mercedes Hernández Rojas (...)si ya desde cuando se decía que ella iba a ser y ella fue, quien sabe por qué. Porque el primero fue Fernando Castillo Delgado, de la Secretaria del Trabajo, del distrito uno.

¿Qué le habrán dado para convencerlo? Ehh... ya no deberías estar sorprendido Pepe, tiene más tiempo que yo en esto de la política.

Si, pero me sorprende porque este hombre, es un hombre pues simple y sencillamente bien intencionado, ni pinta ni da color nunca hizo nada destacado en la Secretaria del Trabajo. Tú recuerdas algo destacado (inaudible) yo ni siquiera lo recuerdo. ¿No te acuerdas de él? No... no, yo ni siquiera lo recuerdo.

Patricia López Mancera, su Jefa de prensa, después Patricia quedó de candidata. También urgen cuadros en el Partido Acción Nacional, una parte que no han entendido también.

¡Ah! Y van a presentar un libro también, a las doce. Ese yo no me lo pierdo, esta buenísimo... yo creo: “El manual del buen priista”, bueno.

Ayer lo comentaba con Elizabeth Jiménez: “Como acarrear gente”, capítulo 1; capítulo 2, “Como se reparten las tortas y los refrescos”; bueno pero esa ya no... Y hay un capítulo especial, ayer lo comentaba también, que es para los jóvenes. Capítulo creo que, es décimo u onceavo, “Como seguir creyendo en los partidos a pesar de todo”. No, “Como colocar carteles y como despegarlos un día antes de la jornada”. No, no. Yo creo que nada más se quedaron en cómo colocar los carteles porque luego se les olvida. Y como permitir que te den un patada cuando ya no sirves para nada. Entre muchas es algo interesante. Es a las doce del día, ahora damos detalles. Disculpenme por favor, amigos radio escuchas, yo no quiero hacer esto, yo lo dije que trataría lo posible de no dar tanta información de política.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012**

Pero la verdad es que se están dando tantas cosas que tengo que hacerlo, ha de usted de disculparme, sobre todo las cosas que lo acusan. Número uno: estamos en un proceso que se llama intercampañas, cuarenta días en los cuales los candidatos no pueden hablar absolutamente de nada, que tengan que ver con cuestiones de política.

El señor Gregorio Sánchez pidió ayer un derecho de réplica, se le dijo que tenía tres minutos para responder a los cuestionamientos que presuntamente se le hicieron como notas periodísticas, que nosotros fuimos a conocer también como nota periodística nada mas. Si me pongo a preguntarle de cualquier cuestión. Usted lo escucho: "los que me acusan", "los que señalan", "los que me metieron a la cárcel", "los que esto", "los que el otro" "los que...", bla, bla bla, bla, bla; y jamás da nombres, nada mas así se la pasa, yo no me voy a prestar a una campaña; no le voy hacer campaña a nadie , que quede muy claro el señor quería aclarar esta situación, ya se le permitieron sus tres minutos tal como lo estable además la Ley, que además lo aclaro es Ley de imprenta y no es de ley de comunicación electrónica.

Y bueno si en este país se hace alusión a las leyes de una u otra forma, que mas daba darle los tres minutos, ya lo aclaro, ya específico lo que él quiso, y hasta ahí, si me pongo a cuestionarlo, aquí me llevo medio día de programación de radio Turquesa porque iríamos a una cosa y a otra y otra y otra, y al final pues íbamos a terminar haciéndole la chamba, si, así que muchas gracias ahí está el porqué no cuestionamos al señor Gregorio Sánchez.

En tanto en el Grett, esto no duele es un ataque contra Gregorio Sánchez, y no lo voy a leer. Lo que pasa es que los mensajes son sobre Greg (sic), y como a ti te cae mal el Ingeniero, por eso no los leiste, acéptalo. Duro con ese asunto que me cae mal Gregorio Sánchez, la verdad es que no me cae mal.

Pero no voy a leer mensajes ofensivos, que lo ataquen todo el día, ya lo dije, dando derecho a réplica, sí. Ya basta, no lo puedo decir de otra forma, Si tiene algo contra el señor vayan ahí a su oficina que está ahí en Luis Donaldo Colosio, plántese ahí, manifiéstense ahí, díganle ahí lo que quiera; tienen las redes sociales, escribanle lo que ustedes quieran. Vayan a su casa a la zona hotelera, y traten de llegar a su domicilio, hablen con él, recriminente (inaudible) dígale lo que quiera, pero no me utilicen a mi por favor y no utilicen por favor este espacio de noticias para cuestiones que son más importantes. Yo lo dije no quiero hartar a la gente con el tema de política, lamentablemente, pues es una nota informativa que ya todos los medios de comunicación llevamos, y hay que darle un derecho a réplica, insisto legalmente yo tendría que haberle invitado. Si, al tema de intercampaña para hablar de quien es el, que quiere hacer él, etcétera, etcétera. Pero ni siquiera se define la candidatura de Gregorio Sánchez, el lo dijo hace unos minutos es propuesta del PRD, nada más del PRD, que la izquierda Mexicana, la conforman, el PRD. PT y el Movimiento Ciudadano, y el PT y el Movimiento ciudadano no ha definido si van o no (inaudible).

Ricardo Monreal lo dijo, es un candidato cuestionable, el PRD, quiere avalarlo, los chuchos (inaudible), digo entiéndanme por favor y ojala estuviera de este lado del micrófono para que se den cuenta de las cuestiones en que nos meten a muchos.

Dice Jorge: si es de mala educación no leer todos los mensajes, ayer mande mi mensaje y no lo escuche, por que no dejan en paz a Greg, todos los políticos son ladrones. Oiga no es de mala educación, a mi me llegan cientos de mensajes a mi teléfono celular y yo los borro, si no conozco

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012**

al remitente, los borro. Muchos que son anónimos, los borro. Es de mala educación no leerlos: Sandra. Si es un anónimo, si está, todos son anónimos pero bueno.

Otra vez el tema de que el Ingeniero me cae mal el Ingeniero Greg Sánchez la verdad es que te puedo decir. No soy militante de ningún partido político, me encanta, leer muchas cosas, saber de muchas cosas, me guardo mucha cosas, pero no tengo la inaudible, hacia ningún aspirante, ni hacia ninguna persona.

Soy William Rodríguez, y soy estudiante del tecnológico creo que el señor Sánchez debe de probar eso que dice que es mentira, eso me gustaría. Eso mismo estoy diciendo, ya ve, ya ve. No se trata de defender por defender, él dice que esta exonerado, si, él dice que es inocente, si, de los delitos por los cuales se le inicio una averiguación en su momento y por los cuales quedó libre, el documento al que bien hicimos alusión señala que queda abierto durante doce años el expediente que va, si, a continuar la indagatoria.

Eso es lo que dice el documento, pero yo no quise ahondar más, repito. No voy a perder el tiempo por ese tipo de (inaudible) y situaciones, que él lo arregle ante la autoridad y que de nombres, porque si no está como los que mandan los mensajes, tira la piedra y esconde la mano.

Eres un grosero, ¡y eso que dices tener una carrera! ¡Eres de lo peor! Atentamente: Carmen. Muchas gracias, Carmen. Dicen por ahí en mi pueblo soy como la carne de puerco, tan malo, tan malo que hasta salpillo, tengo salpillo, son unos granitos, unos granos que le salen a la carne al interior y que causan mucho daño.

Muchas gracias. Que esto y otro, otro más. Saludos el señor que cree que ya está quemado, ni de (inaudible) comentar nada sobre él. Soy Carlos Manuel González. Muchas Gracias.

La Comisión Nacional de Elecciones del PAN, aprobó ya designar a candidata del PAN por mayoría relativa a Mercedes Hernández Rojas y el Humo blanco también en el Partido Acción Nacional.

Muy buenos días. Hola, que tal Jorge, muy buenos días (...) buenos días al auditorio (...) Efectivamente la delegada federal de la (inaudible) Mercedes Hernández Rojas fue designada como candidata del PAN en la primera formula, y en la segunda irá el ex diputado local de Puebla Rafael Monrouself, además de la formula accionado (sic) de la republica (inaudible). También designaron al candidato del Distrito Electoral uno quedando al frente Cristóbal Castillo Noveles, dirigente estatal del PAN.

Sergio (inaudible) insistió de que su partido va a llevar a candidatos limpios que garanticen el perfil de ser ciudadanos confiables, Jorge.

Bueno debido a que aún no se han resuelto el 50 % de las candidaturas, el dirigente del partido del PRD, Benito Juárez Albade, Diego Alarcón afirmó que insistirán en que para la candidatura; de la segunda formula del Senado, se tomen en cuenta la propuestas de la ex diputada local Luz María Beristain.

Así es Sandra. El dirigente del PRD Municipal anotó que el Consejo Nacional no tomará en cuenta las recomendaciones del consejo estatal, y dijo que si bien ya se dieron algunas

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012

propuestas quedó pendiente la segunda fórmula y todo esto debe de quedar listo a mas tardar el tres de marzo. También dijo que las determinaciones que tomó el Consejo Nacional respecto a las propuestas a las candidaturas (inaudible). De que tienen otras prioridades, lo que consideró que ha ocasionado la inconformidad de la militancia en Quintana Roo, así considera que las decisiones que se están tomando son erróneas, se enteró también que insistirán en que se tome en cuenta a la ex (inaudible) y a la ex diputada local Luz María Beristain Navarrete, sobre todo porque dijo son perredistas que quedan respaldadas por la mayoría de los consejeros estatales que habían propuesto que ambas quedaran en primera y segunda formula, Sandra.

(Inaudible) el Presidente de la Comisión Estatal, electoral del PAN, Antonio (inaudible) dijo que hoy van a determinar si procede no la impugnación en contra de Maribel Villegas.

Así es, y bueno lo que voy a dar a conocer es que hoy se cumple el plazo para definirse si procede o no la impugnación que presento el aspirante por el Diputado Federal por el Distrito tres, Cuauhtémoc Ponce y en caso de confirmar si el documento será el día de la Elección Nacional Electoral para su resolución, recordó también que durante las precampañas, Cuauhtémoc Ponce, presentó la primera queja en contra de la Maribel Villegas (inaudible) de acusarla de rebasar los topes de los gastos de las precampañas, pero esta no procedió y fue dos días después de las elecciones cuando él acudió de nuevo, ya por la noche a interponer el segundo documento, ya con algunas correcciones. Cabe recordar que Cuauhtémoc Ponce en sus primeras declaraciones, afirmo que Maribel Villegas ganaba por una diferencia considerable lo iba a impugnar y en los resultados de las elecciones del domingo lo que él obtuvo 107 votos, y ella dobló esa votación con 245 sufragios a su favor. Bueno, pues muchas gracias por tu reporte, muy buenos días.

Al propósito de esta impugnación que presentó Cuauhtémoc Ponce, Maribel Villegas Canche, quien es precandidata a diputada federal por el distrito tres, a dado a conocer que después de su partido el pasado 19 de febrero llevó a cabo esta auscultación, la misma ella tuvo la simpatía para participar como candidata por la diputación del distrito 03 federal, en ese sentido, y conforme a los tiempos y formas que estipulan a la Ley del Instituto Federal Electoral, referente a los candidatos de precampaña, Villegas Canche, que los informes de los gastos ya fueron entregados a los órganos estatales del partido, según lo indica la convocatoria interna y la normas complementarias emitidas por la comisión federal de elecciones, destaco que durante su precampaña, utilizó menos del 50%, de los recursos que son destinados para dicho proceso, por lo que destaco que toda la documentación se encuentra en los órganos de revisión de su partido. Quiero aclarar que durante mi campaña, señala este boletín, no se utilizó ni siquiera el 50% de lo establecido por IFE, el proceso fue ganado, por la cercanía que tuve con los militantes y ni por la (inaudible), incluso esos gastos ya fueron comprobados garantizó la panista, Villegas Canche aprovecho para hacerle un llamado también al precandidato Cuauhtémoc Ponce, para que se una a la campaña que arrancara el próximo 29 de marzo, para que juntos lleguen a la unidad de Acción Nacional y lleguen unidos a la contienda nacional dos mil doce, ya que resalto que los verdaderos adversarios ya están en la boleta electoral, así que el enemigo está afuera, para que pelearse con los de casa."

CONTENIDO DEL ARCHIVO DE VIDEO MOV00800 Y MOV00804

En este video se aprecia un vehículo en circulación, que lleva en su parte trasera externan la propaganda que se describe a continuación: En la parte superior, tanto del lado derecho, como izquierdo, en letras blancas la palabra “Quequi”, en la parte izquierda e inferior derecha, distribuidas cinco imágenes que al parecer son de inmuebles, de igual forma, en el lado derecho se aprecia la imagen de una persona del sexo masculino, así como un texto inserto que refiere lo siguiente: “MESÍAS DE LA AMBICIÓN, EVIDENCIA QUEQUI CON PRUEBAS GRÁFICAS DOCUMENTADAS LA EXISTENCIA DE LA INSULTANTE RIQUEZA DE GREGORIO SÁNCHEZ”, en este espacio se aprecia, lo que al parecer son billetes, los números 200, 300 y 15, seguidos de la letras MDP.

Imágenes que gráficamente se describen como se muestra a continuación:



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012

De los videogramas antes descritos se desprende lo siguiente:

- Que las imágenes dan cuenta de un vehículo en circulación, que lleva en la parte trasera externa la propaganda descrita previamente, la cual es materia del presente.
- Que en el video de merito, esta autoridad sustanciadora no encontró elementos para precisar las circunstancias de tiempo y lugar

En este sentido, es de referirse que dada la propia y especial naturaleza del disco compacto aportado por el impetrante, debe considerarse como prueba técnica en atención a lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso c); 359, párrafos 1, y 3 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso c); 36, 41, 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, y por ende su contenido, en principio sólo tiene el carácter de indicio respecto de los hechos que en ellos se refieren.

Asimismo, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sinnúmero de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes, videos y de casetes de audio de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten.

Adicionalmente, es de señalar que los audios contenidos en la prueba técnica referida, en modo alguno son útiles para generar indicios respecto del motivo de inconformidad que fue planteado por el C. Gregorio Sánchez Martínez (en específico, la colocación de propaganda en unidades del autotransporte público de Playa del Carmen y Cancún, en donde se le denostaba), ya que de su contenido no se advierten datos relacionados con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ese material fue contratado y ubicado en tales vehículos. De allí que no

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012**

sean útiles para la emisión de la presente Resolución, y no serán tomados en consideración por parte de este órgano resolutor.

Por cuanto a los videogramas contenidos en esa prueba técnica, los mismos generan indicios respecto de la existencia de la propaganda objeto de inconformidad, visible en unidades del autotransporte público, indicios que al ser concatenados con las demás constancias de autos, adquieren mayor grado de convicción para tener por acreditado ese material.

PRUEBAS RECABADAS POR ESTA AUTORIDAD

DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN: Escrito signado por el C. Carlos Gabriel Carranza Pérez, apoderado legal de la persona moral denominada, “ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE, S.A DE C.V.”, recibido en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, con fecha catorce de marzo de de dos mil doce, el cual en la parte que interesa, refiere que:

“(...)

Que por medio del presente memorial, comparezco en nombre de mi representada a rendir la información solicitada por este H. Instituto Federal Electoral mediante el expediente al rubro citado y de acuerdo a la información contenida en el puto SEXTO del oficio No.SCG/111472012, me permito informar a este instituto lo siguiente:

1.-) En relacional punto (A), me permito informar que Ratificamos en su totalidad el contenido de la nota periodística aludida por el quejoso.

2.-)En relación al punto (B), me permito manifestar que el motivo por el cual contratamos la publicidad aludida por el quejoso fue únicamente con el objeto de Publicitar y comercializar el periódico Quequi.

3.-) En relación al punto (C), me permito manifestar que la persona moral a la cual le contratamos el servicio de publicidad se denomina EXTREME ENERGY, S.A. DE C.V., ubicada EN Calle 12 Sur, Mza. 227, Lote No. 2 Colonia Ejidal, Playa del Carmen Quintana Roo.

4.-) En relación al punto (D), me permito manifestar que la nota a la cual se hizo alusión en el inciso (A) precedente, efectivamente fue resultado de la labor cotidiana de nuestro diario.

Sin otro particular de momento, quedo a sus órdenes para cualquier aclaración o duda con respecto a la presente.

(...)”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012

Al respecto, debe decirse que la prueba referenciada tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Del documento antes valorado esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

- ❖ Que la persona moral denominada, “ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE”, (Propietaria del periódico conocido públicamente como Quequi) a través de su representante legal, ratifico el contenido de la nota periodística mencionada por el impetrante en su escrito de queja.
- ❖ Que la contratación de la publicidad materia del presente fue con el objeto de Publicitar y comercializar dicho periódico, la cual fue llevada a cabo a través de la persona moral denominada EXTREME ENERGY, [sic] S.A. DE C.V.

Cabe destacar que esta constancia fue aportada como prueba de su parte, por esta persona moral, por lo cual, los alcances y valor probatorio antes reseñados, deberán tenerse por reproducidos, como si a la letra se insertaren, en obvio de repeticiones innecesarias.

DOCUMENTAL PÚBLICA CONSISTENTE EN: Acta circunstanciada de fecha quince de marzo de dos mil doce, remitida a esta autoridad sustanciadora por el C. Luis Guillermo Gallegos Torres, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 03 de este instituto, en el estado de Quintana Roo, mediante oficio número JDE/03/VS/0124/12, recibido en la Oficialía de Partes de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, con fecha veintitrés de marzo de dos mil doce, la cual en la parte que interesa refiere lo siguiente:

“(...)

Acto seguido, se procedió a realizar un recorrido para investigar si existían autobuses de transporte público urbano con publicidad alusiva del periódico “QUEQUI”, circulando en las avenidas de mayor importancia en la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. Durante el recorrido se pudo observar un autobús sobre la avenida Tulum en esquina con avenida Coba con propaganda alusiva al periódico el “QUEQUI”, la cual se describe a continuación: “en un costado del autobús se observan imágenes con los logotipos de varios canales

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012

de televisión como Televisa, ESPN, HBO, canal once y otros, también se observan imágenes de inmuebles y textos en letras negras que hacen alusión a cantidades de dineros; en el centro la imagen del C. Gregorio Sánchez Martínez, y en letras negras la leyenda "Mesías de la Ambición", a la derecha de la imagen de Gregorio Sánchez se encuentra la imagen de dos boxeadores en un rin; en la parte inferior de la imagen de los boxeadores aparece en letras en color blanco con la palabra "QUEQUI", y el número 60% con una leyenda que dice "De hipotecas pasarían de UDIS a PESOS".

El autobús que portaba la propaganda anteriormente referida fue el único autobús de transporte público urbano que se observó durante el recorrido en las avenidas principales como av. Tulum, av. José López Portillo, av. Coba, va, Chichen-Itzá, av. Nichupte, av. Francisco I. Madero(R4), av. Miguel Hidalgo y Costilla (R5) y av. Puerto Juárez,(conocida como Talleres). Siendo las diecisiete horas con diez minutos, el de la voz de por concluida la presente diligencias y procedo a trasladar a las instalaciones de la 03 Junta Distrital.

(...)"

Al respecto, resulta oportuno precisar que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documento público **cuyo valor probatorio es pleno, respecto de los hechos que en él se consignan**, en virtud de haberse emitido por parte de una autoridad en ejercicio de sus funciones, en el caso concreto por el C. Luis Guillermo Gallegos Torres, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 03 de este instituto, en el estado de Quintana Roo

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 3, inciso a); 359, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con los artículos 33, párrafo 1, inciso a); 34; 41; 44, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Del oficio antes valorado esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

- ❖ Que por instrucciones de esta autoridad sustanciadora, el C. Luis Guillermo Gallegos Torres, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 03 de este instituto, en el estado de Quintana Roo, llevo a cabo la indagación respectiva a efecto de verificar si existían autobuses de transporte público con la publicidad materia del presente.
- ❖ Que al llevar a cabo la investigación de merito, sobre la avenida Tulum, esquina con avenida Coba, se pudo observar un autobús con la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012

propaganda que nos ocupa en el presente asunto, siendo el único autobús de transporte público que se observo durante la actuación de mérito.

DOCUMENTAL PRIVADA CONSISTENTE EN: Escrito signado por el C. Heriberto Millar López, representante legal de la persona moral denominada “EXTREME ENERGY, S.A. DE C.V.”, el cual en la parte que interesa, refiere que:

“(…)

1. En relación al inciso a) donde me piden ratifique la expedición de la factura con numero de folio 372, de fecha 12 de marzo de 2012, la respuesta es la siguiente.

Es correcto, la empresa EXTREME ENERGY S.A. de C.V. Expedió dicha factura el día 12 de marzo de 2012, como también anexamos copia de la factura.

2. En cuanto al inciso b) en donde de ser positiva la respuesta al cuestionamiento del inciso a) nos exige indicar el motivo por el cual emitimos dicha factura, la respuesta es la siguiente:

La empresa Organización Editorial del Caribe S.A. de C.V. nos compro espacios publicitarios en camiones que circulan en la ciudad de playa del Carmen y Cancún, del estado de Quintana Roo, para promocionar dicha empresa que lleva por nombre comercial diario Quequi.

3. En relación al inciso c) que refiramos si, como lo señalo el apoderado legal de Organización Editorial del Caribe S.A de C.V. señalando la colocación de publicidad alusiva a ese diario, en vehículos de transporte público que circulan en Playa del Carmen y Cancún en el estado de Quintana Roo, la respuesta es la siguiente:

Si es correcto, la empresa coloco en los espacios contratados, publicidad de dicho Diario.

4. En cuanto al inciso d) que refiere a precisar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que la contrato, el monto de la contraprestación económica sufragada como pago de ese servicio y en su caso quien determino la forma en que se llevaría a cabo dicha publicidad, y la vigencia de la misma, la respuesta es la siguiente:

La denominación social de la persona moral es ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A. de C.V., el monto de la contraprestación económica sufragada como pago de ese servicio es por la cantidad de \$ 50,000.01 (son: cincuenta mil pesos 01/100 m.n.). En cuanto a la determinación de la forma en que se llevaría a cabo dicha publicidad, fue el apoderado legal de Organización Editorial Del Caribe S.A. de C.V. (Lic. Carlos Gabriel Carranza Pérez). en cuanto a la vigencia, dicha publicidad tiene como fecha de vencimiento, el día 14 de abril de 2012.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012

5. En cuanto al inciso e) a que indiquemos si para la contratación o forma en que se llevaría a cabo la publicidad del periódico de referencia, intervino algún aspirante, precandidato, candidato o partido político alguno, y de ser así, se sirva a precisar, la respuesta es:

No, la compra de esos espacios publicitarios y los únicos que intervinieron en dicha publicidad fueron los de ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE S.A. de C.V.

(..)"

Al escrito antes reseñado adjuntó:

DOCUMENTALES PRIVADAS CONSISTENTES EN:

1. Copia simple de la póliza pública número 2,644, de fecha siete de julio de dos mil ocho, mediante la cual se constituye la persona moral denominada "EXTREME ENERGY, S.A. DE C.V.", y
2. Copia simple de la póliza pública número 2,821, de fecha veintiocho de mayo de dos mil nueve, mediante la cual la persona moral "EXTREME ENERGY, S.A. DE C.V.", otorga el carácter de apoderado legal al C. Heriberto Millar López.

Al respecto, debe decirse que la prueba referenciada tiene el carácter de **documental privada cuyo alcance probatorio es indiciario** respecto de lo que en ella se precisa, según lo dispuesto por los artículos 358, párrafo 3, inciso b); 359, párrafos 1 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los diversos numerales 33, párrafo 1, inciso b); 35, 41, y 44, párrafos 1 y 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente.

Del oficio antes valorado esta autoridad arriba a las siguientes conclusiones:

- ❖ Que la persona moral denominada, "EXTREME ENERGY, S.A. DE C.V.", expidió la factura con número de folio 372, de fecha doce de marzo de dos mil doce, a la persona moral denominada "ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE, S.A DE C.V."
- ❖ Que dicha factura se expidió, por la compra de espacios publicitarios en vehículos de transporte público que circulan en Playa del Carmen y Cancún, en el estado de Quintana Roo, donde se colocó propaganda del diario "Quequi".

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012

- ❖ Que en la contratación de los espacios de referencia, así como en la forma en que se llevaría a cabo la misma, no intervino aspirante, precandidato, candidato o partido político alguno.

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de las manifestaciones vertidas por las partes durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- ❖ Que tal y como fue constatado por el Lic. Gilberto Guzmán Rivera, Titular de la Correduría Pública Número 12, con plaza en el estado de Quintana Roo, se acreditó la existencia de vehículos del transporte público que contenían propaganda publicitaria del periódico “Quequi”, con imágenes y notas alusivas al C. GREGORIO SANCHEZ MARTINEZ, los cuales circulaban por Avenida Tulum, esquina Uxmal, municipio de Benito Juárez, Cancún, Quintana Roo.
- ❖ Que en la actuación realizada por el C. Luis Guillermo Gallegos Torres, Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 03 de este instituto, en el estado de Quintana Roo, el día quince de marzo del actual, se logró verificar la existencia de un vehículo del servicio público con la propaganda materia del presente.
- ❖ Que la persona moral “ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE, S.A DE C.V.” (responsable del periódico “Quequi”), reconoció haber contratado con la persona moral “EXTREME ENERGY, S.A. DE C.V.”, espacios publicitarios en vehículos de transporte público que circulan en Playa del Carmen y Cancún, en el estado de Quintana Roo, para la comercialización del diario “Quequi”.
- ❖ Que según se desprende de las respuestas brindadas por la persona moral “EXTREME ENERGY, S.A. DE C.V.”, en la contratación, así como en la forma en que se llevaría a cabo la publicidad del periódico “Quequi”, no intervino aspirante, precandidato, candidato o partido político alguno.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012

- ❖ Que no existen elementos que presuman indiciariamente que en la contratación de la publicidad materia del presente, haya intervenido partido político, aspirante, precandidato o candidato alguno.
- ❖ Que según lo informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a través del oficio DEPPP/DPPF/3998/2012, los CC. José Alberto Gómez Álvarez; Guillermo Olán García, Luis Roel Itza, y David Romero Vara (personas vinculadas con el periódico “Quequi”), no fueron localizados como integrantes de algún órgano directivo de los partidos políticos nacionales con registro vigente, ni fueron encontrados en los padrones de militantes respectivos.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece lo siguiente:

“Artículo 359

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

(...)”

Expuesto lo anterior, lo procedente es entrar al fondo de la cuestión planteada.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO RELATIVO A SI LOS HECHOS MATERIA DE INCONFORMIDAD PLANTEADA POR EL C. GREGORIO SÁNCHEZ MARTÍNEZ, PUDIERAN CONSTITUIR DENOSTACIÓN Y CALUMNIA EN SU PERJUICIO. Que una vez precisadas las conclusiones a las cuales se hizo alusión en el considerando precedente, corresponde dilucidar si los hechos planteados pudieran o no infringir la normativa comicial federal, en lo que concierne a los puntos de litis identificados como **A** y **B** de este fallo.

En su escrito inicial, el C. Gregorio Sánchez Martínez, en ese entonces precandidato al Senado de la República por el estado de Quintana Roo, postulado por la Coalición “Movimiento Progresista” (integrada por los partidos de la Revolución Democrática; del Trabajo y Movimiento Ciudadano), refirió que en unidades de autotransporte público que circulan en las ciudades de Playa del Carmen y Cancún (Quintana Roo), había publicidad alusiva al periódico “*Quequi*”, la cual, según la óptica del promovente, lo denosta y se refiere a él de manera denigrante, lo cual a su decir resultaba contraventor de los artículos 41, Base III, Apartado “C” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, párrafo 1, incisos a) y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A guisa, se inserta una de las imágenes aludidas por el quejoso:



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012

Sobre este punto, es preciso señalar que el artículo 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que denigre a las instituciones o partidos políticos y que calumnie a las personas sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada; es decir, que la persona titular del derecho que se afecta con tales declaraciones es la que debe instar a la autoridad administrativa para iniciar un procedimiento sancionador.

Las afirmaciones referidas encuentran sustento en la tesis de jurisprudencia 75/97, aprobada por la segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada de 3 de diciembre de 1997, intitulada **“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO”**; así como el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 36/2010, cuyo título es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**.

En esa tesitura, esta autoridad considera que en el caso a estudio, el C. Gregorio Sánchez Martínez sí se encuentra legitimado para promover el presente Procedimiento Especial Sancionador, dado que el material por él cuestionado, presuntamente le causa un perjuicio directo.

Una vez precisado lo anterior, con el propósito de constatar los hechos materia de la queja planteada, la autoridad sustanciadora solicitó al Vocal Ejecutivo de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Quintana Roo, instrumentara acta circunstanciada con el propósito de corroborar la existencia de la publicidad aducida en el escrito inicial, presuntamente visible en unidades del autotransporte público.

Atento a dicha instrucción, el día quince de marzo del actual el personal adscrito al aludido órgano desconcentrado, localizó un autobús en la Avenida Tulum esquina con Avenida Cobá, el cual contenía publicidad alusiva al periódico “Quequi”, como se advierte a continuación:

“...

Acto seguido, se procedió a realizar un recorrido para investigar si existían autobuses de transporte público urbano con publicidad alusiva del periódico ‘QUEQUI’, circulando en las avenidas de mayor importancia en la ciudad de Cancún, Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. Durante el recorrido se pudo observar un autobús sobre la avenida Tulum en esquina con avenida Coba con propaganda alusiva al periódico el ‘QUEQUI’, la cual se describe a

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012**

continuación: 'en un costado del autobús se observan imágenes con los logotipos de varios canales de televisión como Televisa, ESPN, HBO, canal once y otros, también se observan imágenes de inmuebles y textos en letras negras que hacen alusión a cantidades de dineros; en el centro la imagen del C. Gregorio Sánchez Martínez, y en letras negras la leyenda 'Mesías de la Ambición', a la derecha de la imagen de Gregorio Sánchez se encuentra la imagen de dos boxeadores en un rin; en la parte inferior de la imagen de los boxeadores aparece en letras en color blanco con la palabra 'QUEQUI', y el número 60% con una leyenda que dice 'De hipotecas pasarían de UDIS a PESOS':-----

*El autobús que portaba la propaganda anteriormente referida fue el único autobús de transporte público urbano que se observó durante el recorrido en las avenidas principales como av. Tulum, av. José López Portillo, av. Coba, av. Chichen-Itza, av. Nichupte, av. Francisco I. Madero (R4), av. Miguel Hidalgo y Costilla (R5) y av. Puerto Juárez (conocida como Talleres). Siendo las diecisiete horas con diez minutos, el de la voz da por concluida la presente diligencias y procedo a trasladar a las instalaciones de la 03 Junta Distrital.-----
Siendo las dieciocho horas se levanta la presente acta; y se anexa imagen fotográfica dejando constancia de la notificación para que surta sus efectos legales.-----*

(...)

ANEXO

Foto 1



(...)"

Ahora bien, seguida que fue la indagatoria preliminar practicada por la autoridad sustanciadora, acorde a lo establecido en el artículo 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y la tesis relevante XX/2011², se requirió a los representantes legales del periódico "Quequi" (el cual

² Cuya voz es: "PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN".

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012**

es editado por “Organización Editorial del Caribe, S.A. de C.V.”, y “Extreme Energy, S.A. de C.V.”, información relacionada con la contratación y colocación de la publicidad señalada por el quejoso.

Los resultados de esas diligencias se reseñan a continuación:

ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE, S.A. DE C.V.	
PREGUNTA	RESPUESTA
“(…) a) Indique si ratifica el contenido de la nota periodística aludida por el quejoso, presuntamente publicada en el ejemplar del día treinta de enero del año en curso (identificada por el promovente como “Mesías de la ambición”, en la cual se dice se advierte la imagen del C. Gregorio Sánchez Martínez), visible en la portada y contraportada del mismo, así como a fojas dos a cinco de ese número; (...)”	“(…) 1.- En relación al punto (A), me permito informar que ratificamos en su totalidad el contenido de la nota periodística aludida por el quejoso. (...)”
“(…) b) Refiera si con el objeto de promocionar dicho diario, se contrató la publicidad aludida por el quejoso, fijada o colocada en vehículos del autotransporte público, que circulan en las ciudades de Playa del Carmen y Cancún en el estado de Quintana Roo; (...)”	“(…) 2.- En relación al punto (B), me permito manifestar que el motivo por el cual contratamos la publicidad aludida por el quejoso fue únicamente con el objeto de publicitar y comercializar el periódico Quequi. (...)”
“(…) c) De ser afirmativa la respuesta a la interrogante anterior, indique el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral con la que contrató la colocación o fijación de esa propaganda, debiendo precisar el acto jurídico celebrado para ello; el monto de la contraprestación económica sufragada como pago de ese servicio, y si esa publicación, o bien, la persona física o moral con quién se contrató, determinó la colocación de la propaganda aludida; (...)”	“(…) 3.- En relación al punto (C), me permito manifestar que la persona moral a la cual le contratamos el servicio de publicidad se denomina EXTREME ENERGYM, S.A. DE C.V. (...)”
“(…) d) Señale si la nota a la cual se hizo alusión en el inciso “a” precedente, fue resultado de la labor cotidiana de esa publicación, o bien, si se trató de una inserción de carácter pagado (en cuyo caso, deberá detallar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que la contrató; el acto jurídico celebrado para ello; el monto de la contraprestación económica sufragada como pago de ese servicio, y si esa publicación, o bien, la persona física o moral con quién se contrató, determinó la fecha en la cual habría de publicarse esa inserción), y (...)”	“(…) 4.- En relación al punto (D), me permito manifestar que la nota a la cual se hizo alusión en el inciso (A) precedente, efectivamente fue resultado de la labor cotidiana de nuestro diario. (...)”
“(…) e). A efecto de acreditar el sentido de sus respuestas, acompañen los documentos o elementos que resulten idóneos para ello, así como cualquier otro tendente a esclarecer los hechos materia de inconformidad.”	Acompañó copia simple de la factura A 372, de fecha doce de marzo del actual, suscrita por Extreme Energy, S.A. de C.V., la cual ampara el pago por el servicio publicitario contratado

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012**

EXTREME ENERGY, S.A. DE C.V.	
PREGUNTA	RESPUESTA
<p>"(...) a) Indique si ratifica haber expedido la factura con número de folio A 372, de fecha 12 de marzo de 2012, misma que fue proporcionada por el C. Carlos Gabriel Carranza Pérez, apoderado legal de ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE, S.A. DE C.V.; (...)"</p>	<p>"(...) 1.- En relación al inciso a) donde me piden ratifique la expedición de la factura con número de folio 372, de fecha 12 de marzo de 2012, la respuesta es la siguiente:</p> <p>Es correcto, la empresa EXTREME ENERGY S.A. DE C.V. expidió dicha factura el día 12 de marzo de 2012, como también anexamos copia de la factura. (...)"</p>
<p>"(...) b) De ser positiva la respuesta al cuestionamiento anterior, indique el motivo por el cuál emitió dicha factura; (...)"</p>	<p>"(...) 2.- En cuanto al inciso b) en donde de ser positiva la respuesta al cuestionamiento del inciso a) nos exige indicar el motivo por el cual emitimos dicha factura, la respuesta es la siguiente:</p> <p>La empresa Organización Editorial del Caribe, S.A. de C.V. nos compró espacios publicitarios en camiones que circulan en la ciudad de Playa del Carmen y Cancún, del estado de Quintana Roo, para promocionar dicha empresa que lleva por nombre comercial diario Quequi. (...)"</p>
<p>"(...) c) Refiera si, como lo señaló el apoderado legal de ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE, S.A. DE C.V., dicha publicación contrató con su representada la colocación de publicidad alusiva a ese diario, en vehículos de transporte público que circulan en Playa del Carmen y Cancún en el estado de Quintana Roo; (...)"</p>	<p>"(...) 3.- En relación al inciso c) que refferamos si, como lo señaló el apoderado legal de Organización Editorial del Caribe, S.A. de C.V. señalando la colocación de publicidad alusiva a ese diario, en vehículos de transporte público que circulan en Playa del Carmen y Cancún en el estado de Quintana Roo, la respuesta es la siguiente:</p> <p>Si es correcto, la empresa colocó en los espacios contratados, publicidad de dicho diario. (...)"</p>
<p>"(...) d) Si la respuesta al anterior cuestionamiento fuera positiva, precise el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que la contrató, el monto de la contraprestación económica sufragada como pago de ese servicio, y en su caso quien determinó la forma en que se llevaría a cabo dicha publicidad, y la vigencia de la misma; (...)"</p>	<p>"(...) 4.- En cuanto al inciso d) que refiere a precisar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social de la persona moral que la contrató, el monto de la contraprestación económica sufragada como pago de ese servicio y en su caso quien determinó la forma en que se llevaría a cabo dicha publicidad, y la vigencia de la misma, la respuesta es la siguiente:</p> <p>La denominación social de la persona moral es ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE, S.A. DE C.V., el monto de la contraprestación económica sufragada como pago de ese servicio es por la cantidad de \$50,000.01 (son: cincuenta mil pesos 01/100 m.n.). En cuanto a la determinación de la forma en que se llevaría a cabo dicha publicidad, fue el apoderado legal de Organización Editorial del Caribe, S.A. de C.V. (Lic. Carlos Gabriel Carranza Pérez). En cuanto a la vigencia, dicha publicidad tiene como fecha de vencimiento, el día 14 de abril de 2012. (...)"</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012**

EXTREME ENERGY, S.A. DE C.V.	
PREGUNTA	RESPUESTA
<p><i>"(...) e) Indique si para la contratación o forma en que se llevaría a cabo la publicidad del periódico de referencia intervino algún aspirante, precandidato, candidato o partido político alguno, y e de ser así, se sirva precisarlo, debiendo proporcionar los datos generales para su localización, y (...)"</i></p>	<p><i>"(...) 5.- En cuanto al inciso e) a que indiquemos si para la contratación o forma en que se llevaría a cabo la publicidad del periódico de referencia, intervino algún aspirante, precandidato, candidato o partido político alguno, y de ser así, se sirva precisarlo, la respuesta es:</i></p> <p><i>No, la compra de esos espacios publicitarios y los únicos que intervinieron en dicha publicidad fueron los de ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE, S.A. DE C.V. (...)"</i></p>
<p><i>"(...) f) Es de referirse que la información que tenga a bien proporcionar deberá expresar la causa o motivo en que sustenta sus respuestas; así mismo, acompañar copia de la documentación o constancias que justifiquen sus afirmaciones (contratos, convenios o cualesquiera otros), con la finalidad de obtener un elemento que respalde la veracidad de su dicho, (...)"</i></p>	<p>Acompañó copia simple de la factura A 372, de fecha doce de marzo del actual, suscrita por Extreme Energy, S.A. de C.V., y expedida a favor de Organización Editorial del Caribe, S.A. de C.V.</p>

Por otra parte, esta autoridad requirió a los partidos Acción Nacional; Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, a efecto de que informaran si los CC. José Alberto Gómez Álvarez, Guillermo Olán García, Luis Roel Itza y David Romero Vara (personas vinculadas al periódico Quequi, el primero como Director de esa publicación, y los restantes como autores de la nota aludida en el escrito inicial), lo siguiente:

CUESTIONAMIENTO	RESPUESTA
<p><i>"(...) NOVENO.-Se ordena requerir a los representantes propietarios de los Partidos Acción Nacional; Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, a efecto de que a más tardar en la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el punto SEXTO del presente Acuerdo, informen si los CC. José Alberto Gómez Álvarez, Guillermo Olán García, Luis Roel Itza y David Romero Vara son militantes, simpatizantes, dirigentes y/o afiliados a alguno de esos partidos políticos a los que representan, y en caso de que así sea, precisen a partir de cuándo. (...)"</i></p>	<p>En todos los casos, negaron que dichos ciudadanos fueran militantes, simpatizantes, dirigentes y/o afiliados a alguno de esos institutos políticos</p>

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012

Finalmente, en desahogo de la petición planteada a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, dicha instancia expresó a través del oficio DEPPP/DPPF/3998/2012, que los CC. José Alberto Gómez Álvarez; Guillermo Olán García, Luis Roel Itza, y David Romero Vara (personas vinculadas con el periódico “Quequi”), no fueron localizados como integrantes de algún órgano directivo de los partidos políticos nacionales con registro vigente, ni fueron encontrados en los padrones de militantes respectivos.

Una vez precisado lo anterior, en principio debe decirse que la hipótesis normativa que regula la infracción a la cual se refieren los quejosos, está contenida en los artículos 41, Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, párrafo 1, inciso p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41.

(...)

III. (...)

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

(...)”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 38.

1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012

p) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas. (...)

Como se advierte de los preceptos jurídicos transcritos, lo que la normativa comicial federal proscribía es la difusión de propaganda política o electoral, **por parte de los partidos políticos**, que contenga expresiones que denigren a las instituciones o calumnien a las personas.

En el caso a estudio, la propaganda referida por el quejoso en su escrito inicial, corresponde a publicidad contratada por el periódico “Quequi” (editado por “Organización Editorial del Caribe, S.A. de C.V.”), cuya finalidad fue difundir de manera comercial a ese diario; aspecto corroborado también por la persona moral responsable de su colocación en las unidades de autotransporte público que circulaban en las ciudades de Playa del Carmen y Cancún, Quintana Roo, quien incluso señaló que en: “...la compra de esos espacios publicitarios [...] los únicos que intervinieron en dicha publicidad fueron los de ORGANIZACIÓN EDITORIAL DEL CARIBE, S.A. DE C.V. (...)”.

Por otra parte, y con el propósito de agotar el principio de exhaustividad, la autoridad sustanciadora requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a efecto de que informara si el Director del periódico “Quequi”; los comunicadores o reporteros involucrados con los hechos cuestionados, eran militantes, simpatizantes, directivos o afiliados a alguno de los partidos políticos nacionales denunciados, apreciándose que dicha unidad administrativa negó tener registro alguno en ese sentido.

Finalmente, la totalidad de los partidos políticos denunciados negaron tener vinculación con los hechos mencionados, así como con las personas físicas referidas en el párrafo anterior, por lo cual se carece siquiera de algún indicio para poder presumir que cualquier instituto político estuvo relacionado con los hechos objeto de inconformidad.

Por tanto, válidamente puede afirmarse que pese al ejercicio de su potestad inquisitiva, esta institución no pudo constatar que algún partido político nacional, o bien, un sujeto vinculado con ellos, tuvo participación en los hechos aludidos por el C. Gregorio Sánchez Martínez.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012

Así las cosas, para esta autoridad es inconcuso que la propaganda cuestionada por el quejoso no puede considerarse como propaganda política o electoral susceptible de configurar la infracción prevista en los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C de la Ley Fundamental, y 38, párrafo 1, inciso p) del Código Comicial Federal, dado que, como resultado de la investigación practicada no se pudo constatar que la misma hubiera sido ordenada por un partido político, sino que su colocación fue contratada por un periódico, con la finalidad de difundirse comercialmente, en los términos que ya fueron precisados en párrafos precedentes.

Lo anterior es así, porque del análisis a los resultados de las diligencias de investigación practicadas en el expediente, así como lo manifestado por los sujetos denunciados en sus respectivos escritos de contestación, se advierte que no pudo demostrarse que algún partido político hubiera tenido participación en los hechos denunciados, sin que de constancias de autos se desprenda siquiera algún indicio para contra argumentar lo expuesto con antelación.

Dicha circunstancia genera convicción en esta autoridad para afirmar que se carece de indicios para estimar configurada la infracción administrativa aludida por los quejosos, puesto que de constancias de autos se carece de elemento para tener por demostrado que efectivamente un partido político hubiera ordenado la difusión de los anuncios cuestionados, visibles en unidades del autotransporte público que circularon en las ciudades de Playa del Carmen y Cancún, Quintana Roo.

Por tanto, para esta autoridad es inconcuso que los hechos sometidos a su consideración no podrían estimarse contraventores de la normativa comicial federal.

Por todo lo anteriormente manifestado, esta autoridad considera que los hechos materia de queja, en modo alguno podrían contravenir la normativa comicial federal, por lo cual, el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra de los partidos Acción Nacional; Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, y las personas morales denominadas "Organización

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012

Editorial del Caribe, S.A. de C.V.”, y “Extreme Energy, S.A. de C.V.”, por los motivos de litis identificados bajo los incisos **A** y **B** de esta Resolución, deberá declararse **infundado**.

OCTAVO.- En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de los partidos Acción Nacional; Revolucionario Institucional; Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza, en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente determinación.

SEGUNDO.- Se declara **infundado** el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra de las personas morales denominadas “Organización Editorial del Caribe, S.A. de C.V.”, y “Extreme Energy, S.A. de C.V.”, en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente determinación.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “*recurso de apelación*”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO.- Notifíquese a las partes en términos de ley.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/GSM/CG/40/PEF/117/2012**

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de mayo de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**